



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

“CREACIÓN DE UNA CLÁUSULA MODELO EN LOS  
CONTRATOS DE ADHESION DE COMPRAVENTA DE  
BIENES MUEBLES PARA LA SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS COMERCIALES MEDIANTE EL  
SOMETIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA LEY  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN  
MATERIA DE ARBITRAJE”.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**

MONICA GUADALUPE GONZALEZ GARCIA

ASESOR: LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES MORALES



FES Aragón

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO

2005

0351131



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi padre: Por que no existe un reconocimiento tan justo, para agradecerte el tiempo de lucha, con la esperanza de que este sueño se cumpliera, y hoy que ha llegado representa para mi la herencia más valiosa recibida. Para Dios toda mi gratitud por dejar que tu espíritu aun en la ausencia física, me acompañe cada día.*

*A mi madre: Que ha sido mi compañera de luchas diarias, de apoyo incondicional, que me ha entregado su confianza en cada paso para que este momento llegará; mil gracias por tu valor y y fortaleza en los tiempos difíciles.*

*A mi esposo: Por su amor y entrega en nuestro proyecto de vida, dentro del cual hoy culmina una meta que deseo sea solo una mas de muchas juntos. Te amo fer.*

*Al Lic. Francisco Javier Torres Morales:*

*Al cual tengo que agradecer su apoyo generoso durante este tiempo, pero sobre todo su paciencia y confianza, para el desarrollo del proyecto y su animo hasta el final.*

*A la UNAM y en especial a la FES ARAGÓN:*

*Nuestra alma mater que nos acogió e hizo profesionistas pero sobre todo nos da oportunidad de ser humanos mas justos, mi profundo reconocimiento a cada uno de los profesores que nos compartieron su tiempo y su experiencia. Todo mi respeto y admiración.*

*A los: Lic. José Ramón Montes de Oca Chávez.  
Lic. José Luis Vázquez Colón.  
Lic. Delia Guadalupe Palacios Barrón.  
Lic. René Humberto Reyes León.*

*Que fueron guías del camino, los que nunca me abandonaron y creyeron en mí pese a los obstáculos, gracias por el ánimo y apoyo en en este camino.*

*A todos ustedes: En quienes he pensado durante este tiempo, buscando que la presente cumpla con su fin serles de utilidad en la vida profesional y personal.*

# I N D I C E

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO 1      **CONCEPTOS Y ANTECEDENTES.**

1.1	Concepto de Obligación. ....	1
1.1.2	Elementos que integran la Obligación. ....	5
1.1.3	Clasificación de las Obligaciones. ....	7
1.2	Convenio y Contrato. ....	10
1.2.1	Definición del Contrato. ....	12
1.2.2	Elementos del Contrato. ....	16
1.2.3	Clasificación de los Contratos. ....	36
1.3	El Arbitraje. ....	39
1.3.1	Antecedentes del Arbitraje. ....	42
1.3.2	El Arbitraje Institucional en México y Otros Países. ....	47

### CAPÍTULO 2      **EL CONTRATO DE ADHESIÓN Y LAS NORMAS                           OFICIALES MEXICANAS.**

2.1	Antecedentes del Contrato de Adhesión. ....	63
2.2	Definición del Contrato de Adhesión y la Norma Oficial Mexicana. ....	66
2.2.1	La Norma Oficial Mexicana. ....	70
2.3	Clasificación y Características del Contrato de Adhesión. ....	74

2.4	Regulación Jurídica del Contrato de Adhesión. ....	77
2.4.1	Regulación Jurídica de la Norma Oficial Mexicana. ....	81
2.5	Contratos de Adhesión que requieren de registro obligatorio en PROFECO según lo dispone la Norma Oficial Mexicana. ....	87
2.5.1	Los Contratos de Adhesión de compraventa de bienes muebles registrados en PROFECO. ....	93
2.6	Registro de Contratos de Adhesión en la Procuraduría Federal del Consumidor. ....	106
2.6.1.	Finalidad del registro de Contratos de Adhesión de compraventa de bienes muebles en PROFECO. ....	111

**CAPÍTULO 3      EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.**

3.1	Aspectos Generales del Arbitraje. ....	116
3.2	Fundamento Legal del Arbitraje. ....	118
3.2.1	Naturaleza Jurídica del Arbitraje. ....	123
3.3	El Arbitraje en la Ley Federal de Protección al Consumidor. ....	132
3.3.1	El Objeto del Arbitraje en la Procuraduría Federal del Consumidor. ...	134
3.4	El Procedimiento Arbitral, Reglas y Principios generales. ....	137
3.4.1	La Cláusula Compromisoria y el Acuerdo Arbitral. ....	147
3.5	El Arbitraje de bienes muebles sustanciado en la Procuraduría Federal del Consumidor. ....	156
3.5.1	El Laudo Arbitral. ....	167
3.5.2	Naturaleza Jurídica del Laudo. ....	179
3.5.3	Ejecución del Laudo Arbitral. ....	184

## INTRODUCCIÓN

En este nuevo milenio que trae consigo expectativas de profundas transformaciones en los más diversos ordenes, vislumbrando que este Siglo XXI inicia con tendencias hacia la globalización, influyendo de forma importante al comercio, el que ha sido en la vida del hombre el medio de subsistencia por excelencia, fomentando en el habitual consumo una fuerte competencia, motivo de la tendencia del individuo a disentir, reflejo que ha evolucionado hasta dar origen a grandes problemáticas entre las empresas prestadoras de bienes y servicios, quienes con el fin de atraer al público consumidor, han creado una guerra comercial integrada fuertemente de tecnología y publicidad cada vez más intensa, dando nacimiento a múltiples inconformidades ya que el consumidor al ser parte de la relación contractual comercial, se ve envuelto en conflictos que van desde la publicidad engañosa o abusiva que induce al consumidor en un error, hasta la falta de servicio o entrega del bien en las condiciones en que fueron pactadas. Esta realidad ha llevado a litigios que en nuestro país son ventilados en su gran mayoría ante la Procuraduría Federal del Consumidor en etapa de conciliación y de no lograrse ésta, será el Tribunal Superior de Justicia del DF. o el de algún Estado de la República, según corresponda, el que decidirá el fin de la controversia.

Han llamado nuestra atención estos fenómenos, los cuales debido a su constancia y cotidianidad con que se presentan en las relaciones comerciales en nuestro país de hoy en día, nos referimos entre otros al incumplimiento en el bien o servicio, deficiencia de este, falta de entrega del bien o cobro indebido, controversias que atañen a todo el público consumidor del cual formamos parte en algún momento de nuestra vida debido a la inherente necesidad de adquirir satisfactores para nuestro consumo, siendo por tanto receptores del acelerado mundo comercial en que vivimos, a tal grado que el ejercitar nuestros derechos implica constantemente un prolongado retardó, producto de las desafortunadas así como exhaustivas cargas de trabajo de la autoridad ante las que la larga espera de justicia resulta irremediable.

Consideramos oportuno que en proporción al crecimiento económico-comercial del que hablamos, debe existir en el sistema jurídico presente, opciones de solución inmediata que se conserven a la vanguardia del desarrollo humano, buscando que este sea lo más idóneo para resolver los conflictos que se presentan entre la población consumidora, ya que en nuestra opinión la jurisdicción estatal debe ser preparada y tener mayores elementos materiales para desempeñar en buenos términos su labor, por lo que a lo largo de la presente profundizaremos acerca de la conveniencia de aplicar de forma aún más eficaz al arbitraje institucional en las relaciones de consumo, por medio de un exhorto dirigido a la prestadora de bienes y servicios, así como al consumidor, informando al mismo tiempo al público así como a los abogados litigantes, sobre las ventajas del sometimiento al arbitraje substanciado por la Procuraduría Federal del Consumidor, como medio alternativo de solución a las controversias derivadas de contratos de compraventa de bienes muebles.

Lo anterior es resultado de diversos factores entre los que se encuentran la celeridad y el menor costo procesal que en nuestra opinión representa para las partes durante su desarrollo, aproximándose a ser una opción jurídica oportuna así como accesible para todas las clases sociales de nuestro país, tomando en cuenta el hecho de que los tribunales mexicanos a los que nos permitimos considerar como ni los más rápidos, ni los menos costosos, entonces con objeto de erradicar paulatinamente tales circunstancias que han traído perjuicio a aquellos que somos parte en los contratos de compraventa de bienes muebles firmados de buena fe, contratos que en diversas ocasiones no son equitativos, naciendo con un alto grado de posible incumplimiento. Por otra parte, aporta un beneficio ya que alivia las tareas de los magistrados, contribuyendo a la administración de la justicia de manera permanente.

En tal virtud, nos permitimos poner a su consideración nuestra propuesta, la cual consiste en la creación e inserción de una cláusula compromisoria en los contratos de adhesión de compraventa de bienes muebles para estipular un pacto entre las partes de someter sus diferencias al arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor, justificamos la existencia de la presente tesis en la necesidad de contar con una figura para resolver estas controversias legales, con mayor celeridad y flexibilidad sin que ello implique altos costos, planteamos que el arbitraje institucional es la opción más acorde con la realidad actual en el marco de la legislación nacional.

El marco teórico de este trabajo está constituido por la legislación civil, mercantil y administrativa; las que comprenden a el Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio, Ley Federal de Protección al Consumidor y Ley Federal de Metrología y Normalización, Jurisprudencia, los estudios y la doctrina que sobre el tema se ha creado y establecido.

La hipótesis para realizar la presente investigación incluye la inducción la que aplicamos partiendo de hechos conocidos para obtener la verdad de otros que no se conocen, la deducción que resulta a la inversa de la anterior, el análisis, que como su nombre lo indica analiza todos y cada uno de los elementos que se tengan, con la finalidad de llegar a un resultado y la síntesis la que surge una vez obtenidos los elementos de la investigación, hacemos la selección de aquellos sobre los que versara el tema de tesis de manera concreta y precisa para efecto de mayor entendimiento; además de allegarse de otros métodos como el histórico, que representa gran ayuda debido a que apoyados en la comprensión de hechos o experiencias del pasado, nace una situación que nos impulsa a emprender la búsqueda de una solución y por ultimo el lógico que nos brinda una serie de pasos en orden coherente para el desarrollo de principio a fin de la investigación hasta la obtención de un resultado.



## CAPÍTULO 1 CONCEPTOS Y ANTECEDENTES

### 1.1 CONCEPTO DE OBLIGACIÓN.

El Ser humano siempre se ha encontrado inmerso en un mundo en el cual a cada uno corresponde lo suyo, en una búsqueda constante por la libertad de disfrutar de sus derechos y bienes, constriñendo solo a él la disposición de aquellos; sin embargo, para que esta ideología realmente exista entre los hombres, tiene que estar regulada normativamente, siendo esto posible a través de preceptos legales que provienen del Estado, los cuales surgen con objeto de mantener una armonía entre los individuos, esos preceptos que regulan la conducta del ser humano están presididos de ideas y fines muy claros, dentro de éstos se encuentran la justicia y el respeto a la esfera jurídica de cada persona que conforma al Estado, el cual tiene el deber de crear los medios idóneos y suficientes para mantener la paz entre su población.

Al citar ésto, consideramos que la creación de estos preceptos obedecen a regular con equidad y justicia la conducta de los individuos que conforman un Estado, e imponerle al individuo una obligación, entonces todo individuo que se encuentra dentro de un Estado tiene que cumplir con el régimen jurídico que existe y que se haya impuesto en dicho territorio para toda la población que lo conforma, con ello surge un deber jurídico el cual podemos traducir en aquella necesidad de conducirse conforme a derecho, a esta necesidad se le conoce en el campo del derecho como obligación.

Respecto a esta consideración, juristas como el Lic. Ernesto Gutiérrez y González quien señala que éste deber jurídico del que hablamos resulta ser aquella “necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho”.<sup>1</sup> Definición con la cual coincidimos ya que de forma concreta señala que la voluntad del individuo queda sujeta a lo que nos establece el precepto jurídico el cual nos constriñe acatar.

En nuestra opinión el Deber Jurídico surge como aquella necesidad de observar una conducta conforme a derecho, engendrando con su existencia una restricción de la libertad externa de un sujeto, esto derivado de la facultad que tiene otro, llamado órgano del Estado quien exige del primero una conducta positiva o negativa.

Una vez establecido en que consiste el Deber Jurídico observamos que este se ubica como un género cuya especie es entonces la Obligación, la cual considerada en estricto derecho dentro de aquel y es definida en el derecho mexicano por el Lic. Borja Soriano como: “la necesidad jurídica que tiene una persona deudor de conceder a otra llamada acreedora una prestación de dar, de hacer o no hacer”.<sup>2</sup>

Por su parte el Lic. Ernesto Gutiérrez y González ha definido a la obligación como “la necesidad jurídica de cumplir con una prestación de carácter patrimonial a favor de un sujeto

---

<sup>1</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, decima ed., Ed. Porrúa, México 1995, p. 38.

<sup>2</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 4 Derecho Procesal. Ed. Harla, México 1998. p. 137.

que eventualmente puede llegar a existir o a favor de un sujeto que ya existe".<sup>3</sup>

Nosotros en acuerdo con los autores ya citados consideramos que la obligación es la necesidad jurídica que existe entre dos sujetos llamados acreedor y deudor en la cual éste último tiene que otorgar al primero una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer.

Tal y como lo han clasificado diversos autores la Obligación es una especie del deber jurídico pero dicha especie tiene subespecies las cuales son:

- a) Obligación en estricto sentido.- Es la necesidad jurídica de mantenerse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial a favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir.
- b) Derecho de Crédito o personal.- El que consistirá en aquel derecho que se tiene sobre una determinada cosa, de tal circunstancia que el titular del derecho puede desprenderse de la cosa en el grado de aprovechamiento que su título le confiere.

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González considera que el derecho personal es la "necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, denominada acreedor que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral)".<sup>4</sup>

Acordes con tal definición, tenemos que en la Obligación en estricto sentido se está obligado, sin ser deudor al nacer la obligación y puede durante la vida de ésta surgir un

---

<sup>3</sup> Ibidem. p. 43.

<sup>4</sup> Idem. p. 45.

acreedor, mientras que en el derecho personal o de crédito desde que nace el acto hay deudor obligado y hay acreedor que puede exigir.

En este orden de ideas concluimos que las obligaciones surgen para respetar y hacer respetar los derechos de todos los individuos, los cuales interactúan con el milenario fin de obtener los satisfactores indispensables para su supervivencia la cual durante su evolución ha dado como resultado relaciones jurídicas cada vez más complejas y frecuentes, siendo que en el pasado toda clase de satisfactores desde comida hasta bienes eran objeto de intercambio en tianguis, en el presente tenemos que esa clase de bienes e incluso todo tipo de servicios los obtenemos con solo navegar por Internet; Ante esto, celebrar un contrato de compraventa, hecho que millones de personas llevan a cabo a diario, da origen a múltiples contratos entre particulares, generalmente de compraventa, llamados en nuestro derecho mexicano, contratos civiles.

Estos contratos civiles son fuente de obligaciones y si nos permitimos concretizar nos referimos a obligaciones de crédito o personales que como hemos citado consiste en el derecho que tenemos sobre una cosa y en virtud de ser titular de ese derecho podemos desprendernos de ella, ésta circunstancia es la que describe a una figura jurídica sumamente común, y nos referimos al contrato de compraventa.

### 1.1.2 ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA OBLIGACIÓN.

Para la doctrina jurídica mexicana todo contrato supone: Un sujeto, (generalmente serán dos); Un objeto sobre el que recaerá un tercer elemento que será la causa que lo origina y una forma en que se exprese.

En una obligación, la cual ya definimos existen cuatro elementos que la conforman y sin los cuales no se podría hablar de obligación siendo:

- a) Sujetos
- b) Objeto
- c) Relación
- d) Forma

Ahora explicaremos en que consisten cada uno de éstos elementos:

- a) Los Sujetos son las personas aptas para ser titulares de derechos o resultar obligadas.

Los cuales son por una parte el llamado acreedor o sujeto activo siendo entonces aquel que resulta beneficiado con la obligación y por otra parte el deudor o sujeto pasivo que es quien debe de cumplir con la obligación.

- b) El Objeto es aquello a lo que se obliga una persona, será lo que se le puede exigir al obligado. Y que puede consistir en:

1. La prestación de una cosa. Es decir en dar.
2. La realización de un hecho. Consistirá en un hacer.
3. La abstención. La cual consiste en un no hacer.

En los tres supuestos el sujeto pasivo (deudor) estará obligado con relación al sujeto activo (acreedor) a cumplir voluntariamente con el objeto de su obligación.

c) La relación. Que es el vínculo existente entre los dos sujetos.

Considerada el vínculo jurídico que necesariamente existe entre el sujeto pasivo y activo en virtud de una obligación.

Lo anterior lo podemos explicar como aquel vínculo jurídico reconocido y reglamentado específicamente por el derecho, relación que tiene un objetivo que consiste en facultar al acreedor o sujeto activo a exigir y asegurarle el cumplimiento del sujeto pasivo o deudor con la posibilidad de ejercer ante este último una coacción para obtenerlo.

Y por último tenemos:

d) La forma, es señalada por la ley para que el contrato cumpla con alguna formalidad necesaria e indispensable para darle tal carácter.

Debido a su esencia los elementos del contrato suelen clasificarse por diversos autores de igual forma como se hace con todo acto jurídico en general, consistente a todos los elementos comunes de los contratos, en esenciales y propios de cada contrato, naturales y accidentales también de cada contrato.

Para fines de la presente investigación nos concretizamos a el contrato de compraventa entendiendo éste dentro del orden civil, con los cuatro elementos que conformarán el contrato y son los sujetos que necesariamente serán dos, acreedor y deudor, el primero tendrá el derecho de exigir al segundo el cumplimiento de una obligación, teniendo que su

objeto será la prestación de una cosa; por lo que atañe a la relación, surge el vínculo que consistirá en el derecho del acreedor de exigir el deudor el cumplimiento de su obligación, además de facultar al primero para hacerlo cumplir coactivamente; y por último la forma que será de conformidad con lo que la norma jurídica nos establezca e imponga para el caso en concreto.

### 1.1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

En el derecho mexicano doctrinariamente se ha establecido la siguiente clasificación de las obligaciones:

- a) Obligación Civil.
- b) Obligación Mercantil o comercial, y
- c) La que se ha denominado Obligación Mixta.

La Obligación Civil es aquella que se originó por una relación entre personas, cuyo deber es regir su conducta de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

La Obligación Mercantil o Comercial se genera por una relación entre personas que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto por las Leyes mercantiles o en su caso aquella conducta que la ley expresamente la considere como mercantil o comercial, sin importar la persona que la realice.

La Obligación Mixta es considerada como tal cuando los sujetos que celebran un acto tienen diversas calidades es decir, uno es comerciante y el otro es un particular, en este supuesto se presentan elementos personales de la obligación con diversas categorías.

Fundamentalmente observamos que esta clasificación nace atendiendo al criterio de la norma jurídica que regulara el acto, pudiendo ser civil, mercantil o mixta. Como ejemplo, el contrato de compraventa, engendra obligaciones civiles, las cuales son reguladas por el derecho civil, es decir por normas jurídicas que regulan las relaciones entre particulares, es decir cuando se celebran actos en los que los sujetos que intervienen se encuentran en un mismo plano lo que se ha denominado relaciones de coordinación, por tal será el Código Civil Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las leyes tanto sustantivas como adjetivas las que serán competentes y que regularán tales actos.

De conformidad con la legislación Civil Federal que establece en su título segundo las Modalidades de las Obligaciones, señala las siguientes:

- a) Obligaciones condicionales, suspensiva o resolutoria
- b) Obligaciones a plazo
- c) Obligaciones conjuntivas y alternativas
- d) Obligaciones mancomunadas
- e) Obligaciones de dar y
- f) Obligaciones de hacer o no hacer.

- a) Las obligaciones Condicionales son definidas como aquellas que se caracterizan por que su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto. Las obligaciones son llamadas suspensivas cuando de su cumplimiento depende la



existencia de la obligación. Mientras que la obligación resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían como si esta obligación no hubiere existido.

- b) Las obligaciones a plazo son aquellas que para que exista su cumplimiento se ha señalado un día cierto. Entendiendo por éste último aquel día cierto que necesariamente ha de llegar.
- c) Se denominan obligaciones conjuntivas y alternativas a las que engendran obligaciones diversas, cosas o hechos conjuntamente y que se obliga a dar todas las primeras y prestar todos los segundos. Aclarando que si el deudor se ha obligado a uno de los dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho y una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra o ejecutar un parte un hecho.
- d) Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe mancomunidad y por tal característica a estas obligaciones se le conoce como mancomunadas. Lo que en consecuencia traerá que el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.
- e) Las obligaciones de dar consisten en la translación de dominio de cosa cierta, en la enajenación temporal de uso o goce de la misma; y en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida. Adicionalmente la obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios.
- f) Cuando la obligación consiste en prestar un hecho o dejar de hacer alguno, las obligaciones toman el nombre de obligaciones de hacer y en el segundo supuesto obligaciones de no hacer.

También la legislación civil nos establece las obligaciones para el acreedor y para el deudor y con ello especialmente nos referimos a aquellas obligaciones que nacen en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, un ejemplo de esto es la translación de la propiedad que implica una obligación que se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, y en consecuencia surgen para el acreedor y el deudor obligaciones en la entrega, en la pérdida o deterioro de la cosa, o en el caso de existir culpa o negligencia. Obligaciones que la ley estipula claramente para cada caso en específico, de conformidad con las circunstancias en que fueron adquiridos, (Artículos 2011 al 2026 Código Civil Federal).

## **1.2 CONVENIO Y CONTRATO.**

En el orden social así como en el jurídico, la importancia del contrato es inmensa, principalmente en la práctica comercial de todos los días, el contrato es, la institución de la que hacemos más uso y en virtud de él adquirimos los medios necesarios para la satisfacción de nuestras necesidades, por lo cual en el orden económico apenas si es posible concebir un movimiento que no se haga en forma contractual.

En este orden de ideas el contrato es la causa más frecuente de las obligaciones y es una de las instituciones más típicas y fundamentales en el derecho privado en razón de su frecuente aplicación en la vida. La idea del contrato entraña dos supuestos:

1. Que es una forma de manifestar las relaciones jurídicas;
2. Que expresa un acto, una determinación ó manifestación de la voluntad del hombre.

En el Derecho Civil existen las figuras jurídicas Convenio y el Contrato, instituciones que el Código Civil Federal define, de la siguiente forma; por convenio, en un amplio sentido entendemos como aquel acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones.

El artículo 1792 del Código Civil Federal plasma que:

**“Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.**

En estricto sentido el convenio es entonces el acuerdo de voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Por otra parte el contrato es definido en el artículo 1793 del mismo ordenamiento como:

**“Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.**

De la interpretación literal de este precepto tenemos que el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones se le denominara contrato.

Atendiendo a las disposiciones del orden civil que citamos la figura del convenio en amplio sentido es el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, mientras que en estricto sentido el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones se denominara contrato. Por lo que corresponde a este punto, el legislador nos ha dejado claro la diferencia entre ambas figuras con el cual coincidimos.

Con objeto de ejemplificar los argumentos antes vertidos en relación a estos conceptos, el contrato de compraventa por su objeto es considerado un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones entre los sujetos llamados acreedor y deudor siendo que éste último transmitirá el dominio, así como al acreedor la posesión de el objeto (cosa) surgiendo entre ellos derechos y obligaciones.

### **1.2.1 DEFINICIÓN DEL CONTRATO.**

Tradicionalmente uno de los conceptos jurídicos fundamentales ha sido el contrato, al cual la doctrina ha distinguido en dos campos siendo uno amplio y otro estricto, el primero comprende al Derecho Público y el segundo al Derecho Privado, ejemplo de aquél es el acuerdo que surge entre dos naciones para establecer los límites entre sus territorios, mientras que por el segundo lo ejemplificamos con un contrato de matrimonio, incluyendo dentro de esta clase a los llamados contratos nominados cuyo contenido y objeto es patrimonial, como lo es el contrato de compraventa o de arrendamiento.

El contrato tiene un origen muy específico, es decir, nace de un acto jurídico que engendra en sí mismo la manifestación de voluntad, con el objeto de crear o transmitir derechos y obligaciones. En el Derecho Civil Mexicano el contrato es definido en estricto sentido por el Código Civil Federal en su artículo 1793, que como ya advertimos establece que los convenios que producen o transfieren derechos y obligaciones toman el nombre de contratos; Por tanto cuando una obligación se crea o transmite toma el nombre de contrato.

De su definición desprendemos elementos que a continuación citamos:

a) Acuerdo de voluntades.

Este primer elemento llamado acuerdo de voluntades es el pacto celebrado entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas un vínculo.

El segundo elemento consiste en:

b) Crear o transmitir derechos y obligaciones.

El vínculo que da origen al acuerdo de voluntades, es la creación o transmisión de derechos y obligaciones para las personas que intervienen en el contrato.

De esto se deriva que la relación se da entre el sujeto de una obligación y el titular de un derecho subjetivo. La dogmática jurídica considera que de esta relación se genera la existencia de una obligación, relación en la que concurre un sujeto activo (el titular de un derecho, el acreedor), y un sujeto pasivo (el obligado o deudor). Esto de conformidad con lo que fue establecido por el legislador al definir contrato como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio como un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos; De conformidad con los preceptos 1792 y 1793 del Código Civil Federal ya referidos.

De los derechos y obligaciones que engendran al contrato, pueden haber derechos reales y personales simultáneamente, y con objeto de aclarar en que consiste cada uno, concretamente ejemplificamos el contrato de compraventa, en virtud del cual, el vendedor transfiere al comprador de la cosa, este acto es posible solo si se es titular de un derecho real, es decir, sobre la cosa o bien que se desea transmitir, pero también se originan

derechos personales, derechos que serán dirigidos a los sujetos que intervienen, en virtud de que los contratantes contraen obligaciones de dar, hacer y de no hacer, consistentes en entregar la cosa, pagar el precio, etc.

Los contratos pueden dar origen a obligaciones que como ya citamos pueden ser de carácter civil o mercantil y de los mismos se desprenderán obligaciones con diversas funciones por ejemplo:

La obligación civil que es el deber jurídico de realizar u omitir determinado acto, y se rige por el Derecho Civil, mientras que la obligación mercantil es el deber jurídico de realizar u omitir determinado acto cuando este constituye un acto de comercio.

Expuesto lo anterior cabe aclarar que no existe un sistema de derecho de las obligaciones mercantiles diverso al sistema de obligaciones civiles, por ello las normas mercantiles modifican, complementan o cambian en parte las normas de derecho civil que regula las obligaciones, por tanto estas últimas normas también se aplican en materia mercantil.

Conforme a lo dispuesto en la legislación mercantil en la cual el artículo 2º del Código de comercio establece que: "A falta de las disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las de derecho común".

Cabe aclarar que la actividad mercantil es determinada como actividad económica que se ejercita profesionalmente, es decir que se desarrolla con el fin de obtener ganancia, por lo que en las relaciones jurídico-mercantiles todo acto es tendiente a realizarse con fines onerosos.

No obstante que el Código de Comercio ordena que a falta de disposición se aplicará el derecho común es decir el Derecho Civil, con esta premisa dentro de nuestro sistema jurídico normativo existe la Ley Federal de Protección al Consumidor que regula contratos mercantiles, ordenamiento que dispone en su artículo 2º que proveedor es **“la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.”**

Esta definición sustenta que el propósito de la Ley Federal de Protección al Consumidor es concreto y claro, consiste en evitar prácticas mercantiles que lesionen los intereses de los consumidores. Si proveedor es la persona física o moral que habitual o periódicamente celebra contratos, puede inferirse que tal actividad la desarrolla con el fin de obtener una ganancia, y a su vez el consumidor paga un precio para adquirir un bien o servicio, por lo que existe una presunción de onerosidad de tal actividad.

De lo antes expuesto concluimos dos circunstancias, por un lado el contrato civil, definido por el Código Civil Federal que atenderá relaciones entre particulares, como ejemplo el contrato de compraventa de un auto, siempre que la parte vendedora no se dedique a tal actividad de forma cotidiana, ya que de ser así se convertirá en comerciante y en este último supuesto, si el vendedor es entonces, por ejemplo, una agencia de autos, se está a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues ésta podrá tener competencia, entonces dicha relación para fines de conciliación estará sujeta en primer instancia a esta autoridad sin perjuicio de poder posteriormente acudir en otra vía.

### 1.2.2 ELEMENTOS DEL CONTRATO.

Para obtener una definición y concretizar los elementos del contrato, observamos que el Código de Comercio no establece disposición legal alguna al respecto, esta circunstancia especial nos obliga a estar a lo dispuesto por el ya citado Art. 2º del CC fundamentando de forma supletoria, además de lo que prevé el Código Civil Federal en su Título Primero Capítulo I "Contratos" artículos 1794 y 1795, los que por separado citan los requisitos o elementos de existencia y los requisitos o elementos de validez, dichos preceptos establecen dos clases de elementos o requisitos del contrato los cuales son:

1. Elementos de existencia; y
2. Elementos de validez.

En cuanto concierne al primer punto (Elementos de existencia) el Código Civil Federal consagra que:

Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento; y
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.
- III. La Solemnidad.

Mientras que referente al segundo punto (Elementos de validez), los interpretamos a contrario sensu del Art. 1795, que señala: El contrato puede ser invalidado:

- A) Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- B) Por vicios del consentimiento;
- C) Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; y



D) Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Y para diferenciar entre los elementos de existencia y de validez debemos explicar cada uno de ellos. Del artículo 1794 se desprenden dos requisitos esenciales que son:

A) El consentimiento: El cual existe por dos voluntades es decir que los contratantes emitan una declaración de voluntad para celebrar el acto, lo cual podrán hacer de conformidad con la esfera de libertades que como particulares nos lo permite en el campo del derecho, siendo nuestra voluntad un elemento esencial de los actos jurídicos y dentro de esa libertad a que se hace mención tenemos la posibilidad como individuos de obligarnos libremente mediante dichos actos, cuya única limitación será que su contenido no sea contradictorio con las normas de interés público, a las buenas costumbre y a los derechos de terceros.

El consentimiento requiere necesariamente de dos declaraciones de voluntad, es decir dos querer que se unen y darán origen al consentimiento, constituyendo un acuerdo de voluntades que son en estricto sentido la propuesta y la aceptación. Como ejemplo retomemos el caso del contrato de compraventa de un bien mueble supongamos se trata de una computadora personal misma que es ofertada por una tienda de autoservicio, oferta que es dirigida al público en general, por un precio X, ahí existe una oferta y en caso de que uno como particular acuda a dicha tienda y se interese en la adquisición de dicho bien otorgará su voluntad de contratar, en ese momento habrá un consentimiento ya que surgió un acuerdo de voluntades, es decir existe una propuesta y una aceptación.

La celebración de un contrato o la comunicación de las partes para celebrarlo pueden llevarse a cabo de manera expresa o tácita de conformidad con el artículo 1803 del Código Civil Federal que establece:

Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

- I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y
- II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

#### B) El Objeto.

Este es el segundo elemento de existencia del contrato el cual doctrinariamente se han considerado tres acepciones de la palabra objeto por lo que respecta al contrato siendo estas:

- a) El objeto directo del contrato, el cual comprende crear o transferir derechos y obligaciones.
- b) El objeto indirecto del contrato, que resulta ser el objeto de las obligaciones que consisten en dar, hacer o no hacer.
- c) La cosa que se da.

Tomando estas tres definiciones nos hemos permitido precisar respecto de la primera, que todos los contratos tendrían los mismos objetos pues en esencia cumplen con tal característica. Por lo que corresponde a la segunda definición, esta se caracteriza por

concretizar la clase de obligación que crea el contrato es decir comprenderá quizá una obligación de dar, de hacer o no hacer; Y por lo que hace a la tercera es la cosa misma.

Y si nos referimos a la segunda definición afirmamos que el objeto de todo contrato es el objeto de la obligación creada por él, es decir que la obligación engendrada por el contrato tiene su propio objeto, el cual consistirá en aquello a que se comprometió el deudor y para obtener tal respuesta basta responder la siguiente pregunta ¿A qué está obligado el deudor? Este objeto podrá consistir en dar algo, hacer algo o no hacerlo, de las anteriores respuestas existen obligaciones de dar o prestaciones de alguna cosa, obligaciones de hacer o prestaciones denominadas de hecho y obligaciones de no hacer o denominadas abstenciones.

Continuando a manera de ejemplificar en concreto la compraventa de un bien mueble supongamos una computadora personal, definirá que el objeto directo será el mismo que en todos los contratos, el cual comprende la creación o transferencia de derechos y obligaciones, por lo que toca al objeto indirecto consistirán en dar el objeto (cosa), además de las obligaciones que entre las partes surjan por motivo de la compraventa, mismas que podrán consistir en hacer o no hacer, un ejemplo de esto es prestar el servicio de garantía, ahí existe obligación de hacer, ya que el proveedor tendrá que revisar el equipo y en su caso efectuar la reparación correspondiente. Y por lo que hace a la última acepción nos referimos a la cosa en este caso a la computadora personal.

El fundamento legal de lo antes expuesto se encuentra en el artículo 1824 del CCF que establece respecto al objeto que:

Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

El Código citado también precisa que el objeto debe cumplir con dos requisitos los cuales son:

- a) Que sea posible el objeto y
- b) Que sea lícito dicho objeto, es decir que no vaya en contra de las leyes del orden público y de las buenas costumbres.

El legislador también se preocupó por definir estos conceptos concretizándolos en el artículo 1827 del ordenamiento arriba citado que establece el hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

- I. Posible;
- II. Lícito.

Claro está que el contrato tiene que tener un objeto posible de lo contrario dicho acto no llega a existir. El Código Civil Federal al respecto plasma, "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización", (Art. 1828 CCF).

De ahí se desprenden dos circunstancias:

El objeto es imposible físicamente, cuando impide su existencia una ley natural que constituye un obstáculo insuperable para su realización. Y es imposible jurídicamente, cuando su realización es obstaculizada por una norma jurídica insalvable. De conformidad con el artículo 1830 del CCF que a la letra dice: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres".

Por lo que a la tercer acepción del objeto corresponde, que es la cosa misma, tenemos que para que el objeto de un contrato consista en una prestación de dar la cosa esta debe ser posible y ello debe ser de acuerdo con el artículo 1825 del CCF; "La cosa objeto del contrato debe: 1°. Existir en la naturaleza; 2°. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3°. Estar en el comercio".

Estos tres requisitos que cumplirá, la cosa que es objeto del contrato deben ser apegados a lo dispuesto por los siguientes puntos:

1°. La cosa tendrá que existir en la naturaleza, y deberá ser tal la existencia física y material, de otro modo la prestación sería imposible, no obstante ello también las cosas futuras podrán ser objeto de un contrato según lo dispone el artículo 1826 Código Civil Federal.

2°. La cosa debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie. Es muy importante la precisión sobre la especie de la cosa, o sobre su medida, número o cantidad ya que de lo contrario impide el cumplimiento al contrato y por ello no llega a existir y al presentarse una indeterminación de la cosa impide la formación del consentimiento, ya que las partes no se han puesto de acuerdo sobre el objeto del pacto.

3°. La cosa debe de existir en el comercio. Esta disposición obedece a que hay bienes que no pueden ser objeto de apropiación por parte de los particulares, es decir que no puede ingresar a su patrimonio, por lo que dichos bienes son denominados bienes intransferibles como son los bienes del dominio público del Estado y los del dominio originario de la Nación los cuales no son susceptibles de propiedad por parte de los particulares, por lo que cualquier acto o transferencia a su respecto es imposible.

Y con objeto de conocer los bienes que si están en el comercio nos remitimos a los artículos 748 y 749 del CCF, del cual en su interpretación a contrario sensu, el primero de ellos, nos menciona las cosas que pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza o por disposición de la ley y el segundo establece que están fueran del comercio por su naturaleza, aquellas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

De lo anterior surgen dos vocablos que no debemos de confundir que son la intransferibilidad y la inalienabilidad, la primera se refiere a aquellas cosas que no pueden llegar a ser de nuestra propiedad y un bien inalienable es aquel que siendo nuestro no podemos transmitirlo, es decir que son cosas que si pueden ser objeto de apropiación individual (son transferibles), pero no son susceptibles de transmisión por parte de su beneficiario, quien las puede aprovechar pero no enajenar.

De todos los requisitos antes expuestos, en el contrato de compraventa que ejemplificamos así como todo aquel contrato civil deberá de reunir cabalmente los mencionados requisitos ya que de lo contrario, el contrato resultará en términos jurídicos

inexistente, por ello a efecto de que esto no suceda deberá tener el contrato un objeto posible y deberá ser lícito es decir permitido por la ley no contraria a ésta o a las buenas costumbres, para ser posible deberá además existir en la naturaleza, en el comercio y ser determinado o determinable en su genero y especie.

### C) La Solemnidad.

Constituido como el tercer requisito de existencia del contrato la solemnidad es aquella forma ritual al celebrar un acto jurídico y es un requisito de tal importancia que si llegara a faltar hace que el acto jurídico no nazca.

La solemnidad resume la importancia social y económica de ciertos actos jurídicos, cuya exteriorización se debe realizar con determinados ritos que son condición de su existencia.

No obstante esta importancia a que hacemos referencia, la solemnidad no se encuentra señalada en el artículo 1794 del CCF y la razón se debe a que en México no hay ningún contrato de contenido pecuniario que requiera de solemnidad.

El segundo punto que refiere los Elementos o requisitos de validez comprende:

La Capacidad.

Ausencia de vicios en la voluntad.

La licitud en el objeto, motivo o fin.

La forma legal

La Capacidad. Para que un acto jurídico se perfeccione y sea valido es indispensable que el autor o partes que lo realicen sean capaces para ello, por capacidad entendemos aquella

aptitud que tiene todo individuo para ser titular de derechos y obligaciones, además de ello para poder ejercitarlos. En este orden de ideas tenemos que todo individuo tiene capacidad, aclarando que existe un grupo de personas que debido a circunstancias especiales y excepcionales son incapaces, es decir carecen de toda capacidad, en virtud existen dos clases de capacidad, las cuales son:

- a) Capacidad de goce.
- b) Capacidad de ejercicio.

Entendemos por capacidad de goce aquella aptitud de ser titular de derechos y obligaciones. Y la capacidad de ejercicio como aptitud para ser titular de derechos y obligaciones pero además para hacerlos valer por sí.

- a) La capacidad de goce, es considerada como aquel atributo de la personalidad que es para todos los individuos sin excepción; dentro de esta capacidad se comprenden incapacidades parciales de goce, ésta se presenta cuando un derecho que es concedido a la generalidad de las personas es negado a cierta categoría de ellas o a un determinado particular y en este supuesto se encuentran, el feto, los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia, los mayores de edad que gozan de salud mental, los extranjeros, los ministros de cultos religiosos, los condenados por sentencia civil o penal.

La capacidad de goce se encuentra regulada por el Código Civil Federal en sus artículos 22 y 23 que establecen: **“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquieren por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.**



Artículo 23. "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

b) Capacidad de ejercicio:

La capacidad de ejercicio necesariamente implica tener la capacidad jurídica o de goce y su característica principal es que se adquiere por el individuo al cumplir 18 años de edad; fecha en que se inicia la libertad para que aquel pueda actuar en el campo del derecho; es decir, nace la aptitud de poder ejercitar por sí sus derechos, hasta ese momento solo era titular de derechos y obligaciones pero con esta edad podrá hacerlos valer.

El Código Civil Federal en relación a este requisito de validez establece que:

Artículo 24. "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

Artículo 646. "La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

Artículo 647. "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

Los preceptos en cita son el fundamento legal de la capacidad de ejercicio, pero también nos deja claro que existen limitaciones que dan origen a la incapacidad de algunos individuos, los cuales no podrán gozar de esta por circunstancias especiales, es decir que el llegar a los 18 años no es garantía para todo individuo de que adquiera la capacidad de ejercicio ya que existen excepciones señaladas en la ley, las cuales son:

- El estado de interdicción (Art. 23 Código Civil Federal).

"Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de

carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio". (Art. 450 fracción II)

- La emancipación. (Art. 646 CFF)

En nuestra opinión lo anterior fue consagrado por el legislador con el propósito de que todo acto jurídico sea realizado por un individuo capaz de ejercicio, al tiempo que protege a ciertos grupos de personas que por diversas causas (minoría de edad, adicción a las drogas, al alcohol, padezcan locura o por alguna incapacidad física); no se encuentren en la posibilidad de comunicar su voluntad y por ello ser muy probablemente víctimas de abusos, en tal virtud el legislador les veda obligarse por acto jurídico para salvaguardar sus propios intereses, representando una tutela del ordenamiento jurídico concedido a los sujetos carentes de poder de comunicación, carentes de discernimiento para emitir su voluntad, de entendimiento, reflexión, como resultado una salvaguardia de intereses particulares.

Ausencia de vicios en la voluntad.

La voluntad como elemento esencial del acto jurídico debe de formarse de manera consiente y libre, cuando no es así, es decir, cuando esa voluntad del sujeto se forma sin que tenga conciencia y libertad, se dice que la voluntad está viciada y las circunstancias que la desvían de manera consiente, se les denominan vicios del consentimiento y son:

- a) El Error, el Dolo y la Mala Fe.
- b) La Violencia o la Intimidación.

c) La Lesión.

a) La voluntad del autor o de las partes que celebran el acto jurídico debe estar exento de defectos o vicios. La voluntad como el elemento considerado fundamental del acto jurídico debe ser cierto, resultado de una determinación del sujeto emitida en forma espontánea y real ya que de no ser así se encuentra en un supuesto de una creencia equivocada es decir existe el error.

El Error es el falso conocimiento de una cosa o el total desconocimiento de ella y que determina en el sujeto una falsa apreciación de la realidad que afectará su voluntad en un sentido distinto a aquel en que se hubiera formado sin la existencia de esa circunstancia, ese error sufrido por el autor o partes de un acto jurídico vicia su voluntad y provoca la nulidad del acto, aunque es oportuno señalar que no todo error tiene trascendencia para el Derecho, ya que bastaría haber sufrido cualquier equivocación al contratar para que se obtenga la ineficacia del acto, con lo que éste sería frágil e inseguro que el comercio jurídico se vería seriamente afectado. Por ello consideramos pertinente explicar las clases de errores que existen y las consecuencias de los mismos y entonces tenemos:

Clases de error:

Error Obstáculo. Este error impide la formación del consentimiento, debido a que las partes que celebran el acto jurídico no se ponen de acuerdo en la naturaleza del contrato o en la identidad del objeto, de tal forma que se hacen sus respectivas manifestaciones de voluntad y con ello piensan en forma diferente y esto impide que se forme el

consentimiento. Es decir impide la reunión de las voluntades. Este tipo de error producirá la inexistencia del acto jurídico y recae sobre dos circunstancias: sobre la naturaleza del contrato y sobre la identidad del objeto materia del acto jurídico.

**Error Nulidad.** Esta clase de error también conocido como error vicio o determinante, se presenta cuando la voluntad si llega a manifestarse de tal manera que el acto existe pero su autor o uno de los contratantes sufre un error, respecto al motivo determinante de su voluntad, siendo tal que de haberse conocido no se hubiera celebrado el acto o se hubiera celebrado bajo diferentes estipulaciones, en atención a estas circunstancias se considera que el consentimiento se formo pero que hay un vicio de tal magnitud que impide que el acto contrato surta efectos por la manifestación de voluntad no cierta y recae sobre dos circunstancias: Sobre la sustancia de la cosa o sobre la persona.

**Error Indiferente.** Este error se presenta cuando se tiene una noción falsa respecto de ciertas circunstancias accidentales del acto jurídico o de la cosa objeto del mismo que no viene a nulificar la operación, cabe aclarar que este error no ejerce influencia sobre el acto; nuestro CCF no le reconoce efectos.

**Error de Hecho.** Este se presenta cuando se desconocen las circunstancias o acontecimientos y este desconocimiento obliga a manifestar la voluntad de una forma diferente a la que se hubiera hecho si se conociera la verdad o simplemente no se hubiera hecho.

Error de Derecho. Esta clase de error se caracteriza por presentarse una equivocación que versa sobre la existencia, alcance o interpretación de las normas jurídicas.

Error Cálculo. Este error se refiere a la cantidad de cosas que constituyen el objeto del contrato y solo da lugar a la rectificación, (Art. 1814 del CCF).

De los diversos tipos de errores que pueden presentarse en un acto jurídico o en un contrato, el legislador mexicano dispone que el error que vicia el contrato sólo es el que reúne los dos requisitos señalados en el artículo 1813 del CCF que plasma: **“El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato, que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa”.**

Además de las diversas circunstancias señaladas, también el legislador acertadamente plasma como un vicio de la voluntad al Dolo y la mala Fe, ambas figuras quizás son comunes en nuestros tiempos, donde los intereses personales son considerados por las personas por encima de la ética, de la justicia y la equidad, siendo que estas son las características que deberían existir en todos los contratos que celebramos siendo que esto no es del todo posible nos encontramos que en la ley, el dolo y la mala fe consisten en:

a) El Dolo. La definición del dolo se plasma en la ley en el artículo 1815 del CCF la cual establece que: **“Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes...”** Con ello se desprende que el

dolo resulta de una actitud que pretende aprovecharse de un error ajeno, ya provocándolo, ya manteniéndolo engañosamente, realizado por una de las partes o por un tercero con la anuencia de aquella.

Existen dos clases de dolo: El Dolo Incidental y el Dolo Principal.

- El Dolo incidental es aquel que recae sobre aspectos o circunstancias que hacen a un contratante pactar solo en condiciones menos favorables o más onerosas, como en el caso del error indiferente.
- El Dolo principal recae sobre la causa o motivo determinante de los contrayentes.
- Existe también el denominado dolo bueno es reglamentado por el artículo 1821 del CCF y consiste peculiarmente en una pequeña astucia, que consiste en sólo exagerar las cualidades o el valor de una cosa y que es muy común que sea utilizada por los comerciantes, sin que tenga consecuencia jurídica, por lo que sólo engendra un error indiferente, en esta época en donde los grandes intereses comerciales se concentran en los medios masivos de difusión aunado al efecto de la publicidad, que da como resultado que los consumidores se encuentran desarmados, creándoles a estos inclusive necesidades que de forma involuntaria los llevan a consumir bienes que en muchas ocasiones no necesitan.
- Por último según lo dispuesto en el artículo 1817 del CCF "Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones". Por tanto

si ambas partes actuaron con dolo e incurrieron en un ilícito ninguno merece por tanto la protección de la Ley, a lo cual se le denomina dolo reciproco.

b) La Mala Fe.

La mala fe se conoce por la actitud pasiva del contratante que habiendo advertido el error en que se encuentra la otra parte, se abstiene de alertarlo sobre dicho error, lo disimula y se aprovecha de él. Al respecto al Ley señala en su artículo 1815 del CCF "... Y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido". Es decir por mala fe se conoce a la aptitud pasiva del contratante, que habiendo advertido el error en que se encuentra la otra parte, se abstiene de alertarlo sobre dicho error, lo disimula y se aprovecha de él.

c) La Violencia o la Intimidación. Otro de los vicios de la voluntad es el temor, el CCF lo denomina violencia.

Cuando una persona contempla la posibilidad de celebrar un acto jurídico, lo reflexiona bien, por que de celebrarlo el mismo le acarreará consecuencias y dependiendo de ellas lo celebra, cuando esto sucede se dice que la declaración de voluntad esta sana, ya que la manifestación de voluntad fue libre para obligarse en los términos que decidió hacerlo, pero si por el contrario una persona se ve constreñida a celebrar un acto jurídico para evitar con ello un mal que pudiera llegar a padecer, su voluntad habrá carecido de libertad, ya que la decisión resulto afectada por un temor o miedo inclusive que alteran la voluntad.

Por tal hecho "... cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, o de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado". (Art. 1819 CCF)

Es decir la violencia puede ser física o moral misma que pone en peligro valores o derechos, tanto patrimoniales (bienes apreciables en dinero) como extrapatrimoniales (la vida, la integridad corporal, la libertad, la honra y la salud).

También en la Ley se contempla una figura denominada temor reverencial el cual no es considerado por la ley como un vicio del consentimiento, se regula por lo dispuesto en el artículo 1820 del CCF "El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento". Entendemos por el temor reverencial aquella aptitud de poder ejercer influencia en los actos morales de terceros, dicho temor se les debe a: sacerdotes, familiares, padres, profesores o jefes de trabajo.

#### d) La Lesión.

La lesión constituye otro de los vicios de la voluntad y que puede afectar al contrato, la lesión consiste en la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente por el acto jurídico.

En estos tiempos donde existe egoísmo entre los individuos, principalmente en las relaciones de comerciales, donde ambas partes esperan recibir de la otra algo equivalente a



cambio de lo que da, en un razonamiento lógico y justo ambas prestaciones deben estar en proporción, en equilibrio y donde no siempre sucede así, ambos contrayentes se obligan y esperan uno del otro un beneficio proporcional a su entrega, pero si contrario a esto uno de los contratantes concede al otro beneficios que son sumamente superiores en valor a las prestaciones que recibe y hay una notoria inequivalencia entre lo que se da y lo que se obtiene, existe lesión.

En este orden de ideas la lesión consiste en la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente por el acto jurídico. El fundamento legal de esta es el artículo 17 del CCF que a la letra dice: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios". Al respecto juristas han contemplado la posibilidad de que tal resultado sea fruto o consecuencia de la situación de desigualdad económica, social o intelectual de las partes y que la mejor dotada de ellas ha abusado de la otra, lo cual resulta injusto e inmoral, conclusión con la que coincidimos ya que en estos tiempos de sumo capitalismo que permite la existencia de abusos a las clases más desvalidas. En materia mercantil no existe protección legal para los que se encuentren el supuesto de haber sufrido una lesión.

e) La Licitud en el Objeto, Motivo o Fin.

Como concretizamos en el punto 1.2.2 el objeto del contrato es el contenido de la conducta del deudor, es aquello a lo que se obliga, y el motivo o fin es el propósito que induce a celebrar dicho acto, es decir el por qué se obliga; el cual constituye la razón decisiva determinante de la celebración del acto, la cual es diferente en cada caso. Por tanto la Ley exige que el objeto y el motivo o fin sean lícitos (Art. 1795 del CCF). El Contrato puede ser invalidado: Fracción III. Por que su objeto, o su motivo o fin, sean ilícitos.

Por tanto para que el contrato sea válido, es indispensable que a lo que se obligó el deudor así como el por qué de su proceder sean lícitos, es decir no contrarios a lo dispuesto por las leyes de interés público. En consecuencia el contenido de las cláusulas contractuales y el propósito de las mismas deben respetar las normas legales, pues se tendrán que sustentar en el orden jurídico y a la paz social, por lo que un contrato contradictorio a lo establecido en las leyes, será nulo. Según lo dispone el artículo 8º. del Código Civil Federal que a la letra dice: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que le ley ordene lo contrario".

f) La Forma.

Una vez que el acto jurídico se constituya con todos sus elementos de existencia, deberá de reunir también los elementos de validez, para que sea un contrato perfecto y produzca efectos jurídicos plenos a ese acto jurídico hay que dotarlo una forma, la cual es una manifestación exterior de voluntad, es decir la manera como se externa la voluntad, al respecto de dicho requisito el artículo 1832 establece que: "En los contratos civiles cada uno se

obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley”.

De conformidad con el Art. 1803 CCF ya señalado, la manifestación de la voluntad puede ser expresa o tácita es decir verbalmente, por escrito, por mímica o por comportamiento en consecuencia los actos jurídicos tiene una manera especial de celebrarse (de palabra o por escrito), siendo preciso aclarar que existen actos jurídicos que son perfectamente válidos con sólo externar la voluntad de cualquier manera y se les llama consensuales y otros actos jurídicos que son válidos sólo si se manifiestan con determinada forma legal y entonces se llamaran formales; en éstos últimos la forma básicamente se convierte en un medio de prueba de su realización de la existencia del acto, en este sentido la ley señala: “Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal”. (Art. 1833 CCF)

En consecuencia de lo expuesto si reunidos los requisitos citados por la Ley denominados elementos de existencia y de validez, tenemos que el contrato nace con todos los efectos legales conducentes y habrá creado o transmitido derechos y obligaciones para los sujetos que intervienen de manera perfecta y en caso de no ser así, la parte que se considere transgredida en sus derechos, tendrá que acudir ante la autoridad respectiva, en nuestro país tendrán que acudir ante los Tribunales correspondientes.

### 1.2.3 CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

En la legislación mexicana se contempla una división de los contratos, según lo que podemos apreciar en los artículos 1835 al 1838 del Código Civil Federal, preceptos que clasifican a los contratos en:

- a) Unilateral.- “El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada”; (Art. 1835 del CCF) Entendemos que un contrato unilateral es aquel en el que surgen obligaciones sólo para una de las partes.
  
- b) Bilateral.- “El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente”. (Art. 1836 del CCF); En consecuencia el contrato bilateral es aquel en que las partes se obligan recíprocamente, significa para ambos contratantes provechos y gravámenes.
  
- c) Oneroso.- “Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos”, (Art. 1837 CCF); En específico el contrato oneroso es aquel contrato en el que existen provechos y gravámenes para ambas partes en forma recíproca.
  
- d) Gratuito.- “Y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes”. (Art. 1837 del CCF)

e) Oneroso Conmutativo.- “El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se debe las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste”; (Art. 1838 del CCF); Por lo establecido queda claro que el contrato conmutativo es aquel en el que desde su celebración se conocen los provechos y gravámenes que se obtendrán.

f) Aleatorio.- “Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice”; (Art. 1838 del Código Civil Federal) Según lo establece dicho precepto es un contrato aleatorio cuando se conoce desde la celebración quien es el deudor y quien el acreedor.

Por lo que respecta a la doctrina, ésta se ha inclinado a la siguiente diversidad de contratos dentro de los cuales encontramos:

- a) Contratos Nominados e Innominados.- El contrato llamado nominado es aquel que cuenta con una reglamentación específica. Y los innominados aquel no cuenta con una reglamentación específica.
- b) Contratos típicos y atípicos.- Los contratos típicos son los que tienen una reglamentación y los atípicos son los que no tienen una reglamentación.
- c) Contrato Real y Consensual.- Contrato real es aquel que se perfecciona con la entrega de la cosa. Y un contrato Consensual basta el consentimiento expresado en cualquier forma.

- d) Contrato Consensual, Formal y Solemne.- El contrato consensual se caracteriza por que el contrato se perfecciona con el mero consentimiento sin importar la forma. El Contrato Formal por su parte, es aquel que forzosamente se debe hacer con la forma que el Código Civil Federal exige. Y el Contrato Solemne son aquellos que requieren de la celebración de determinados rituales, cabe a aclarar que en México este tipo de contratos no existen.
- e) Contrato Principal y Accesorio.- El contrato principal es aquel que existe por sí mismo. Mientras que el contrato accesorio es aquel que está dependiendo de un contrato principal.
- f) Contratos Instantáneos, contratos de efecto o tracto sucesivo y contratos de doble tracto o prestaciones diferidas. El contrato instantáneo es definido como aquel que se perfecciona y ejecuta en un mismo momento. Mientras que el contrato de tracto sucesivo es aquel que se considera se perfecciona en un momento y se va ejecutando periódicamente. Y el contrato de doble tracto es aquel que se perfecciona en un momento y se ejecuta en otro momento.

Concluimos de las clasificaciones que hemos expuesto, que la primera atiende a la ley sustantiva, y la segunda deriva de la doctrina, observamos que respecto a la primera se inclina en razón de las obligaciones que engendra el contrato, mientras que la segunda obedece a criterios comunes entre juristas los que han establecido a los contratos dependiendo las características que los diferencian unos de los otros.

### 1.3. EL ARBITRAJE.

El ser humano a lo largo de su historia ha demostrado ser sociable por naturaleza. Si se encuentra aislado es incapaz de sobrevivir ante las condiciones que impone el medio. Por ello, desde tiempos remotos ha creado diversas maneras de conseguir satisfactores; En tal virtud se han intercambiado bienes sencillos por medio del trueque, incluso en la actualidad encontramos todavía vestigios de antiguas formas de comercio en los tianguis y ferias de nuestro país. Y como en toda relación humana, es posible que surjan desacuerdos o situaciones en las cuales alguna de las partes se sienta afectada en sus intereses. En tal virtud el hombre ha encontrado diversas formas de solucionar tales controversias siendo una de ellas el Arbitraje.

Para que pueda ser posible un análisis del arbitraje, hay que destacar que la función de administrar justicia es una función solo reservada al Estado, esto es la consecuencia de que desde hace tiempo desapareció de las civilizaciones, la Vindicta privada (venganza privada) lograndose entonces un nuevo principio en las civilizaciones, que señala que nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

Como sabemos es función del Estado el administrar justicia, pero a pesar de ello, el propio Estado, bajo determinados lineamientos permite que las partes puedan renunciar a su jurisdicción a través de sus órganos y es en este momento cuando las partes pueden someterse a una figura jurídica muy peculiar, con su propia reglamentación llamada Arbitraje.

La palabra arbitraje “proviene del latín arbitratu, de arbitrar, arbitraje”.<sup>5</sup> A mayor abundamiento etimológicamente el vocablo árbitro proviene del latín arbiter, definido con estas palabras: “arbiter est qui honoris causa deligibur ab his siam dirimat, o sea, árbitro es el escogido, en virtud de honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima basada en la buena fe y en la equidad”<sup>6</sup>. Por otra parte en el campo del derecho algunos juristas han definido al arbitraje como:

El Maestro Humberto Briseño Sierra, reconocido jurista, define al arbitraje como el “Proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por los particulares; El arbitraje inicia cuando las partes llegan a un acuerdo de someter sus diferencias presentes o futuras a la decisión de uno o mas árbitros”<sup>7</sup>.

Nuestra opinión al respecto concuerda en lo siguiente: “cuando los contendientes acuden a ese tercero, ajeno al conflicto, y de antemano se someten a la opinión que ese tercero dé sobre el conflicto, entonces surge bien delineada una figura heterocompositiva de solución que es el arbitraje”<sup>8</sup>.

El Maestro Hugo Alsina por su parte señala que “en ciertos casos, la ley permite a las partes, bajo determinadas condiciones sustraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado para someter la decisión de sus controversias a jueces de selección que toman el nombre de árbitros a fin de distinguirlos de los magistrados”<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo, El Arbitraje en México. Ed. Oxford University México, S.A. de C.V. México 1999, p. 17.

<sup>6</sup> PAGANONI O' DONOHOE, Francisco Raúl, El Arbitraje en México. Ed. OGS, Editores S.A. de C.V. México 1997, p. 25.

<sup>7</sup> Ibid., p. 21.

<sup>8</sup> URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo. Loc.cit.

<sup>9</sup> PAGANONI O' DONOHOE, Francisco Raúl. Op.cit. p.1.



El arbitraje a nuestra consideración, es una convención que la ley reconoce, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, es llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de este modo, se substituye el proceso con algo que es afín a él; sin embargo, debemos aclarar que las facultades que usa el arbitro se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva.

Luego entonces tenemos que la función jurisdiccional compete al Estado en primer termino y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo, pero obrar en calidad de órgano del Estado significa, perseguir con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; Por lo que en segundo termino las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que lo reviste de su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir.

La decisión que resulte de dicho procedimiento y que será emitida por el árbitro se denominara laudo, mismo que sólo puede convertirse en ejecutiva, es decir obligación coactiva hasta que exista la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, en razón de que el árbitro carece de imperio, como mas adelante expondremos. Por tanto sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo

cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia.

En este orden de ideas definimos al arbitraje como aquel procedimiento a que se someten las partes en conflicto con el objeto de que un tercer imparcial denominado árbitro decida la resolución de la cuestión sometida en una forma más conveniente para las mismas.

### **1.3.1 ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE.**

Desde tiempo atrás, en las antiguas civilizaciones, ya vislumbraban en el arbitraje la solución a sus conflictos, los cuales hemos podido observar han ido transformándose al transcurso del tiempo, resultando cada vez más complejos, pero también el hombre ha desarrollado los procedimientos hasta hacerlos idóneos, entre ellos al arbitraje, del que podemos mencionar los siguientes antecedentes:

#### **ROMA**

El arbitraje desde Roma hasta la actualidad ha evolucionado, teniendo un notable auge en la edad de las Cruzadas, al crearse nuevas rutas comerciales y surgir tribunales arbitrales, éstos se convirtieron en el medio idóneo para resolver controversias entre mercaderes, siendo el arbitraje y los consulados los medios primordiales de solución de controversias. Por otra parte si nos remontamos a la Ley de las Doce Tablas figuran en estas disposiciones relativas a los árbitros. La Tabla IX-III, imponía la pena de muerte al árbitro que recibiera dinero para pronunciar su sentencia. Los árbitros en Roma se llamaban también

compromisorios o receptus y no tenían poder coercitivo para obligar a las partes para comparecer a juicio o cumplir lo ordenado en el laudo. Este sistema fue modificado por Justiniano quien concedió la acción de cosa juzgada para hacer cumplir el laudo, con la condición de que la ejecución fuese aceptada por escrito o que transcurrieran diez días sin oposición.

## ALEMANIA

Los germanos tras la caída del Imperio Romano, confrontaron el sistema de la territorialidad romana, con el sistema personalista del invasor. La cultura goda se caracterizó porque el derecho no era escrito. Así que la forma de resolver cualquier controversia requería la aplicación de normas de derecho común no legislado. Fue en los Códigos Bávaro (1753) y de Prusia (1794) cuando se permitió la figura del arbitraje. En el Código de Procedimientos Civiles de 1877 autorizó el acuerdo para litigios futuros, e incluso se autorizó a los Tribunales Judiciales para designar árbitros.

## INGLATERRA

Desde la mitad del siglo XII había una especie de derecho común, que las cortes del Rey aplicaban lo más uniformemente posible; sin embargo la Iglesia y las autoridades locales también tenían sus propias cortes; además, había por lo menos tres tipos de arbitraje: el primero era creado por las partes; el segundo surgía de la pertenencia a alguna comunidad a la que se adherían voluntariamente las partes, ya que al ser miembros de estas comunidades, quedaban obligados a resolver cualquier tipo de conflicto ante árbitros

designados por la comunidad; y el tercero era ordenado por la Corte, ya sea por decisión propia o a petición de alguna de las partes. Hasta que el Parlamento Ingles en 1698 aprobó la primer Ley sobre Arbitraje en la cual se disponía que ninguna de las partes podía unilateralmente revocar el acuerdo arbitral. Por desgracia, no se estableció en dicho ordenamiento la prohibición de las partes para revocar el nombramiento del árbitro, de manera que revocado dicho nombramiento no podía existir el arbitraje. En 1833 se prohibió revocar al árbitro. Luego se expidió la Ley de 1854 (The Common Law Procedure Act) que estableció la facultad de los Tribunales para designar árbitros cuando hubiese fallado el designado por las partes. La Ley de 1889 le dio efectos totales al acuerdo arbitral.

## FRANCIA

El Código Napoleónico de Procedimientos Civiles desde su aparición en 1809 hasta 1925 (mas de 100 años) exigió que el convenio arbitral precisara el objeto litigioso, así como los nombres de los árbitros, limitando la validez y existencia del convenio únicamente a los litigios presentes y excluyendo a los futuros. Según el Código de Comercio, sólo se permitía en litigios sobre seguros marítimos. El arbitraje para litigios futuros solo fue reconocido hasta el año de 1925.

## ESPAÑA

Dentro del Derecho Español también encontramos la institución del arbitraje, tal es el caso del Fuero Juzgo y del Fuero Real. En las Siete Partidas (1263) se dice que: "árbitros en latín tanto quiere decir en romance, como jueces avenidores, que son escogidos e

impuestos por las partes para librar la contienda que es estrellas"<sup>10</sup>. La designación de los "avenidores", la regulación del compromiso arbitral y otros pormenores en relación con el laudo y la ejecución del mismo, se detallan en la Nueva Recopilación (1567) y en la Novísima Recopilación (1805).

## MÉXICO

Los orígenes del arbitraje en México tuvieron su origen a nivel Constitucional. En la Constitución de Cádiz de 1812, la primera que rigió en nuestro país, contemplaba la figura del arbitraje al establecer que no se podía privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces o árbitros elegidos por ambas partes.

Fue hasta la Constitución de 1824, cuando la figura del arbitraje fue llevada al máximo, al establecer que a nadie puede privársele del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

En las constituciones de 1857 y la actual de 1917 la figura del arbitraje fue relegada, hasta que paulatinamente fue concediéndole una importancia superior; Así como podemos observar en las constituciones antes citadas se reconoce de manera expresa la posibilidad jurídica de que los conflictos que sólo afectaran intereses privados fueron resueltos por árbitros.

---

<sup>10</sup> *Ibid.* p. 25.

En las Leyes Federales de Protección al Consumidor, la abrogada del 22 de diciembre de 1975 (en vigor desde el 5 de febrero de 1976) y la vigente del 24 de diciembre de 1992. En estos ordenamientos existe la figura del arbitraje.

El Código de Comercio del 1º de enero de 1890 introdujo el proceso arbitral ya con elementos internacionales en el año de 1989, pero no fue sino hasta el año de 1993 que dicho ordenamiento se modificó para agregarle un último libro en el que se insertaron casi textualmente las Reglas de una Ley Modelo para el Arbitraje, que preparó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) para ser aplicada en materia de arbitraje comercial, a efecto de que exista una uniformidad en dicha materia, a través del establecimiento de leyes similares en distintos países.

La Procuraduría Federal del Consumidor fue creada mediante la Ley, como un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio; mientras que como árbitro tiene su antecedente remoto en la Ley Federal de Protección al Consumidor en el artículo 59 fracción VIII incisos b), c), d) y e) publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de febrero de 1976, fue entonces, cuando por primera ocasión delega facultades en materia de arbitraje a un Subprocurador Técnico y al Director General de Conciliación y Arbitraje, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º de julio de 1977.

El antecedente más reciente de la facultad de actuar como árbitro, la encontramos en la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, en su Capítulo XII Sección Tercera, la cual innova al

procedimiento arbitral, siendo éste el medio a través del cual dos o más personas someten a un tercero, denominado árbitro, sus diferencias para que las resuelva conforme a derecho.

De los precedentes expuestos en materia de arbitraje concluimos que es una figura jurídica que desde siempre ha estado presente en las relaciones entre los individuos, cada cultura le ha impreso de acuerdo a su época, características propias, pero no se puede negar que se ha obtenido del arbitraje una forma efectiva de resolver controversias entre los individuos, los cuales han encontrado desde una figura rústica de solución a conflictos, una verdadera alternativa de solución que ha evolucionado al igual que el hombre, manteniendo su esencia la que en el pasado fue eminentemente la procuración de la paz entre los pueblos y en el presente es la de los estados.

### **1.3.2 EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL EN MÉXICO Y OTROS PAÍSES.**

EL arbitraje institucional ha sido definido como aquel en el que “las partes someten la controversia a la decisión de una institución especializada –nacional o internacional- que organiza y asiste en la conducción del procedimiento arbitral, el cual se realiza de acuerdo con sus propias reglas; Dicha institución cuenta también con una lista de árbitros o técnicos seleccionados previamente”<sup>11</sup>. El arbitraje en México al transcurso de los años, ha venido diversificándose, por lo que en la actualidad no solamente existe entre particulares, sino que existe en muchos campos oficiales o descentralizados constituyendo arbitrajes de derecho público, en las relaciones entre clientes de bancos e instituciones bancarias, asegurados y

---

<sup>11</sup> URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo. *Op.cit.* p. 45.

aseguradores, afianzadoras y las otras partes en el contrato de fianza de empresa, la Bolsa de Valores, la Secretaría de Educación Pública y muy señaladamente en las relaciones de consumo en la Procuraduría Federal del Consumidor, aclarando que no obstante la existencia de estas instituciones, ninguna de ellas tiene facultad ejecutiva, en México encontramos las siguientes:

a) El Arbitraje Independiente.

El artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, señala que sin perjuicio de las funciones de arbitraje que puede legalmente ejercer PROFECO; La Secretaría de Economía (antes SECOFI) lleva una lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos para actuar como tales y que dichos árbitros podrán actuar por designación de las partes o de la Procuraduría a petición del proveedor y del consumidor. (Ver anexo 1)

La lista de árbitros independientes se publica en el Diario Oficial de la Federación, y está disponible en oficinas de la Secretaría de Economía y de PROFECO a lo largo de la República Mexicana. Los árbitros independientes son particulares reconocidos por la Secretaría de Economía para actuar como árbitros en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores, están distribuidos en la mayoría de las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento; Actualmente, la lista de árbitros independientes está integrada por más de 100 especialistas tales como: abogados, arquitectos, contadores, diseñadores, ingenieros, técnicos en mecánica automotriz y servicios de tintorería entre otros. Aunado al hecho de que el procedimiento del arbitraje independiente puede ser tan flexible y sencillo como lo



determinen las partes en el acuerdo arbitral, es decir en función de las necesidades que ellas mismas establezcan, respecto de la duración, el lugar, los honorarios, y en general, a las reglas a las que debe sujetarse el árbitro.

En lo que corresponde al costo del arbitraje, no existe un arancel para fijar el monto de los honorarios de un árbitro independiente. Su costo se determina de común acuerdo entre las partes y el árbitro. Con la debida aclaración de que el arbitraje no es gratuito, su costo es mínimo, considerando la especialidad del árbitro, la atención personalizada de las partes y la rapidez en la resolución.

En nuestra opinión el arbitraje independiente además de otros factores que evitan molestias a las partes que entre otras se encuentran un menor número de formalidades, citatorios en horarios de trabajo, traslado a lugares distantes, demoras, visitas innecesarias, etc. Existe certidumbre en cuanto al costo del arbitraje, ya que éste, así como el lugar y la forma de cubrir los honorarios del árbitro, se determinan en el acuerdo arbitral celebrado entre las partes y el árbitro antes de iniciar el procedimiento. Y en relación a la denominada lista de árbitros independientes esta se publica en el Diario Oficial de la Federación y se encuentra a la disposición del público en las oficinas de la Secretaría de Economía y de PROFECO a lo largo de la República Mexicana.

#### b) El Arbitraje Oficial.

Como árbitro oficialmente reconocido puede fungir cualquier persona que acredite ante la Secretaría de Economía tener los conocimientos suficientes en la profesión, arte u oficio

en la que pretenda desempeñarse. Los requisitos indispensables para fungir como árbitro oficial son:

- Acreditar ante la SE una experiencia práctica de por lo menos 5 años en la profesión, arte u oficio en que se pretenda realizar funciones arbitrales.
- Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad, y no haber sido sentenciado por delito doloso.
- No ser servidor público.
- Aprobar el examen de conocimientos.

El árbitro oficial tendrá entre otras facultades como mediador, asesorar a las partes, pronunciar y firmar el laudo respectivo y desempeñar su labor de acuerdo al marco jurídico aplicable a la materia. Derivado de lo anterior la Secretaría de Economía por conducto de la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital, integra una lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos para dirimir controversias entre proveedores y consumidores. Esta lista de árbitros se publica anualmente en el Diario Oficial de la Federación y se da a conocer a los proveedores y consumidores interesados a través de las oficinas de la SE y PROFECO.

#### c) Arbitraje Médico.

El Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de junio de 1996, establece en la fracción V del artículo 4º, que la CONAMED puede fungir como árbitro cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje.

Por medio de esta comisión aquellas personas que se consideren afectadas o víctimas de un abuso o maltrato en la prestación de servicios médicos, podrán acudir a presentar una denuncia vinculada con el desempeño del médico, como ejemplo podemos citar: la existencia de una negativa a proporcionar consulta externa, servicio de urgencias, tratamientos inadecuados o cualquier acto u omisión que ponga en peligro o afecte la vida del paciente, en cualquiera de los supuestos a que nos referimos la Comisión Nacional de Arbitraje Médico podrá avenir a las partes a conciliar la controversia y en caso de no ser posible, incluso podrá someter sus diferencias ante aquella y que ésta resuelva la controversia por medio de un arbitraje.

#### d) Operaciones Bancarias.

Ante la necesidad de proporcionar atención, asesoría y protección especializada a los usuarios de servicios financieros, surgió la Comisión Nacional para la Defensa de Usuarios de Servicios Financieros cuyas siglas son CONDUSEF, organismo que nace debido a que hoy en día en las instituciones bancarias se realiza una infinidad de transacciones comerciales y de pago de servicios, circunstancias ante las cuales existe un alto riesgo de sufrir algún abuso o negligencia por parte de estas instituciones, así que esta comisión retomó las funciones que en materia de protección a los usuarios desarrollaban la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la de Seguros y Fianzas, y el Sistema de Ahorro para el Retiro. La CONDUSEF en la actualidad es la autoridad encargada de proteger y defender a los consumidores de servicios financieros, además funge como árbitro en los conflictos que

sean sometidos a su jurisdicción y procura la equidad en las relaciones entre el usuario y la instancia financiera.

En estos casos, los usuarios de tarjetas de crédito, cuenta de crédito, cuenta de cheques, maestra o de ahorros y cuyas actividades cotidianas o laborales les exigen un continuo uso de los diversos servicios que las instituciones bancarias y financieras otorgan, podrán ante alguna posible irregularidad acudir ante tal Comisión a efecto de que ésta informe a los consumidores sobre las características de los productos y servicios que ofrecen las instituciones bancarias, bursátiles, de seguros y fianzas así como el sistema de ahorro para el retiro, con el fin de evitar abusos e irregularidades; e inclusive su objeto comprende facultades para revisar y en su caso sugiere modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por los prestadores de servicios, y corrobora que no incluyan cláusulas confusas.

De lo expuesto en caso de haber sido víctima de algún abuso o tener alguna inconformidad con respecto a los servicios o productos que le ofrecen las diversas instituciones financieras, tenemos la alternativa de acudir a presentar una queja ante la CONDUSEF, cuyas acciones tienen el propósito de conciliar, arbitrar, corregir, prevenir y proponer opciones para evitar confrontaciones entre los prestadores del servicio y los consumidores.

c) El arbitraje en materia de derechos de autor.

Las controversias derivadas del uso de obras artísticas, culturales, de investigación entre otras, son reguladas por la Ley Federal del Derechos de Autor, prevé en el Capítulo III del

Título XI, la figura del árbitro, oficialmente reconocido para actuar como tal. Y para serlo en esta materia se necesita:

- Ser Licenciado en Derecho.
- Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad.
- No haber prestado durante los 5 años anteriores sus servicios en alguna Sociedad de gestión colectiva.
- No haber sido sentenciado por delito doloso grave.
- No ser servidor público.

Esta materia se suma para incrementar la importancia de la figura de arbitraje en nuestro país, ya que son múltiples los campos donde por medio del arbitraje institucional las controversias son resueltas. Concluimos que en México el arbitraje se encuentra en las siguientes materias:

- a) **Materia Laboral.**- Contemplado el arbitraje por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Y por los artículos 604 al 647 de la Ley Federal del Trabajo.
- b) **Derechos de Autor.**- Contempla al arbitraje en los artículos 219 al 228 de la Ley Federal de Derechos de Autor.
- c) **Materia Civil Procesal.**- En los preceptos 609 al 636 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- d) **Correduría Pública.**- Artículo 6° fracción IV de la Ley de la Correduría Pública.
- e) **La Banca de Desarrollo.**- Artículos del 31 al 36 del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior.
- f) **El Código de Comercio.**- Contempla al arbitraje en sus artículos 1415 al 1463.

- g) El Mercado de Valores.- Contempla al arbitraje de conformidad con la Circular 16-120 de la Comisión del Mercado.
- h) La Ley Federal de Protección al Consumidor.- En sus artículos 116 al 122.

Los citados preceptos son el fundamento de las principales instituciones arbitrales en México, dentro de las cuales se encuentran:

- a) La Cámara Nacional de Comercio de México. (CANACO)
- b) El Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas. (CAMCA)
- c) Cámara Internacional de Comercio. Capítulo México. (ICC)
- d) El Centro de Arbitraje de México. (CAM)
- e) La Cámara Interamericana de Arbitraje Comercial.
- f) Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (CIADI)
- g) La Procuraduría Federal del Consumidor. (PROFECO)

Por tanto no es posible situar al arbitraje en una sola disciplina jurídica al respecto el Lic. Humberto Briseño Sierra cita que "las relaciones jurídicas susceptibles de arbitraje se dispersan por los campos civil, mercantil, laboral y administrativo..."<sup>12</sup>. Concluimos que cada una de las instituciones arbitrales se dedican a distintos aspectos, circunstancia que representa una gran ventaja ya que cada una de las instituciones son integradas por personas calificadas para actuar como árbitros. Así que cuando las partes en conflicto no se pueden

---

<sup>12</sup> Cit. por Ibid. p. 56.

poder de acuerdo en quién será el árbitro, la institución administradora resuelve el problema al presentar, de un listado elaborado, un árbitro competente que cumpla los requisitos idóneos para resolver la controversia. Otra ventaja que se observa del arbitraje institucional es la tarea de administración y seguimiento que se realiza respecto del procedimiento, con lo cual se evitan gastos innecesarios.

e) El arbitraje en otros países.

Durante las últimas décadas del siglo pasado, existió un auge en la creación de una serie de instituciones que han dedicado su esfuerzo a la promoción de alternativas no judiciales de solución de conflictos, en especial el arbitraje, la conciliación y la amigable composición, aclaramos que México no es la excepción en tal situación, sino por el contrario ha sido contagiado con esta gran alternativa para la solución de conflictos.

El Procedimiento arbitral internacional nace como consecuencia de una controversia entre comerciantes de distintas nacionalidades, los que en su actividad de diversas transacciones internacionales, se encuentran enfrentando a costumbres y culturas diferentes, a otros idiomas, y obviamente, a sistemas jurídicos y prácticas comerciales; Toda la seguridad que proporciona la aplicación de su propio derecho por sus propios tribunales y con el riesgo que conlleva el someter un litigio a un tribunal extranjero que, en la mayoría de los casos, ignora las particularidades del comercio internacional y aplica el derecho local que es el que mejor conoce, por ello nace la propuesta de crear organismos internacionales capaces de resolver estas controversias con seriedad, imparcialidad y justicia, logrando bajo estas directrices, dar un impulso al arbitraje internacional, ante tales circunstancias en

la actualidad existe la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París, además de una exhaustiva lista de centros existentes que han nacido paralelamente al crecimiento del tráfico mercantil internacional, por tanto en esta época es factible encontrar en cada área geográfica del mundo Centros de Arbitraje dentro de los cuales participan países como Londres, Grecia, Japón, Arabia Saudita y Turquía.

Y en razón de la frecuente aplicación actual del arbitraje entre los países, es que paulatinamente se ha convertido en una figura internacional, en especial en materia mercantil nos permitimos mencionar las siguientes instituciones arbitrales:

- a) Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con Sede en París. (CCI)
- b) Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. (CIAC)
- c) Asociación Americana de Arbitraje.
- d) Centro de Arbitraje de Colombia Británica. (Vancouver, Canadá)
- e) Corte de Arbitraje de Madrid.
- f) Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (CIADI)
- g) Asociación Japonesa de Arbitraje Comercial.

- a) Corte de Arbitraje de la CCI.

Fue creada en 1923, tiene su sede en la Ciudad de París y es sin duda, el centro más respetado e importante del mundo en materia de arbitraje mercantil internacional. La Corte, contra lo que su nombre sugiere no resuelve las desavenencias que le someten, solo nombra o confirma los árbitros o colabora en su designación en los casos de falta de acuerdo de las



partes. En general puede decirse que las funciones de la Corte entre otras son las siguientes:

- Verificar la existencia de un convenio de arbitraje entre las partes para someterse a un arbitraje de la CCI.
- Vigila que los árbitros tengan absoluta imparcialidad e independencia.
- En caso de falta de acuerdo sobre el lugar del arbitraje, procede a fijarlo, para el normal desarrollo del proceso.
- Supervisa el procedimiento.
- Decide sobre los gastos del arbitraje y fija los honorarios de los árbitros.

b) Comisión Interamericana de Arbitraje.

La Comisión Interamericana de Arbitraje ha establecido mantener y administrar en el hemisferio occidental un sistema para la resolución de controversias comerciales internacionales por medio del arbitraje o conciliación. La Comisión proporciona servicios a las partes que solicitan conciliación y arbitraje de acuerdo con los reglamentos de la comisión. Los arbitrajes son dirigidos por árbitros seleccionados especialmente por las partes o por la Comisión, de acuerdo con su reglamento.

La Comisión proporciona los servicios administrativos necesarios para facilitar la tramitación del caso. Tales servicios incluyen fijar fechas y hacer los arreglos necesarios para la audiencia, efectuar notificaciones y emitir órdenes cuando se requieran, actuar como intermediaria en el intercambio de documentos entre las partes y los árbitros, determinar los

honorarios de los árbitros y prestar otros servicios administrativos para asegurar el manejo eficiente de los detalles necesarios para el arbitraje.

c) Asociación Americana de Arbitraje. (AAA)

Esta Asociación fue fundada en 1926, con el ánimo de establecer tribunales de arbitraje para la resolución de disputas civiles y facilitar que los comerciantes y abogados norteamericanos escogieran soluciones voluntarias para resolver sus problemas. La Asociación es gobernada por una junta directiva y cuenta con un presidente que dirige la misma desde su base en Nueva York. Dicha Asociación ha orientado su labor a la mediación y la amigable composición, además de desplegar una inmensa actividad educativa y de capacitación.

d) Centro de Arbitraje Internacional de Columbia Británica.

El Centro fue establecido por el Gobierno de la provincia canadiense de Columbia Británica en mayo del 1986, con el respaldo del Gobierno Federal de Canadá. Fue parte de la iniciativa de los sectores público y privado para posicionar a Vancouver como un centro líder en el comercio y las finanzas internacionales, especialmente orientado al área del Pacífico, dado su inmenso desarrollo en los últimos años.

Este Centro opera bajo la administración de la ICA, Fundación de Columbia Británica, una institución sin ánimo de lucro. La Fundación es manejada por catorce representantes de la comunidad legal, comercial y de arbitraje, así como de representantes del Gobierno de Columbia Británica, la facultad de leyes y la junta de comercio de Vancouver. Para su

operación la junta ha establecido nueve comités especializados dentro de los cuales se encuentran: el internacional, arbitraje marítimo, seguros, reclamos derivados de accidentes personales y de construcción y mercadeo en el área del pacífico.

Los servicios del centro se enfocan principalmente en los siguientes seis campos:

- Información y asesoría en métodos alternos de resolución de conflictos y de instituciones arbitrales.
- Elaboración de cláusulas modelo para regular el arbitraje con miras a futuras controversias.
- Reglas de procedimiento para arbitraje, mediación y otros métodos de resolución de conflictos.
- Administración de arbitrajes y mediaciones.
- Suministro de árbitros y mediadores de un panel certificado por el Centro.
- Suministro de la infraestructura para llevar adelante el tribunal o cualquier otro método de resolución de controversias entre las partes.

e) Corte de Arbitraje de Madrid.

Por su parte la Cámara de Comercio e Industria de Madrid ha resuelto crear como un servicio de la misma, dependiente de la Comisión de Arbitraje de la Cámara a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, con el ánimo de realizar la administración de arbitrajes de carácter interno e internacional, tanto en derecho como en equidad.

La Corte presta los siguientes servicios:

- Administración de arbitrajes, prestando para tal efecto su asesoramiento y asistencia durante el transcurso del mismo.
- Designación de árbitros.
- Elaboración de la lista de árbitros.
- Elaboración de informes y estudios sobre la problemática del arbitraje, tanto nacional como internacional.
- Estudio de la legislación interna e internacional sobre arbitraje, a fin de proponer reformas a los poderes públicos de la Nación.
- Relacionarse con entidades y/o instituciones que se dediquen a la materia y, en general, atender todo lo relacionado con el arbitraje interno o internacional.

f) Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (CIADI)

Este convenio se desarrolla con base en el reconocimiento de la importancia de las inversiones internacionales de carácter privado como mecanismo de impulso al desarrollo económico y a la cooperación internacional, y con el auspicio del Banco Mundial, un conjunto de procedimientos que permitan la solución de diferencias surgidas entre los estados contratantes y los nacionales de otros estados contratantes, en relación con tales inversiones.

La integración y participación en este organismo obedece al criterio de igualdad de los estados en el plano internacional, ya que cada país que ratifica el convenio, adquiere un lugar en este organismo y ejerce el derecho al voto en las mismas condiciones que los

demás miembros; la posibilidad de formar parte del CIADI descansa sobre una base eminentemente voluntaria, se invita a todos los miembros del Banco Mundial, quienes son completamente libres de aceptar o declinar la oferta; la ratificación del convenio no constituye la obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje. La decisión de utilizarlo es cuestión que atañe a la voluntad soberana del Estado contratante.

g) Asociación Japonesa de Arbitraje Comercial.

Fue establecida como Comité en 1950 por la Cámara Japonesa de Industria y Comercio, junto con siete asociaciones de negocios, para servir como una organización orientada a la solución de las controversias en el campo comercial y a la promoción del comercio internacional. En 1953 se independizó de la Cámara de Comercio para atender a la necesidad de expandir sus negocios y actividades. Y para que dicha Asociación cumpla con su finalidad desempeñando las siguientes funciones:

- Administra y supervisa procedimientos arbitrales, provee una amplia gama de servicios de consulta para la prevención de disputas comerciales y recopila información y materiales relacionados con el tema en el mundo.
- Ofrece servicios de conciliación, procura lograr el arreglo amigable y de mediación entre las partes, en busca de un acuerdo justo para las diferencias.
- El arbitraje se lleva a cabo en inglés, japonés o en ambos; si nada resuelven las partes, se hará en el idioma que el tribunal decida.

- El trámite se lleva a cabo en Japón, pero ciertos procedimientos tales como testimonios o reuniones entre los árbitros, pueden llevarse a cabo en otros países.

En virtud de las instituciones y organismos arbitrales citados, podemos concluir que en materia internacional existe un gran auge por la amigable composición, la cual a través de la evolución del hombre éste ha sido capaz de desarrollarla en pro de la paz entre los países, dando como consecuencia el fortalecimiento de las relaciones entre las naciones por conducto de pactos arbitrales permitiendo el sustento de criterios jurídicos justos, los que ha encontrado en organismos cuyo objetivo es la creación de un mecanismo neutral, fiable y expedito para la solución de conflictos originados en el comercio internacional resolviendo con justicia la controversia sometida ante ellos por las naciones.

## CAPÍTULO 2

### EL CONTRATO DE ADHESIÓN Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

#### 2.1 ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE ADHESIÓN.

La expresión contrato de adhesión fue empleada por primera vez por el jurista francés Raymond Saleilles en su libro *De la Déclaration de Volonte*, publicado en París en 1901, en donde lo caracterizó "como el contrato en el que hay un predominio exclusivo de una sola parte, la cual obra como una voluntad unilateral que dicta su Ley a una colectividad indeterminada y espera la adhesión de quienes acepten someterse al contrato".<sup>13</sup> Y en cuanto a su origen podemos establecer que su aparición responde a la imposibilidad de entrar en relación un industrial o comerciante con cada una de los miles de individuos con quienes contrata cada día, viéndose así obligado a redactar de antemano el contrato que les ha de proponer. Son entonces los contratos de adhesión, aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutirlos; así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rigen la prestación del servicio.

En el derecho mexicano los contratos de adhesión son considerados aquellos en los cuales una de las partes va a establecer condiciones, requisitos, precios y cláusulas mientras que la otra parte solamente se limitará a manifestar su voluntad o de lo contrario no contratar.

---

<sup>13</sup> FAVELA OVALLE, José, *Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor*. segunda ed. Ed. Mc-Graw-Hill, México 1994, p. 161.

Y que según lo dispuesto por el Código de Comercio si son considerados contratos.

Por su parte la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene reglas encaminadas a equilibrar las relaciones entre los consumidores y los proveedores, contempla los denominados contratos de adhesión que son definidos como aquellos cuyas cláusulas han sido redactadas unilateralmente por una de las partes, sin que la contraparte, para aceptarlas pueda discutir su contenido, sosteniendo su naturaleza contractual, partiendo de la definición ya mencionada que ofrece el artículo 1793 del Código Civil para el D.F.

Bajo ese supuesto la relación jurídica entre la concesionaria y el usuario es contractual, puesto que aun cuando las partes no convengan o negocien entre sí y libremente las condiciones de la prestación del servicio, basta el acuerdo de dos o más personas para producir o transferir obligaciones y derechos, como ya referimos en el punto 1.2.1 de la presente, elementos que son suficientes para considerar un contrato según lo dispone el artículo citado. En tal virtud en todo contrato, si bien debe existir libertad en las partes, esta libertad sólo debe ser para celebrarlo, es decir para producir o transferir derechos y obligaciones, o bien, para discutir su contenido o ambas cosas a la vez.

Es por ello que los principios fundamentales que rigen la libertad en el contrato son dos: a) La libertad de contratar, misma que existe cuando se tiene la facultad de celebrar o no celebrar el contrato, así como para escoger a la persona con la cual se celebra; y b) La libertad contractual, y con ella nos referimos a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y al contenido del contrato; acerca de ésta última libertad advertimos que en los



contratos de adhesión no es necesaria la discusión sobre los términos en el se obligarán, bastando únicamente para que exista contrato que cada uno de los contrayentes haya querido que nazcan derechos y obligaciones.

En este tipo de contratos se apuntan entre otros:

- a) El de servicio de transporte.
- b) El del servicio telefónico.
- c) El de suministro de energía.
- d) El de los autofinanciamiento.
- e) El de las compras a créditos de bienes muebles.
- f) El servicio de hotelería.
- g) La compraventa del servicio telefonía celular.

Tratadistas de Derecho Civil y Administrativo, coinciden en que esta clase de contratos tiene los mismos elementos estructurales que un contrato, es decir existe el consentimiento y el objeto, además de contar con 2 tipos de cláusulas como bien establece el Lic. Gutiérrez y González "las esenciales, las que por lo general son verbales o manuscritas y las accesorias que son casi siempre impresas".<sup>14</sup> Dicho autor cita como esenciales aquellas que el oferente y el adherente en vista de las circunstancias en que se crea el contrato, han debido considerar como básicas para ambas partes, y sólo esas pueden engendrar efectos jurídicos esenciales. Y las accesorias son aquellas que sí son impuestas por una de las partes, pero en las esenciales las partes aceptan a sabiendas y libremente su contenido.

---

<sup>14</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto. *Op. cit.* p. 472.

Consideración acertada en nuestra opinión ya que si bien las partes se obligan mediante un contrato es muy importante la intervención de la autoridad al revisar que en dicho contrato la proveedora no establezca obligaciones leoninas, en beneficio de esta y en perjuicio del consumidor. Por tal motivo las obligaciones que ahí se consagran para las partes deben ser apegadas a Derecho.

## **2.2 DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE ADHESIÓN Y LA NORMA OFICIAL**

### **MEXICANA.**

El inicio de este nuevo milenio es motivo de gran reflexión ya que representa para el hombre un periodo de transición, que se refleja positivamente en un cambio en la forma de interactuar de nuestra cotidianidad en todos sus ámbitos, incluido desde luego el comercial, siendo resultado de ello una figura jurídica que consideramos común a la vista de la gran mayoría de la población ya que en algún momento ha tenido que sujetarse, figura que en el ámbito del derecho se le ha denominado Contrato de Adhesión.

Los contratos de adhesión son aquellos en que una de las partes fija sus condiciones rígidas e inderogables, y se las pone a otras que no hacen sino aceptarlas, adhiriéndose de esta manera al contrato. En específico se caracterizan por que las partes que lo celebran tiene las calidades de consumidor y proveedor, son regulados por la Procuraduría Federal del Consumidor, según lo dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuyo acuerdo de voluntades se obtiene mediante el contrato elaborado unilateralmente por el proveedor y aceptado por el consumidor, sin que se otorgue a este último la posibilidad de discutir las cláusulas del

contrato, no se debe desconocer que ambas voluntades concurren o, al menos, deben concurrir libremente.

Es decir, a los contratos llamados de adhesión la ley les permite que no exista la libertad para discutir los términos del contrato, pero si la libertad para contratar o no. Y es precisamente por el hecho de que los contratos de adhesión son meditados y elaborados unilateralmente por el proveedor, de que en los mismos se requiere que la Ley imponga condiciones imperativas, con la finalidad de evitar cláusulas abusivas, inequitativas o desproporcionadas en perjuicio de los consumidores.

Por lo que respecta a la Ley Federal de Protección al Consumidor en concreto establece en el artículo 85 que: "Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o a la prestación de un servicio, aún cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato".

Esta identifica al contrato de adhesión con el documento, lo cual en nuestra opinión no es del todo exacto, ya que como quedo establecido el contrato es un acuerdo de voluntades, el cual en términos estrictos no necesariamente tiene que exteriorizarse por medio de un documento ya que un contrato como se estableció en el punto 1.2.1 podrá ser también verbal. Por otra parte señala que el contrato de adhesión se establece en "formatos uniformes". Lo cual tampoco es un requisito para un contrato, ni es propio e indispensable de su naturaleza, pero para los contratos de adhesión si resulta ser una de las circunstancias que lo caracterizan, además de ser redactado o preparado unilateralmente por el proveedor.

En términos simples el contrato de adhesión es un “machote” que se utiliza de manera muy frecuente en los servicios señalados en el punto 2.1 y en muchos otros en donde el particular que desee utilizar el servicio se tiene que someter a las disposiciones que en ese “machote” se consignan, que por otra parte fueron puestas por el permisionario o el concesionario bajo la supervisión del Estado a través de la autoridad que esta facultada para tal circunstancia, la cual finalmente la aprueba o no.

Es de importancia resaltar la participación importante del Estado en este tipo de contratos ya que se requiere de la autorización o en su caso la concesión del Estado al empresario, además de que tal intervención no se limita solo a ello, sino también permanentemente evitando que se causen daños al interés social e interviniendo para exigir su cumplimiento.

En conclusión podemos considerar que el contrato de adhesión es un documento elaborado en formatos uniformes en el que se establecen los términos y las condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio.

La ley nos señala que para que resulte ser válidas sus cláusulas deben:

- Estar redactadas en idioma español.
- Ser legibles a simple vista.

Ambos requisitos son impuestos (Art. 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor) por lo que corresponde al primer requisito, es una imposición hecha por el legislador con el objeto de que el denominado contrato de adhesión deberá ser redactado estrictamente en idioma español, y por exclusión se deberá omitir cualquier modalidad o cláusula en virtud de

la cual el proveedor, abusando del desconocimiento del consumidor de otro idioma le resulte ventajoso. Consideramos este requisito con grado de indispensable en ésta época, en la cual cada día son mas las empresas extranjeras así como transnacionales que operan en nuestro país y cuyos servicios se observan casi cotidianos en nuestra vida económica.

Con respecto al segundo requisito consistente en que dicho documento sea escrito con caracteres visibles a simple vista para una persona de visión normal, esta disposición que se contempla es en razón de que el consumidor conozca de forma fácil y fehaciente, condiciones a que se sujetarán ambas partes durante la relación contractual solo con darle lectura.

En tanto que la jurisprudencia establece que por contrato de adhesión se entiende: **ADHESIÓN, NO AFECTA LA VALIDEZ DEL CONTRATO RELATIVO LA ELABORACIÓN UNILATERAL DE SU CLAUSULADO POR UNA DE LAS PARTES.**

El contrato llamado de adhesión supone que de acuerdo con la doctrina que una de las partes fija las condiciones a que se debe sujetarse la otra en caso de aceptarlo, por ello dicha circunstancia no afecta su validez, ya que no implica la ausencia de una alternativa para aceptarlo o rechazarlo en forma total o parcial por parte de quien no interviene en su elaboración, por lo que no puede decirse que la voluntad expresada por éste se encuentre viciada.

Amparo en revisión. 944/91. Martha Villanueva Villegas. 6 de julio de 1992. Mayoría de tres votos contra el del Ministro Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente: Miguel Montes García. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época. Tomo X-Agosto. Tesis: 3°. LVI/92 Página: 145. Tesis Aislada.

De lo antes expuesto concluimos que el contrato de adhesión o contrato denominado modelo es un documento elaborado por una sola de las partes de forma, es decir unilateral en formatos

uniformes, cualidad que no merma en forma alguna la validez del contrato, de tal forma que si bien no existe la posibilidad de que la contraparte discuta sobre los términos y condiciones del contrato, si existe la oportunidad de decidir si acepta o no contratar, en tal virtud no existe algún vicio con relación a este punto. Dichos contratos de adhesión nacen bajo la verificación de la autoridad la cual deberá de revisar que los derechos y obligaciones que en el cuerpo del mismo se contemplan, sean estrictamente apegados a derecho y a mayor abundamiento en el caso que nos ocupa deberá de elaborarse de conformidad con las disposiciones que previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

### **2.2.1 LA NORMA OFICIAL MEXICANA.**

Al igual que el hombre evoluciona cada día con el también lo hacen sus necesidades, las cuales son en proporción a su entorno social, razón por la que el Derecho tiene que prever todas aquellas circunstancias que regularan su conducta dentro de la sociedad. Y nos referimos en especial al ámbito económico jurídico en el cual las relaciones comerciales se tornan cada día más complejas, derivado de ello es que surgen figuras jurídicas con el proceso de evolución que permitirán que el hombre fomente siempre el bien común y en dicho supuesto se encuentran las normas oficiales mexicanas.

La norma oficial mexicana que es conocida por sus siglas como NOM, son aquellas normas cuya importancia radica principalmente en su fin, el cual consiste en que todo aquel producto o servicio que se comercialice en territorio nacional, contenga la información necesaria para que el usuario pueda conocer las características principales e indispensables del bien o servicio que adquiere y pueda tomar una adecuada decisión que le permita disfrutar su adquisición, al

tiempo que se crea una cultura de consumo exenta de vicios nocivos para el comercio nacional.

La Ley Federal de Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de julio de 1992, consagra y define a la NOM, en su artículo 3° fracción XI como: "La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación".

De las NOMS que se encuentran contempladas en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización las que proyectan básicamente que su espíritu consiste en que se constituyan como un instrumento idóneo para establecer los términos y condiciones que deberán contener los modelos de contratos de adhesión que utilicen los proveedores en sus relaciones contractuales con el público consumidor.

Consideramos distinguir a las normas mexicanas y las normas oficiales mexicanas, en su artículo 3° fracción X define a la norma mexicana como: "La que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado".

Las Normas mexicanas son aquellas que emiten los organismos nacionales de normalización y que son conocidas como voluntarias, pueden fomentar la calidad y la

competitividad mexicana en cuanto a sus productos y servicios en los mercados internacionales y facilitar al consumidor nacional la identificación de marcas de calidad que le permitan disfrutar mejores productos y servicios.

Mientras que las normas oficiales mexicanas son las que expidan las dependencias competentes de la administración pública federal de carácter obligatorio. Dichas normas establecen los requisitos, características o especificaciones técnicas con que deben cumplir los productos, proceso, servicio o actividades con el fin de lograr los objetivos propios para los cuales se crea.

Comprendemos en este sentido que el propósito del legislador fue el crear normas que regularan los productos en diversos rubros, como la industria electrónica, textil, eléctrica, etc. Además de que también los servicios quedan sujetos al cumplir con las normas que determinan los requisitos mínimos de información que deben contener los contratos de adhesión que celebre el proveedor en sus operaciones comerciales con el consumidor; así que el cumplimiento del proveedor trae aparejado el hecho que en diversos productos encontremos las siglas NOM las cuales representan una garantía de que cumple con los requerimientos de seguridad para el consumidor.

Luego entonces existe una obligación para el proveedor de bienes o servicios el cual tendrá el deber de conocer de manera oportuna y veraz la normatividad aplicable a la actividad comercial a la cual se dedique. En nuestro país las normas o regulaciones (Normas Oficiales Mexicanas -NOM-) las emite el gobierno y son de cumplimiento obligatorio por parte de los fabricantes o comerciantes; Al tiempo que es una medida de prevención por parte del



gobierno federal quien procura crear medidas con el objeto de proteger los intereses de los consumidores, en la búsqueda de una permanente equidad en las relaciones comerciales.

Del mismo modo que las normas que son formuladas por los organismos internacionales y que son de cumplimiento voluntario (Normas Mexicanas -NMX-) y contribuyen a reforzar la calidad de los productos o servicios, circunstancia que consideramos uno de los más importantes objetivos de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Por otra parte estas normas tienen que ser aprobadas, evaluadas o certificadas para comprobar que el producto o servicio cumple con los requerimientos. Los agentes que comprueban estas regulaciones son los organismos de la evaluación de la conformidad: Laboratorios de calibración, unidades de verificación y organismos de certificación. Los que tienen como objeto el cumplir con una función social de primer orden, brindando confianza en los productos o servicios que consumimos. Por su parte los laboratorios de pruebas y calibración, las unidades de verificación y los organismos de certificación ejecutan las normas o regulaciones correspondientes con precisión, garantizando la seguridad y confiabilidad de la evaluación de la conformidad. Hoy en día es importante que al adquirir un producto se tenga la certeza de que ha sido evaluado, probado o certificado con las NOM o las NMX.

Concluimos que el proveedor de bienes y servicios debe conocer de forma oportuna y veraz la normatividad aplicable a la actividad comercial que desarrolla y en los casos de las NOMS a los requisitos de información que deben de contener los contratos con los cuales formalice sus operaciones comerciales; Y con ello el gobierno colabora a disminuir los problemas relacionados con la producción, en su intento por fomentar un nivel de desarrollo económico e industrial mas justo.

### 2.3 CLASIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE ADHESIÓN.

Por lo que se refiere a las características del contrato de adhesión el artículo 85 (LFPC) establece que:

- a) Que el contrato esté escrito en idioma español.
- b) Que sus caracteres sean legibles a simple vista.

La característica en un amplio sentido de los contratos de adhesión referida en el punto 2.2 consistente en que una de las partes, que viene a ser el proveedor, formula los antecedentes, las declaraciones y las cláusulas del contrato, y frente a ellas la otra parte (el consumidor) no tiene más opción que la de adherirse al contrato o no celebrarlo. Sin embargo en estricto sentido la omisión o incumplimiento de las dos características contempladas en la ley traerá como consecuencia la nulidad o anulabilidad de éste.

Si bien es cierto que en esta clase de contratos el acuerdo de voluntades se obtiene mediante el contrato elaborado unilateralmente por el proveedor y aceptado por el consumidor, sin que se otorgue a éste último la posibilidad de discutir las cláusulas del contrato, no se debe desconocer que ambas voluntades concurren o, al menos, deben concurrir libremente. Es decir, hay libertad para contratar o no, aunque no la haya para discutir los términos del contrato como ya observamos.

Hay que reconocer, sin embargo, que hay ciertos casos extremos en que la libertad para contratar resulte cuestionable ante la necesidad de contar con ciertos servicios o bienes respecto de los cuales sólo existe un solo proveedor, tal como ocurre con el suministro de

energía eléctrica, y en este caso la figura del contrato no parece ser la adecuada para identificar estos actos jurídicos.

Pero en los demás casos, precisamente por el hecho de que los contratos de adhesión son mediatos y elaborados unilateralmente por el proveedor, en los mismos se requiere que la Ley imponga condiciones imperativas con la finalidad de evitar cláusulas abusivas, inequitativas o desproporcionadas en perjuicio de los consumidores.

Y precisamente en este punto donde se pretende justificar uno de los propósitos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la que establece normas con el objeto de restablecer la igualdad en las relaciones contractuales cuando las mismas son amenazadas en detrimento de los consumidores.

Podemos considerar que la clasificación de los contratos de adhesión redundará en el hecho de su obligatoriedad ya que al lado de la inscripción obligatoria del modelo de contrato de adhesión que prevé el artículo 87 (LFPC), y que queda sujeta a que así lo determine una norma oficial mexicana, por otro lado en el artículo 88 del mismo ordenamiento se contempla la posibilidad de que los proveedores inscriban voluntariamente sus modelos de contrato de adhesión que no requieran registro obligatorio. Dicho artículo establece que, los interesados podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contratos de adhesión aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apegue a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En este sentido tenemos:

- a) Contratos de Adhesión de registro obligatorio.
- b) Contratos de Adhesión de inscripción voluntaria.

Por lo que podemos afirmar que el contrato de adhesión nace como una consecuencia del objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor al crear con este la posibilidad de contratar con la confianza de que dicho contrato no es arbitrariamente creado solo por el proveedor de bienes o servicios sino que fue revisado y en su caso aprobado por una Procuraduría que justifica su existencia en la protección a aquellos que nos podemos encontrar en circunstancias desventajosas ante el arbitrio de un proveedor que se aprovecha de la necesidad del consumo del bien o servicio obteniendo un lucro excesivo, atendiendo a esta ultima circunstancia es que la propia ley en su artículo 86 ter nos establece que como consumidores tenemos las prerrogativas, relativas a la prestación de servicios.

Y en atención a las disposiciones citadas los proveedores deben de cumplir con contratos de adhesión que sean apegados a el artículo 86 quater que establece: "Cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado en perjuicio de los consumidores, se tendrá por no puesta".

Concluimos que las características del contrato de adhesión existen en función de una protección para la parte consumidora quien al no tener la posibilidad de discutir los términos del contrato se encuentra en desventaja ante la parte proveedora, pero ésta tendrá la obligación de no contravenir los derechos consagrados en la Ley a favor del consumidor ya que de lo

contrario dichas cláusulas o términos que establezca en su contrato serán considerados por no puestos.

## **2.4 REGULACIÓN JURÍDICA DEL CONTRATO DE ADHESIÓN.**

La Ley Federal de Protección al Consumidor, nace con el propósito de equilibrar las relaciones entre los consumidores y los proveedores, por ello está dotada de facultades determinadas para intervenir en esas relaciones y resolver lo conducente que es precisamente su función y en particular el fundamento legal para la revisión y registro de los contratos de adhesión lo refieren los párrafos primero, segundo y fracción VII del artículo 1º, así como también el artículo 24, fracciones I y XV que disponen:

**Artículo 1º.-** "La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en todas la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

**El objeto de esta ley es promover los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.**

**Son principios básicos en las relaciones de consumo:**

**Fracción VII.-** La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios".

Conforme a lo plasmado por el párrafo segundo del artículo 1º de la LFPC constituye un instrumento para proteger los derechos del consumidor.

Mientras que el artículo 24 de la LFPC establece las siguientes atribuciones de la Procuraduría:

I.- "Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

XV.- Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de Contratos de Adhesión".

Observemos que la fracción I de este precepto expresa, más que una atribución, a nuestra consideración es función esencial de la Procuraduría, no solo por lo que representa si no por que además es una medida que adopta la autoridad a fin de prevenir futuras controversias. Por lo que hace a la fracción XV contempla la atribución para registrar contratos de adhesión, que puede ser ejercitada por la Procuraduría en las siguientes hipótesis:

a) Cuando se pida la inscripción de contratos de adhesión que la Secretaría de Economía, mediante normas oficiales mexicanas, haya determinado de registro obligatorio (artículo 86 LFPC), cuando se solicite voluntariamente la inscripción de contratos de adhesión que no sean de registro obligatorio (artículo 88); en ambos supuestos es la propia Procuraduría la encargada de organizar y llevar a cabo el Registro Público de Contratos de Adhesión.

Los contratos de adhesión relativos a las relaciones de consumo encuentran su fundamento legal en lo que dispone para tal efecto la Ley Federal de Protección al Consumidor en el Capítulo X De los Contratos de Adhesión artículos 85 al 90.

Por su parte el artículo 3º (LFPC) establece que: "A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y

**Fomento Industrial expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley, y la Procuraduría vigilar que se cumpla con lo dispuesto en la misma ley y sancionar su incumplimiento”.**

Este precepto nos deja claro la competencia para la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, atribuyéndole a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial hoy Secretaría de Economía la expedición de normas oficiales mexicanas previstas en la misma (Artículo 86 LFPC) y la Procuraduría Federal del Consumidor vigilar se cumpla con lo dispuesto en dicha Ley y sancionar su incumplimiento.

Consideramos que la Procuraduría Federal del Consumidor está limitada a exigir los contratos de adhesión a los proveedores que la Secretaría de Economía le establezca, por existir la posibilidad de ser relaciones contractuales en las que se pudieran presentar claramente circunstancias ventajosas para el proveedor.

El precepto 3° de la LFPC como ya señalamos es el fundamento para la competencia de la Secretaría de Economía, como lo es también el artículo 19 de la multicitada ley en el cual faculta a tal Secretaría para expedir normas oficiales mexicanas respecto a:

**I.- “Productos que deban expresar los elementos, sustancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados, así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso o masa drenados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación,**

**II.- La tolerancia admitida en lo referente a peso y contenido de los productos ofrecidos en envases o empaques, así como lo relativo a distribución y manejo de gas L.P;**

**III.-** La forma y términos en que deberá incorporarse la información obligatoria correspondiente en los productos o que se refieren las fracciones anteriores;

**IV.-** Los requisitos de información a que se someterán las garantías de los productos y servicios, salvo que estén sujetos a la inspección o vigilancia de otra dependencia de la administración pública federal, en cuyo caso ésta ejercerá la presente atribución;

**V.-** Los requisitos que deberán cumplir los sistemas y prácticas de comercialización de bienes;

**VI.-** Los productos que deberán observar requisitos especiales para ostentar el precio de venta al público, cualesquiera que éstos sean, en sus envases, empaques o envolturas o mediante letreros colocados en el lugar donde se encuentren para su expendio, donde se anuncien u ofrezcan al público, así como la forma que deberán ostentarse;

**VII.-** Los términos y las condiciones a que deberán ajustarse los modelos de contratos de adhesión que requieran de inscripción en los términos de esta ley;

**VIII.-** Características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados de conformidad con otras disposiciones; y

**IX.-** Los demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos”.

En conclusión es la Secretaría de Economía la que podrá expedir normas oficiales mexicanas conforme al artículo 19 de la ley sobre los siguientes rubros:

- a) Ingredientes, propiedades y demás características de productos. (fracciones I, II y III)
- b) La información sobre garantías de los productos y servicios. (fracción IV)
- c) Sistemas y prácticas de comercialización de bienes. (fracción V)
- d) Productos que deben ostentar el precio de venta al público. (fracción VI)
- e) Modelos de contratos de adhesión de inscripción obligatoria. (fracción VII)
- f) Características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados de conformidad con otras disposiciones (fracción VIII).



Lo anterior de conformidad con lo plasmado por el artículo 86 de la LFPC que señala que la Secretaría mediante normas oficiales podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando ellos impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, incluso obligaciones inequitativas o abusivas; Además de establecer que en el caso de los contratos de adhesión de prestación de servicios deben incluirse por escrito en caso de existir los servicios adicionales, especiales o conexos que pueda solicitar el consumidor de forma opcional. (Artículo 86 Bis)

Sin embargo es la Secretaría de Economía, mediante normas oficiales (NOM), quien dispone que los contratos de adhesión se registren ante PROFECO, la cual verifica que no contengan cláusulas abusivas o confusas.

Los contratos de adhesión que actualmente deben registrarse ante PROFECO, conforme a las normas oficiales, son los que versen sobre distintas materias:

- Tiempo compartido.
- Servicios Funerarios.
- Autofinanciamiento.
- Reparación y mantenimiento de automóviles.

#### **2.4.1. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA.**

En Diciembre de 1960 se expidió la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 1961, con este

ordenamiento se contemplo la obligatoriedad de las normas que rigen el Sistema General de Pesas y Medidas.

Las normas oficiales mexicanas tienen su fundamento legal en el artículo 19 fracción VII de la Ley Federal de Protección al Consumidor que faculta a la Secretaría de Economía para expedir normas oficiales mexicanas sobre los términos y condiciones a que deberán ajustarse los modelos de contratos de adhesión que requieran de inscripción en los términos de ley.

A su vez el artículo 86 (LFPC) establece que la Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas, podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Estas normas oficiales mexicanas (NOMS) se regirán por su finalidad que se desprende de la propia ley en el Art. 40 de la Ley Federal de Metrología y Normalización que a la letra dice:

**“Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:**

**I.- Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;**

**II.- Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;**

**III.- Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio**

ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

IV.- Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

V.- Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

VII.- Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observar en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

VIII.- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

IX.- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;

X.- Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

XI.- Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;

XII.- La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalajes y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

XIII.- Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

XV.- Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

XVI.- Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

XVII.- Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

XVIII.- Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los Artículos 45 a 47.

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley”.

La regulación de cada NOM, se justifica en la protección al consumidor en las relaciones comerciales debiendo ser acatada por los sujetos a quien va dirigida.

Se regirá por la ley que establece los requisitos que contendrá una norma oficial mexicana, por lo que ésta deberá de cumplir con lo que ahí se dispone, así como únicamente se le podrá denominar NOM si cumple con los requisitos que a continuación se citan en el artículo 41 de la LFMN: “Las normas oficiales mexicanas deberán contener:

I. La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40;

II.- La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el Artículo precedente;

III.- Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimiento que se establezcan en la norma en razón de su finalidad.

IV.- Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;

V.- Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;

VI. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;

VII.- La bibliografía que corresponda a la norma;

VIII.- La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y

IX.- Las otras menciones que se consideran convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma”.

Siendo que se registrá con actividades fundamentales como la normalización, certificación, acreditación, metrología y verificación. En nuestro país la normalización es materia de las normas oficiales mexicanas de ámbito obligatorio, las cuales son creadas según el área de competencia, por las distintas Secretarías. Por tanto en la actualidad lo que se produce tiene que ser conforme a lo dispuesto por la propia norma que lo rige, de ahí se deriva el proceso de evaluación, que podrá ser de carácter voluntario u obligatorio además de los procesos de certificación y verificación.

Continuando de conformidad con el artículo 54 de la LFMN las normas mexicanas, constituyen referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas por las normas oficiales mexicanas.

En consecuencia por el transcurso del tiempo las normas oficiales mexicanas se han transformado paulatinamente en un medio por el cual la administración pública federal, debe tener presente el derecho que se consagra en esta Ley y resguardar el propósito de la misma

que se traduce en aquella protección a los consumidores, con las medidas que la misma ley le obliga dentro de las que podemos encontrar el control de las técnicas de comercialización al imponerle al proveedor las especificaciones que deben cumplir los productos, servicios y bienes que se distribuyen en el territorio mexicano y con ello garantizar a la población mayor seguridad en los rubros de información al público, la higiene laboral de las empresas al elaborar y brindar el bien o servicio que comercialicen, además de existir un control en la sanidad vegetal y animal.

Una vez que ya hemos establecido lo que es una NOM y el marco jurídico en que esta existe, consideramos pertinente resaltar que además de ser un instrumento que beneficia a todo consumidor también representa para las autoridades una obligación de conformidad con el artículo 55 de la Ley Federal de Metrología y Normalización la cual consagra la obligatoriedad para las autoridades de observar y cumplir con las disposiciones de las NOMS al emitir sus resoluciones al respecto en las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y en su defecto las normas mexicanas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieran, arrienden o contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas, y a falta de éstas, con las internacionales, para evaluar la conformidad con dichas normas se estará a lo dispuesto en el Título cuarto.

Cuando las dependencias y entidades establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta Ley, y publicarse con anticipación a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y cumplirlos. Podemos concluir que el marco jurídico del contrato de adhesión y la norma oficial mexicana son encaminados a la creación de una protección social para los consumidores tratando con ello de dar nacimiento a relaciones jurídicas más justas y equitativas ya que el usuario del bien o servicio este informado de los términos y condiciones en que adquiere los satisfactores, en cumplimiento a las disposiciones de la LFPC además de la facultad de la SE para expedir normas oficiales mexicanas que establezcan los requisitos mínimos de información que deben contener los contratos de adhesión que revise, apruebe y en su caso registre la Procuraduría y el segundo consiste en la finalidad de asegurar la transparencia en las operaciones comerciales relativas a bienes y servicios, dando como resultado la oportunidad que tendrá el usuario de elegir la compra o contratación que mas le convenga a sus intereses, e incluso en caso de presentarse un incumplimiento en los términos contratados podrá hacer valer sus derechos.

## **2.5 CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE REQUIEREN DE REGISTRO OBLIGATORIO EN PROFECO SEGÚN LO DISPONE LA NORMA OFICIAL MEXICANA.**

Un contrato de adhesión según lo expuesto es un documento elaborado por el proveedor en formatos uniformes, en el que establece los términos y condiciones aplicables a la

adquisición de un producto o la prestación de un servicio. Para que sea válido, sus cláusulas deben ser legibles a simple vista y estar redactadas en idioma español.

La Secretaría de Economía, mediante normas oficiales mexicanas (NOM), puede disponer que los contratos de adhesión se registren ante PROFECO, la cual verifica que no contengan cláusulas abusivas o confusas.

El registro de un contrato de adhesión requiere que sigamos dos reglas, una: general que se deriva del artículo 85 que para los requisitos de registro nos establece que: **"... Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista."** De esta definición se desprende que los proveedores por exclusión tienen libertad de formular los modelos de contrato de adhesión que sea de conformidad con el giro que desempeñe, y una regla particular que consiste en que dicho contrato deberá cumplir con lo que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor, aun y cuando no contengan todas las cláusulas de un contrato.

a) Por tanto las únicas condiciones que deberán cumplir los modelos de contrato de adhesión, son primeramente la que deriva de lo establecido en el artículo 88 LFPC consistente en lo que a continuación se describe: **"Los interesados podrán inscribir voluntariamente sus contratos de adhesión aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no lesionan los intereses de los consumidores y que su texto se apega a lo dispuesto por esta ley"**. Luego entonces no deberán transgredir los derechos de los consumidores, y en segundo lugar no deben contener cláusulas que encuadren en alguna de las hipótesis que se refiere el artículo



90 del mismo ordenamiento legal las cuales son: "Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;

b) Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;

c) Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;

d) Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;

e) Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; y

f) Obligen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros."

Existen también reglas que en particular todo proveedor debe respetar para lograr registrar su contrato de adhesión, el artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que: "La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas, podrán sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento. Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones excepto precio".

En virtud de lo expuesto cada norma oficial mexicana que determine en su contenido el registro previo ante la Procuraduría Federal del Consumidor contendrá también los requisitos que deberán contener los modelos de contrato de adhesión; Sin embargo las normas emitidas por la Secretaría de Economía que no determinen el registro previo de los modelos de contrato de adhesión ante la PROFECO, pero prescriben los requisitos que deberán reunir dichos modelos, también para que proceda su inscripción deberán ajustarse a

lo que dispone la norma oficial mexicana y con ello cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Esta obligatoriedad que se plasma en la ley respecto del registro de contratos de adhesión ha sufrido cambios, ya que también del precepto antes referido nace la posibilidad de un registro voluntario; Es decir por una parte dispensa la obligatoriedad del registro de modelos de contratos de adhesión ante la procuraduría y por otra parte faculta a la Secretaría de Economía a dar nuevamente el carácter obligatorio a tal trámite, por medio de la publicación de la normas oficiales mexicanas.

En este orden de ideas existen dos procedimientos de registro de modelos de contratos de adhesión ante dicha Procuraduría. Uno obligatorio que surge para el cumplimiento a las normas oficiales mexicanas que dicte la Secretaría de Economía y una segunda que consiste en el registro voluntario, el cual como su denominación lo indica queda a potestad del proveedor que se interese en el registro. En todas ellas existe una característica común en la obligación a cargo de la parte proveedora en el sentido de que el contrato de adhesión debe registrarse ante la Procuraduría, misma que revisara los términos y condiciones del contrato y en caso de haber cláusulas contrarias a la Ley de la materia, emitirá las recomendaciones al proveedor a efecto de que éste modifique los términos del contrato o de lo contrario se negará el registro e inscripción de dicho contrato.

Algunos de los contratos de adhesión cuyo registro es obligatorio son referentes a las siguientes materias:

- Tiempo compartido. (NOM-029-SCFI-1993)
- Servicios funerarios. (NOM-036-SCFI-1994)
- Autofinanciamientos. (NOM-037-SCFI-1994)
- Reparación y mantenimiento de automóviles. (NOM-068-SCFI-1994)
- Lavanderías, tintorerías y planchadurías. (NOM-067-SCFI-1994)
- Eventos Sociales. (NOM-111-SCFI-19 95)
- Muebles de línea y sobre medida. (NOM-117-SCFI-1995)
- Venta de materiales para construcción. (NOM-135-SCFI-1999)
- Compraventa de paquetes de graduación. (NOM-136-SCFI-1999)
- Contrato de prestación de servicios de reparación y mantenimiento de automóviles.  
(NOM-068-SCFI-2000)

Las siguientes NOMS son algunas de las que forman parte de la compilación de normas que son verificadas por PROFECO y que nos han llamado la atención por la habitualidad con que hacemos uso de ellos en la actualidad y que a continuación nos permitimos citar.

Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCFI-1994 relativa a "Criterios de Información para los Sistemas de Ventas Fuera del Local Comercial" "Telemercadeo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1994.

Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-1994 relativa a "Información Comercial Disposiciones Generales para Productos" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996.

Norma Oficial Mexicana NOM-117-SCFI-1995, "Lineamientos Informativos para la Venta de Muebles de Línea y Sobre Medida", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 1997. Con relación a esta norma de carácter obligatorio de la cual mas adelante detallaremos, nos permitimos incluir el contrato modelo que contiene los requisitos indispensables para su inscripción y que la Procuraduría entrega a fin de que el proveedor elabore el propio respetando los términos del contrato modelo. (Ver anexo 2)

Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-1994, relativa a "Requisitos para los Contratos de Adhesión en los sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1994.

Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1994, relativa a "Información Comercial Instructivos y Garantías para los Productos Electrónicos, Eléctricos y Electrodomésticos de Fabricación Nacional e Importados", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1996.

Norma Oficial Mexicana NOM-135-SCFI-1999, Prácticas Comerciales-Requisitos de Información en la Venta de Materiales para Construcción. (Ver anexo 3)

Norma Oficial Mexicana NOM-033-SCFI-1994, Información Comercial-Alhajas o Artículos de Oro, Plata, Platino y Paladio.

Estas son algunas de las normas oficiales que son verificadas por PROFECO según lo que dispone a ley, el proveedor debe cumplir con los requisitos que señala el contenido de la

norma de conformidad con el giro que desempeñe, por lo que en caso de contrariar lo dispuesto por la ley, traerá como consecuencia una sanción hasta las 2500 veces el salario mínimo diario general vigente en el DF.

### **2.5.1 LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN DE COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES REGISTRADOS EN PROFECO.**

En estos tiempos modernos en la que las prácticas comerciales cada día se perfeccionan más, dando pie a nuevas y diversas modalidades en las que nos vemos envueltos por el fin comercial y de competencia que existe entre los proveedores de bienes y servicios, encontramos los contratos de compraventa de bienes muebles que cotidianamente celebramos con el fin de cubrir nuestras necesidades diarias y donde también probablemente un porcentaje importante de la población presenta inconformidades, como consecuencia lamentable de un sin número de incumplimientos, ante tal hecho observamos que los proveedores que encontramos en la actualidad recurren a la inscripción de sus modelos de contrato de adhesión con el fin de cubrir con los requisitos que la Ley les impone, además de hacerle conocer al consumidor desde la firma del mismo los derechos que a su favor se contemplan, pero también las obligaciones que deberán cumplir ambas partes durante la relación contractual, evitando con ello que haya confusiones e incluso se pueda presumir la presencia de algún vicio en el consentimiento de las partes al momento de contratar o durante la existencia de la relación contractual. Y es que en estos tiempos donde la desconfianza ha sido sobrepuesta a la buena fe de las partes, que es casi remota la posibilidad de contemplar contratos estrictamente verbales y las cuales probablemente nazcan con un gran riesgo de incumplimiento y abuso por alguna de las partes que intervienen.

Lo anterior guarda estrecha relación a lo dispuesto por el ya aludido artículo 86 (LFPC) ya que, la Secretaría de Economía mediante la expedición de normas oficiales mexicanas, sujetará a los contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando por su naturaleza impliquen o puedan implicar prestaciones u obligaciones inequitativas, con altas probabilidades de incumplimiento. Entre las normas oficiales más comunes respecto a los contratos traslativos de dominio existen las siguientes:

La NOM-035-SCFI-1994 que refiere criterios de información para los sistemas de ventas fuera de local comercial, la cual consideramos que por la materia de que se trata y la frecuencia con que se presentan las ventas especialmente en la actualidad, su importancia se incrementa, a continuación establecemos los principales puntos que comprende esta norma ya que en nuestra opinión resulta interesante conocer que:

La norma oficial mexicana de referencia es de interés y observancia general para todos aquellos proveedores que utilicen la venta fuera de local comercial. Establece los lineamientos que en materia de información al consumidor deben observar todas las personas físicas o morales que comercialicen bienes o servicios fuera de local comercial, marginalmente o como estrategia principal; Además consagra que de las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República Mexicana, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago, tal como lo establece la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

También establece medidas para aquellas operaciones a crédito que deben observar la Ley, y que consagra la obligación a cargo de los proveedores a -quienes deben proporcionar a los consumidores de manera ostensible y veraz la siguiente información:

- a) Datos del proveedor: Nombre o denominación de la razón social y domicilio del local comercial, indistintamente para proveedores de origen nacional o extranjero.
- b) De la publicidad.- Los procedimientos que debe seguir el consumidor para las aclaraciones, reclamos o en su caso devoluciones, usando los medios impresos y demás mecanismos que regularmente utilicen para este caso en la publicidad, además de observar lo dispuesto en este sentido por la Ley.
- c) De los bienes y servicios: Características generales del bien o servicio, tales como: precios o tarifas, dimensiones, peso, colores, materiales, texturas, capacidades, fechas de validez o caducidad, que faciliten al consumidor la toma de decisión, las obligaciones y los derechos del proveedor y consumidor respectivamente, además de las condiciones y forma de pago.
- d) Informar previamente sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiera, el número de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le pueden hacer más cargos que los de renegociación del crédito, si los hay. Los intereses, incluidos los moratorios, se deben calcular conforme a una tasa de interés fija o variable.
- e) En caso de existir descuentos, bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, dicha referencia debe señalarse al consumidor. De utilizarse una tasa fija, también se debe informar al consumidor el monto de los intereses a pagar en cada periodo. De utilizarse una tasa variable, se debe informar al consumidor sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no puede depender de decisiones unilaterales del proveedor sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor, la cual debe ser fácilmente verificable por el consumidor.

f) Cualquier cargo que se prevea hacer por motivo de la expedición de un crédito al consumidor.

g) El valor del bien o servicio en caso de variaciones en el precio en base al volumen a adquirir.

h) De las condiciones y forma de entrega:

Manual o instrucciones de uso del bien o servicio, o en su caso indicaciones tales como: modo de empleo, manera de preparar, advertencias sobre uso y riesgos, conforme a la legislación aplicable. Independientemente de la procedencia del bien o servicio el manual o indicaciones deben ser en español sin perjuicio de otros idiomas utilizados para este fin.

- Si es por cuenta del proveedor o del consumidor el pago por concepto de gastos de envío.
- En caso de que existan gastos asociados al envío que corran por cuenta del consumidor, especificar cuáles son, además de las cantidades respectivas y forma de pago.
- Tiempo máximo de entrega del bien o fechas en que se proporcionará el servicio, especificando situaciones tales como: si los tiempos son o no en días hábiles, horarios y temporadas de aplicación.
- La forma en que debe ser resarcido el consumidor de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el supuesto de que el bien no se entregue dentro de los plazos estipulados o el servicio no se proporcione en base a lo acordado.

En caso de existir algún mecanismo de protección o seguro para el bien o servicio, las características detalladas del mismo tales como: si existe o no cargo para el consumidor, cobertura, y de ser el caso descripción del procedimiento a seguir por parte de los consumidores para hacer efectivo el seguro o la protección.

i) De las devoluciones, atención de quejas y reclamaciones.



- Las condiciones dentro de las cuales se pueden llevar a cabo las devoluciones, cuando éstas sean por cuenta del consumidor, aclarar los cargos adicionales que genere la devolución.

- Características de los procedimientos para atención de quejas y reclamaciones.

- Domicilio y datos generales de las áreas de atención de quejas y reclamaciones.

j) De la formalización de la transacción.-

- Que el consumidor tiene un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la entrega del bien o de la contratación del servicio, para cancelar la transacción, sin que sufra menoscabo de su inversión inicial, con excepción de los productos perecederos.

- Que para el caso de los servicios, lo anterior no es aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de contratación del mismo.

- Sobre las condiciones de la formalización de la transacción de acuerdo a lo dispuesto en la Ley.

k) De las garantías.-

El procedimiento mediante el cual el consumidor puede hacer efectiva la garantía de los bienes o servicios, a través del responsable solidario o del mecanismo que el proveedor determine, además de observar lo que en este sentido dispone la Ley.

Concluimos entonces que la importancia de la presente norma oficial es vital en las relaciones de consumo, en especial engendra para los consumidores un respaldo jurídico así como representa la vigilancia de la autoridad en este tipo de relación contractual que es de uso cotidiano y que dada la rapidez con que se originan los contratos, pudieran surgir por el mismo circunstancias desventajosas para alguna de las partes generalmente el consumidor que ante el posible desconocimiento de la ley contrata de buena fe y en muchas ocasiones el proveedor no actúa así, quien confiado en la ignorancia del consumidor, abusa de su buena fe

e inclusive es posible cometa infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, por tales hechos la vigilancia y verificación de lo dispuesto en esta Norma Oficial Mexicana, es sancionado por la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos de la Ley, y en su caso por los demás ordenamientos legales aplicables.

Otra Norma que consideramos de uso común e igual importancia es la NOM-037-SCFI-1994 que consagra los requisitos para los contratos de adhesión en los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores, esta norma regula las relaciones entre proveedor y consumidor cuando entre ellos existe una relación contractual comúnmente conocida como autofinanciamiento automotriz aunque cabe aclarar también existen sobre bienes inmuebles.

La presente norma oficial mexicana establece requisitos de carácter obligatorio que deben contener los contratos de adhesión que elaboran las empresas dedicadas a los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores. Esta NOM es de interés y observancia general para todos aquellos proveedores que se dediquen a la comercialización de bienes muebles nuevos, inmuebles o la prestación de servicios a través de sistemas de comercialización.

Los contratos de adhesión que pretendan utilizar los proveedores para perfeccionar transacciones en los sistemas de comercialización, deben:

- a) Cumplir con lo dispuesto en la presente NOM; Estar registrados en la Procuraduría;
- b) Estar escritos en español, sin perjuicio de que se expresen en otros idiomas; Ser legibles a simple vista; y
- c) Celebrarse en moneda nacional.

Los proveedores se obligan a entregar al consumidor el manual, antes de la firma del contrato de adhesión.

Los contratos de adhesión deben especificar la frecuencia con que los consumidores deben realizar los pagos de las cuotas periódicas totales, asimismo deben señalar los lapsos en que se deben llevar a cabo las adjudicaciones en el sistema de comercialización.

La determinación de las subastas más altas para el proceso de adjudicación debe ser constatada mediante fe de hechos de un fedatario público.

La adjudicación mínima que realicen los proveedores debe ser a través de sorteo o de cualquier otro sistema de adjudicación que sea estipulado en el contrato de adhesión. En cualquiera de los casos dicho proceso debe contar con la fe de hechos de un fedatario público.

Todos aquellos medios utilizados para informar, promover o realizar publicidad para cualquier bien mueble, inmueble o la prestación de un servicio dirigido a los consumidores, deben observar lo dispuesto en la Ley. Además deberá de cumplir con elementos informativos dentro del Contrato de Adhesión, los cuales entre otros consistirán en:

- a) El nombre y domicilio del proveedor y del consumidor, respectivamente.
- b) Especificación y precio vigente del bien mueble, inmueble o la prestación del servicio objeto del contrato de adhesión.
- c) La información desglosada de la cuota periódica total, indicando los factores de compensación, actualización y su forma de aplicación, costos por concepto de inscripción, seguro y todos aquellos costos en que el proveedor incurra y sean repercutidos al consumidor.
- d) Vigencia del contrato de adhesión y número de consumidores que componen el grupo.

- e) Las penas convencionales máximas a que se hace acreedor el proveedor y el consumidor por incumplimiento en las obligaciones que se deriven del contrato de adhesión.
- f) Procedimiento y plazo para la liquidación de los grupos, el manejo de los remanentes derivados de las liquidaciones de los grupos, tiempos máximos para que el consumidor integrante del grupo tenga acceso a su parte proporcional; y cuando los consumidores previamente informados no soliciten su respectivo reintegro, determinar el uso y destino de los remanentes.
- g) La mecánica para renuncia, cesión de derechos, así como causas de rescisión del contrato de adhesión, y las consecuencias de cada una de ellas, determinando las obligaciones y derechos que correspondan a cada parte.
- h) La información sobre la compañía aseguradora y las características de los seguros que se contraten en favor del consumidor.
- i) El procedimiento que debe ser aplicado cuando el consumidor realice pagos por anticipado.

Debemos de aclarar que el contrato de adhesión debe contener textualmente como mínimo las cláusulas que señale la NOM las cuales en ningún caso se deben contraponer. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente NOM es sancionado por la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a lo dispuesto en la Ley, así como por las dependencias competentes, con base a los ordenamientos legales aplicables. (Ver anexo 4)

Continuando en materia de bienes muebles tenemos que la norma oficial mexicana NOM-117-SCFI-1995, que consiste en los lineamientos informativos para la venta de muebles de línea y sobre medida. En esta norma oficial mexicana cuya observancia corresponde a aquellos proveedores de bienes cuya ocupación es la elaboración y venta de bienes muebles

de línea y sobre medida como ejemplos tenemos a los carpinteros, quienes tendrán las obligaciones que se consagran en tal norma, ya que debido a la naturaleza del contrato tiene un alto riesgo de incumplimiento por alguna de las partes y su objeto radica en prever una controversia durante la relación contractual ya que éstas son muy comunes.

En la elaboración de la Norma Oficial Mexicana en mención participaron organismos y dependencias como: AURRERA, S.A. DE C.V., CENTRO DE DESCUENTO VIANA, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA LIVERPOOL, S.A. DE C.V., EL PALACIO DE HIERRO, S.A. DE C.V., LIMASA, S.A. DE C.V., INTERMOBEL, S.A. DE C.V., MUEBLES BRIONES, S.A. DE C.V., MUEBLES DIXY, S.A. DE C.V., ASOCIACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE APARATOS DOMÉSTICOS, S.A. DE C.V., CANACINTRA, CANACO CD. DE MEXICO, CONCANACO SERVYTUR, PROFECO, ETC.

El objetivo de tal norma oficial mexicana es establecer los requisitos mínimos de información que deben proporcionar a los consumidores todas las personas físicas o morales dedicadas a fabricar o comercializar muebles de línea y sobre medida, en territorio nacional; cuyas disposiciones son con el efecto de regular los términos y condiciones en que se prestara el bien o servicio, tales como las órdenes de trabajo, notas de compra o contratos de adhesión que pretendan utilizar los proveedores para perfeccionar la práctica comercial.

Tales documentos como referimos deben cumplir con lo dispuesto en la presente NOM, estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que se expresen en otros idiomas, deben ser legibles, contener las penas convencionales a las que se hacen acreedoras las partes por incumplimiento, así como el procedimiento para hacerlas efectivas; mencionar los aspectos

relativos a las garantías. Por tal motivo los proveedores deben de proporcionar la información necesaria de manera clara, oportuna y veraz para evitar inducir a error o confusión al consumidor. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente NOM es también verificado por la Procuraduría, conforme a lo dispuesto en la Ley. En específico esta norma justifica su importancia en la habitualidad con que contratamos dichos trabajos con la mayor buena fe que tenemos, confiamos en que el proveedor cumplirá con su compromiso, del mismo modo que se conducirá con la misma buena fe y que el trabajo contratado sea a nuestra entera satisfacción, todo lo anterior generalmente se pacta de forma verbal y esto representa a nuestra consideración una gran deficiencia en la cultura del consumo, ya que de esta forma y en esta época donde existe lamentablemente una situación económica difícil en nuestro país, da lugar como consecuencia a una alta probabilidad de incumplimiento por la necesidad de obtener mayor lucro del servicio, al menor costo de trabajo.

En nuestra perspectiva en la medida de que tengamos presente esta información y la apliquemos en nuestra vida práctica, obtendremos un beneficio en el futuro ya que al mantenernos informados de nuestros derechos como consumidores, podremos prevenir tales circunstancias, siendo menor el costo, el tiempo y la molestia. Y no menos importante es dejar de conservar esa pasividad que traemos a cuevas basada principalmente en la creencia de que el proveedor mantiene el control del cumplimiento, pero tengamos presente que éste también debe tener claras las obligaciones que son plasmadas por la ley para mantener un proceso de producción equilibrado y que en caso contrario solo de nacimiento a mayor número de créditos fiscales mismos que son producto de sanciones impuestas por la autoridad en desacato con las presentes normas oficiales mexicanas.

Otra norma que cuyo origen consideramos principalmente debido a las modalidades comerciales que existen en estos tiempos es la norma oficial mexicana NOM-122-SCFI-1997, la cual regula con equilibrio justo las prácticas comerciales además de plasmar los requisitos de información en la compraventa y consignación de vehículos usados.

En el presente cada día las relaciones contractuales toman diversas modalidades las cuales a pesar de tener su origen en la Ley no siempre son originadas conforme a esta, provocando serios conflictos en las partes, ante el incumplimiento de alguna de estas o inclusive de ambas en los términos y condiciones que se pactaron, por esta razón entre otras, los legisladores tienen que ir a la vanguardia de los problemas que enfrentan las partes contratantes especialmente en aquellos contratos que permiten a alguna de las partes estar en suma ventaja respecto de otra. Sin embargo no podemos generalizar y resulta interesante saber que en la elaboración de la presente norma oficial mexicana participaron según se cita en el contenido de la misma, organismos y dependencias como:

- Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C. (AMDA)
- Asociación Nacional de Comerciantes en Automóviles y Camiones Nuevos y Usados, A.C.
- Autos La Viga, S.A de C.V.
- Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. (CANACO)
- Instituto Politécnico Nacional.
- Procuraduría Federal del Consumidor.
- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta norma oficial mexicana establece los requisitos de información comercial que deben cubrir todas las personas físicas o morales dedicadas a la compraventa y/o a la prestación del servicio de consignación de vehículos usados. Incluyendo que los proveedores deben proporcionar la información de manera clara, oportuna y veraz para evitar inducir a error o confusión al consumidor o consumidor consignante. (Ver anexo 5)

En este orden de ideas todos aquellos medios utilizados para informar, promover o realizar publicidad relacionada con la compraventa y consignación de vehículos usados deben observar lo que en este sentido marca la Ley. Ya que los contratos de adhesión que utilicen los proveedores ante los consumidores en territorio nacional deben estar escritos en idioma español y ser legibles a simple vista, sin perjuicio de que también puedan estar escritos en otro idioma.

Asimismo, deben estar registrados ante PROFECO y cuando menos: Cumplir con lo dispuesto en la presente NOM; Nombre o razón social del proveedor, así como su domicilio y Registro Federal de Contribuyentes. Además dicho contrato deberá de contener las características generales del vehículo usado, tales como: número de identificación vehicular, marca, submarca, modelo, versión o tipo, número de motor y/o número de lote de producción, número de serie, placas, color, número de kilómetros recorridos y cualquier otro dato que particularice el vehículo usado; Especificar las condiciones generales en las que se encuentra el vehículo usado, tanto en aspectos mecánicos como de carrocería.

Por otra parte también deberá establecer la fecha-compromiso para la entrega del vehículo usado; Contener las penas convencionales a las que se hacen acreedoras las partes por incumplimiento y el procedimiento para hacerlas efectivas; En caso de otorgarse garantía, mencionar los aspectos relativos al periodo de cobertura, partes, piezas o sistemas del



vehículo usado que cuentan con la misma, condiciones de validez y procedimientos para hacerla efectiva.

Es indispensable que se consagre en el contrato la documentación del vehículo usado que se le entrega al consumidor, ya que avala la legalidad y propiedad del mismo, así como todos aquellos documentos oficiales que acrediten la regularización del pago de derechos del vehículo usado (tenencia, verificación vehicular, etc.). Incluyendo el precio total del vehículo usado, con las opciones de pago disponibles.

Una vez expuesto lo anterior concluimos que el contrato de adhesión o el documento legal mediante el cual el proveedor preste el servicio de consignación al consumidor consignante, debe estar registrado ante la Procuraduría y debe cumplir con lo dispuesto en la NOM. Incluyendo además las condiciones generales en las que se encuentra el vehículo usado, tanto en aspectos mecánicos como de carrocería, especificando la documentación del vehículo usado que recibe el proveedor del consumidor consignante, que acredite la legal propiedad y libre disposición del mismo.

Todo ello debe cumplirse por el proveedora quien en caso contrario incurriría en un incumplimiento a lo dispuesto en la presente NOM, por tal debe ser sancionado, conforme a lo dispuesto en la Ley, así como por las dependencias competentes, con base en los ordenamientos legales aplicables.

De las normas oficiales mexicanas citadas nos percatamos que tienen un elemento en común, mismo que se distingue por ser su objeto principal, la compraventa de bienes

muebles, característica que en la presente tesis resulta de interés primordial, debido a la frecuencia y diversidad con que se celebra en nuestros tiempos en que cotidianamente los encontramos.

## **2.6 REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN EN LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.**

Por lo que corresponde al registro, es un procedimiento que se caracteriza por su sencillez y claridad, lo que representa un mínimo de trámites o gestiones administrativas por parte de la autoridad, atendiendo a esto, el precepto que a continuación citamos, describe y regula totalmente el procedimiento para la inscripción de los contratos de adhesión que requieren de registro obligatorio conforme a alguna norma oficial mexicana, es el artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor el cual establece que:

**“En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de la inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación de registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados”.**

Tal artículo designa que el término para la substanciación del registro se llevará a cabo en 30 días, y con ello dicho procedimiento está encaminado a la celeridad del trámite administrativo en esta institución pública federal.

Los requisitos para iniciar el procedimiento de registro de contratos de adhesión en la Procuraduría Federal del Consumidor, deberán ser presentados ante la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría Federal del Consumidor, ante la cual se deberá entregar los siguientes documentos:

a) Presentar solicitud de registro del modelo de contrato de adhesión dirigido al Director General Jurídico Consultivo, firmado por el propietario del negocio o representante legal de la Empresa debiendo señalar domicilio completo y teléfono, a la cual deberá anexar la documentación que a continuación se menciona:

- Nombre del propietario o, en su caso de ser persona moral la denominación social de la Empresa.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Domicilio

b) Cédula de identificación fiscal.

En el caso de personas físicas, si el propietario del negocio no suscribe la solicitud de registro, es necesario que su representante acredite su personalidad con carta poder simple<sup>1</sup> firmada ante dos testigos, así como identificación de ambas personas; Si es persona moral, acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y, en su caso, poder notarial del representante legal de la empresa.

En el escrito de solicitud de registro se podrá autorizar a persona de su confianza, para oír y recibir notificaciones y documentos. Lo anterior de conformidad con el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre del 2000, acuerdo que modifica

al diverso por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Procuraduría. (Ver anexo 6)

El fundamento jurídico para el mencionado registro será:

La Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 24 fracción XIV y XV, 85, 86, 87, 88, 89 y 90. Y el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor artículo 15 fracciones I, IV, IX, X, XIV y XVIII.

Sin perjuicio de lo anterior la Dirección General Jurídica Consultiva ofrece al público en general, y en particular a los proveedores de bienes o servicios, conocer algún modelo de contrato para su actividad, se ofrece mayor información sobre los contratos de adhesión, consultar si la empresa con la que va a contratar tiene contrato registrado, si requiere alguna asesoría o desea registrar un contrato de adhesión se tendrá que acudir ante tal autoridad.

Sin menoscabo de lo anterior en caso de que la Procuraduría juzgue conveniente alguna otra información de la parte proveedora, podrá ejercer la facultad de aplicar al procedimiento de aprobación e inscripción de contratos de adhesión lo dispuesto por el artículo 13 de la ley en materia que a la letra dice: "Las autoridades, los proveedores y los consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de 15 días, la información necesaria que les sea requerida para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley".

También el artículo 89 de la ley establece la facultad por la cual la Procuraduría puede aplicar en el procedimiento de tramitación del registro de modelos de contratos de adhesión, podrá requerir al proveedor la información de carácter comercial necesaria para conocer la naturaleza del acto objeto de contrato; facultad que puede ser ejercitada tanto en los

procedimientos de registro obligatorio de modelos de contrato de adhesión, como en los procedimientos de inscripción voluntaria; y que para hacerla efectiva, la Procuraduría puede utilizar los medios de apremio previstos en el artículo 25 de la ley la cual contempla:

**“La Procuraduría, para el desempeño de sus funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:**

**I.- Multa por el equivalente de una hasta 200 veces el salario mínimo diario general vigente en el DF en caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo; y**

**II.- El auxilio de la fuerza pública”.**

Estos medios de apremio son los instrumentos que la Ley establece a efecto de que se cumplan coactivamente sus determinaciones. Se considera que la finalidad de sus medidas de apremio es obtener la realización de la conducta requerida, y no sancionar el incumplimiento de la determinación, sino hacer efectiva ésta.

Ahora bien una vez transcurrido el plazo de 30 días, la Procuraduría tiene la obligación de determinar la procedencia o improcedencia del registro, en caso de no hacerlo tendrá la obligación de registrarlo. Esto es por lo que hace exclusivamente a la inscripción y registro de contratos de adhesión obligatorios por la NOM.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 88 (LFPC) que establece la posibilidad de la inscripción de contratos de adhesión sin que la NOM haya consagrado su obligatoriedad corresponde a esta denominada inscripción voluntaria las disposiciones generales en las que se aplica la norma general que a saber consagra que los modelos de contrato de adhesión no lesionen el interés de los consumidores y que su texto se apegue a lo dispuesto por la Ley, en tal virtud los modelos no deberán contener cláusulas que se encuadren en los supuestos que

establece el artículo 90 de la propia ley. Debemos aclarar que en este supuesto de inscripción voluntaria la ley no plasma un termino específico para que la Procuraduría resuelva sobre la procedencia o no de la inscripción, por lo que a nuestra consideración al no existir un procedimiento especial para esta inscripción, no se puede aplicar por analogía la reglas que existen sobre la aprobación por negativa ficta que se contienen en el artículo 87, siendo que éstas son exclusivas de los contratos de adhesión obligatorios por NOM.

En el supuesto de que se ha cumplido con el procedimiento descrito, la Procuraduría tendrá la obligación de inscribir y registrar un contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 fracción XV de la ley a la letra dice:

**“La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:**

**XV.- Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de Contratos de Adhesión”.**

Concluimos que el procedimiento de registro de contratos de adhesión obedece a las disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas que consagra la Ley Federal de Metrología y Normalización, y que deben de cumplirse con apoyo en lo dispuesto por la LFPC, en aras de cumplir con el objeto de dicha ley dar nacimiento a relaciones contractuales sanas y en caso de no ser posible esto, la autoridad debe ateniarse para resolver la controversia, a los términos y condiciones que las partes pactaron al iniciar la relación, pero vigilando que éstos sean siempre apegados a derecho.

### **2.6.1 FINALIDAD DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES EN PROFECO.**

Como hemos citado a lo largo de la presente investigación, la Ley Federal de Protección al Consumidor, enfoca sus objetivos a evitar las prácticas comerciales lesivas en perjuicio del consumidor. Esta autoridad según observamos también está dotada de facultades determinadas para intervenir en esas relaciones y resolver lo conducente, puesto que aún cuando las partes no convengan o negocien entre sí libremente las condiciones de la prestación del servicio, basta el acuerdo de dos o más personas para producir o transferir obligaciones y derechos, como elemento suficiente para los efectos de considerar un contrato según lo dispone el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal.

A este tipo de relaciones jurídicas se les denomina precisamente "Contratos de adhesión", los que han sido definido como aquellos cuyas cláusulas han sido redactadas por una autoridad o unilateralmente por una de las partes, sin que la contraparte, para aceptarlas, pueda discutir su contenido y se sostiene su naturaleza contractual, partiendo de la definición que ofrece el precepto que referimos en el párrafo que antecede.

En consecuencia, si la Procuraduría, tiene como finalidad la de evitar prácticas mercantiles que lesionen los intereses de los consumidores, un contrato de adhesión registrado ante PROFECO será necesariamente un contrato que ya fue previamente estudiado por esta en su contenido, vigilando que en el mismo se consagren todas las disposiciones de carácter obligatorio que impone la norma oficial mexicana en su caso se aplique y con lo cual exista

la seguridad de que no contiene cláusulas contrarias a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Podemos concretizar que cada disposición en la Ley tiene sus ventajas aun así también inconvenientes, sin embargo en un plano objetivo a nuestro juicio se presentan mayores ventajas que inconvenientes, ejemplo de esto lo observamos al señalar que un contrato registrado ante PROFECO tendrá entre otras las siguientes ventajas: para el proveedor, da origen a mayor prestigio comercial, lo que significa que podrá ser considerado como un proveedor confiable, facilitando la solución de controversias en caso de que surjan, al allegar a la autoridad de elementos para resolver con equidad, por tal motivo les da mayor certidumbre a sus clientes.

En particular consideramos ventajas representa para los proveedores de bienes muebles, el registro de los contratos de adhesión ante PROFECO cumplir con las disposiciones en materia del servicio que presta, es decir con aquellas obligaciones que la correspondiente norma oficial mexicana le impone, la finalidad es que al cumplir con éstas, los consumidores tendrán la confianza de que PROFECO les haya aprobado un contrato y con ello incrementa su prestigio comercial.

Ahora bien en caso de que no tenga la obligación de tal registro y resuelve el proveedor de forma espontánea inscribir su contrato aun y cuando la NOM no establezca una obligatoriedad, dará consecuencia a que los consumidores inclinemos nuestra preferencia comercial hacia los proveedores que presentan al momento de la compraventa un contrato de adhesión que plasme los derechos y obligaciones que se contemplan para ambas partes, a



contrario de un proveedor que con una nota de remisión de su puño y letra nos establece el precio, el artículo que estamos adquiriendo y por lo que hace a la garantía probablemente es mencionada sólo en forma verbal.

Para el consumidor representará mayor seguridad al contratar un producto o servicio, que permite presumir la buena fe del proveedor y sabernos protegidos por PROFECO, en caso de existir desavenencias.

En una perspectiva global tenemos que una de las principales ventajas que origina el contrato de adhesión de bienes muebles es que nos permite a los consumidores que somos todos en algún momento, tener a la vista la información sobre precio, calidad, material utilizado, características, la garantía que se ofrece de los bienes que adquirimos entre muchas otras circunstancias que en conjunto representan los derechos y obligaciones consagradas en la Ley, al mismo tiempo que representa un derecho discrecional el comparar entre diferentes productos y así mejorar nuestra calidad de consumo y evitar problemas en el futuro que se reflejan en inconformidades producidas por ignorancia o descuido.

Con ello nace una gran diversidad a la protección que se nos brinda a través de las autoridades, quienes tienen la obligación de proteger los intereses de los consumidores, labor que como hemos citado corresponde a PROFECO y la SE quienes conjuntamente en cumplimiento a la facultad que les otorga la LFPC, por medio de la norma oficial mexicana establecen la información mínima que debe de proporcionarse al consumidor para orientar sus decisiones de compra, debido a esto, resulta de gran importancia el registro de contratos de adhesión de compraventa de bienes muebles; Lo cual en nuestra opinión representa

mayor seguridad y certeza en la publicidad de lo que adquirimos con la conciencia de que al momento de efectuarse un contrato de compraventa de bienes muebles tenemos una visión tangible así como equitativa de los derechos y obligaciones del proveedor y consumidor, y de los alcances que esto representa, a fin de mostrar con mayor amplitud las normas oficiales mexicanas verificadas por la Procuraduría nos permitimos incluir una breve compilación de normas oficiales. (Ver anexo 7)

Concluimos entonces que no estamos exentos de un incumplimiento en el servicio al momento o durante la relación contractual con un proveedor o consumidor, y es ahí donde resulta la ventaja de la inscripción de un contrato de adhesión, que para evitar que crezca la molestia una vez presentada la inconformidad, nos enfocamos a la voluntad de las partes plasmadas dentro de ese contrato que deber ser conforme a la LFPC y que resulta sumamente ventajoso el prever antes de surgir una controversia la forma en que la misma será resuelta y para ello se propone crear una cláusula compromisoria la cual someta a las partes que para el caso de surgimiento de una controversia por alguna de las mismas aquella será resuelta por la Procuraduría en materia de arbitraje.

En conjunto todas las medidas que adoptemos para una apertura mayor a la cultura del consumo representa iguales beneficios para los proveedores y consumidores quienes encontrarán una respuesta a su problema de manera pronta, eficaz y con la confianza de no tener que enfrentarse a lo oneroso y tardado que algunas de las ocasiones representa acudir ante un Tribunal, aclarando que éste de ningún modo sufrirá limitación alguna en sus facultades, ya que existen casos en los que por su propia naturaleza es el Tribunal quien tendrá que resolver y un ejemplo de ello sería sobre la procedencia de un título ejecutivo

mercantil mismo que la parte proveedora tiene que solicitar su ejecución por falta de pago del consumidor. Todos los supuestos que hemos citado son con el propósito de que el proveedor de bienes o servicios así como el consumidor y el público en general conozca la existencia de las normas oficiales mexicanas las cuales justifican su aplicación al establecer medidas necesarias para garantizar que los productos y servicios que se comercialicen en territorio nacional ostenten la información comercial necesaria para que los consumidores puedan tomar adecuadamente sus decisiones de compra, de uso y disfrute, creando un marco de seguridad que beneficie al público en general tanto en su economía como en su poder de adquisición.

## CAPÍTULO 3

### EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

#### 3.1 ASPECTOS GENERALES DEL ARBITRAJE.

En ésta época el arbitraje se considera como aquel medio a través del cual las partes que se encuentran en conflicto, someten sus diferencias por acuerdo de voluntades, a la resolución de una o más personas privadas o amigables componedores según sea el caso. De esta manera el juicio arbitral es la discusión del negocio controvertido entre las partes sometido a la consideración de dos o más personas privadas, para que en base a los elementos de convicción que le aporten los interesados se determine a cual de las partes le asiste la razón.

Lo anterior sitúa al arbitraje en una posición jurídica heterocompositiva ya que la solución al litigio es ofrecida por un tercero imparcial generalmente designado por las partes contendientes y que sigue un procedimiento regulado por la ley adjetiva así como por las reglas establecidas, teniendo un procedimiento menos severo que el del proceso jurisdiccional.

El arbitraje es en términos generales una figura cuya finalidad primordial es dirimir controversias y para tal efecto se designa un árbitro imparcial que decida sobre la cuestión debatida en referencia al procedimiento, que bien puede ser pactado por las partes o sugerido por el mismo tercero, al cual ya hemos mencionado se denomina árbitro, quien se encargará de resolver de la forma más rápida y práctica.

El arbitraje nace de la posibilidad contemplada en la ley de que las partes sometan la decisión del negocio controvertido a dos o más personas privadas a quienes aquellas lo

someten para su decisión o consentimiento mutuo; con respecto a esto consideramos que al afirmar que la discusión del negocio es por que éste, por medio de alegaciones, pruebas y trámites con arreglo a los procedimientos judiciales, más a veces no tan solemnes como con los jueces ordinarios, se dice controvertido entre las partes, por que sin controversia u oposición no hay juicio; ante dos o más personas privadas, por que los árbitros no entienden del negocio con el carácter de autoridad, sino como particulares, aunque apoyados en las leyes que se les atribuyen para conocer de estos juicios.

Con la aparición del arbitraje institucional, se pretende mantener la seguridad de ser una entidad privada que orienta, divulga, explica y practica el procedimiento arbitral con la certeza del árbitro imparcial con la experiencia suficiente, según el caso; a todo lo cual se agregan un conjunto de reglas breves y claramente redactadas para ser posible una solución definitiva entre las partes.

Al hablar del arbitraje como una meramente figura heterocompositiva, la misma existe en materia internacional, privada y comercial, siendo éste último ámbito el que cobra importancia en la presente, ya que en nuestro país existe en materia de consumo el arbitraje institucional a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor, el que presentamos se caracteriza por la presencia de un organismo que tiene por objeto servir de manera profesional, sin ánimo de lucro, a los contratantes, ofreciéndoles reglas más adecuadas al tipo de los negocios involucrados en cualquier litigio a fin de que éste sea resuelto.

Es preciso que señalemos que la LFPC en su artículo 117, da nacimiento a la posibilidad de que hablamos, precepto que permite a la Procuraduría que pueda ser designada árbitro por los

interesados sin necesidad de que haya habido una reclamación. De modo que las partes pueden designar a la Procuraduría como árbitro en un conflicto determinado tanto en el supuesto de existir previamente una queja interpuesta por el consumidor a la cual se dio seguimiento a través de audiencias de conciliación previstas por lo establecido en los artículos 111 y 112 de la ley en cita o por el contrario cuando esto no sucedió; situación que da pauta a designar al arbitraje como el procedimiento que se ha de seguir hasta resolver la controversia que entre las partes pudiera surgir en el futuro, en el que las mismas podrían decidir elegir desde el momento mismo en que se da inicio a la relación contractual.

Concluimos que el arbitraje institucional surge cuando las partes por acuerdo de voluntades someten sus diferencias a resolución de un tercero llamado árbitro, debiendo las partes someterse a las disposiciones que para tal efecto prevé la Ley que rige a la institución arbitral obteniendo de aquella la misma finalidad que mediante el proceso judicial.

### **3.2 FUNDAMENTO LEGAL DEL ARBITRAJE.**

Antes de entrar al fundamento jurídico del arbitraje consideramos oportuno aclarar que en razón de la materia que atañe a la presente, al referirnos al arbitraje por éste aludimos a aquel que es de carácter institucional, el cual es de especial atención debido a su procedimiento que fundamentalmente consiste en la aplicación de una práctica reglamentación, que lo caracteriza por la conveniencia ya que brinda una gran ventaja, puesto que lo mismo beneficia a la gente que tiene domicilio en la capital así como aquella que se encuentra en el interior de la República, por estas razones entre otras, es que consideramos que colocan al arbitraje

institucional como aquel que se encuentra en la búsqueda permanente de la justa y equitativa relación de consumo.

Y son precisamente estas relaciones las cuales están reglamentadas en México con mayor énfasis social a partir del día 5 de febrero de 1976, fecha en que entra en vigor la Ley Federal de Protección al Consumidor, enriqueciendo así con esta acción, el conjunto de derechos sociales del pueblo mexicano, en virtud de que por primera vez se titulan los intereses de la población consumidora, ley que posteriormente fue abrogada por la actual desde diciembre de 1992, ambas legislaciones federales contemplan las atribuciones expresas para que la Procuraduría actué como árbitro ya fuera en estricto derecho o en amigable composición, siendo éstos los dos tipos de arbitraje que existen para resolver con fuerza vinculativa para las partes las controversias que le fueran sometidas a su consideración; El arbitraje por lo tanto ha sido contemplado en la Ley Federal de Protección al Consumidor como forma de solucionar controversias en las relaciones de consumo a partir de que estas tiene su ley especial.

De la Ley se desprende que la Procuraduría al tratar de satisfacer los derechos de los consumidores, puede desempeñar diferentes funciones, a saber:

- a) La función conciliatoria.
- b) La función arbitral.

Estas funciones de arbitraje y conciliación según lo podemos advertir, por lo que corresponde a la primera, la Procuraduría tiene la facultad de decisión en el asunto que se somete a su consideración. Situación diversa se presenta en la función conciliatoria, ya que en ésta la Procuraduría simplemente se dedica a ser un mediador entre el consumidor y el proveedor, con el fin de avenirlos y de que lleguen a un convenio.

Estas facultades concedidas por la Ley son totalmente distintas a la actitud de un juez o tribunal de la que pudiese ejercer cualquier otra autoridad al resolver una controversia, la principal diferencia radica que en aquella carece de la función jurisdiccional que caracteriza a la segunda. Recordemos que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene una función meramente administrativa, conciliatoria y arbitral, estas funciones son creadas por el Poder Ejecutivo Federal y por tal, no pertenece de ningún modo dicha Procuraduría al Poder Judicial el cual si tiene función jurisdiccional.

Los tipos de arbitraje que se citan en la ley en la Sección Tercera del Capítulo XIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la que PROFECO puede substanciar dos tipos de procedimientos arbitrales, que son:

- a) Arbitraje en amigable composición.
- b) Arbitraje en estricto derecho.

Es el artículo 116 de la Ley antes mencionada el fundamento legal de este procedimiento peculiar, el citado artículo dice: "En caso de no haber conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría, o algún árbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto. En caso de no aceptarse el arbitraje se dejarán a salvo los derechos de ambas partes".

De ahí que en el supuesto de existir una queja y ésta sustanciarse mediante un procedimiento de conformidad con los artículos 13, 111 y 112 de la LFPC, una vez concluido el mismo, no habiendo consenso entre ambas partes y persistiendo la necesidad de acudir a un



tercero que decida la controversia, encontrándose las partes en este supuesto pueden designar a la Procuraduría para ser el árbitro (Art. 116 LFPC); Es en este punto donde da inicio el arbitraje, cargo que es desempeñado por un abogado lo cual asegurará que se lleven cabo las formas procesales necesarias y que tendrá como resultado la manera de decidir la controversia desde el punto de vista jurídico.

En cambio si el caso consiste en que la queja no se presentó en la Procuraduría, la ley faculta a la misma, a solicitud de las partes sustanciar el procedimiento arbitral, entonces se actualiza el supuesto que prevé el artículo 117 de la LFPC que establece: "La Procuraduría podrá actuar como árbitro cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorios previos". En lo referente a este precepto se consigna que la Procuraduría puede actuar como arbitro cuando los interesados así la designen, ésta no es obligación por parte del quejoso consumidor ni por el proveedor en el sentido de que el árbitro sea precisamente la Procuraduría, si no que se pueden señalar otros árbitros para este efecto. De acuerdo con el texto de la ley, y como ya señalamos en el punto 1.3.2 con relación a el arbitraje independiente, existen listas de árbitros de los que pueden señalar las partes, como lo prevé el artículo 122, del cual existe un reglamento que tiene por objeto regular la inscripción y actuación de los árbitros independientes, dicho reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de agosto de 1998. Concluimos que en términos generales ante un conflicto en una relación jurídica se tiene la plena libertad de acudir a un árbitro independiente o a la Procuraduría.

Por lo que corresponde al carácter del arbitraje en materia de consumo, éste es de carácter mercantil, siendo aplicable a el las normas contenidas en la LFPC y en su defecto las reglas

de Código de Comercio, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 120 de la Ley señalada precepto que menciona: "En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable". De acuerdo a lo citado consideramos propio afirmar que en el arbitraje de derecho, el árbitro debe resolver el conflicto con apego a las reglas del derecho vigente.

Entonces el procedimiento arbitral, se rige por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como por las reglas del procedimiento establecidas, pero también se pueden aplicar supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles local aplicable. En particular el Código de Comercio regula el procedimiento arbitral en su Título IV, del Libro V, denominado "Del Arbitraje Comercial", artículos 1415 al 1463, mismos que señalan el acuerdo de arbitraje, la competencia de éste, el pronunciamiento, la nulidad, reconocimiento y ejecución del laudo.

Mientras que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé en su Título Octavo, denominado "Del Juicio Arbitral", artículos 609 al 636, que regulan desde el acuerdo arbitral, el procedimiento, las materias susceptibles de someter al arbitraje, las personas facultadas para comprometer en árbitros, la emisión de laudos, la competencia arbitral para resolver incidentes, inclusive la solicitud de ejecución de sentencia arbitral. En conclusión el arbitraje institucional en nuestra opinión está plenamente reconocido y previsto por la ley, el Código de Comercio y los ordenamientos Civiles locales, lo cual denota la importancia que el legislador le ha dado a esta forma heterocompositiva de solución a

conflictos, tomando en consideración los resultados satisfactorios que se han obtenido especialmente en materia de consumo.

### **3.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE.**

De vital importancia es la determinación de la naturaleza jurídica del arbitraje, de la cual nos hemos permitido considerar que su esencia radica en la doctrina y la legislación; En términos generales en torno al arbitraje han existido dos principales doctrinas que se han dedicado a su estudio, las cuales adoptan como principios los razonamientos siguientes:

- a) La solución arbitral derivada de un acuerdo de voluntades de las partes en pugna.
- b) Se estima al arbitraje como una función semejante que se puede confundir con lo que el Juez realiza al juzgar.

Algunas de las consideraciones más importantes respecto a estas doctrinas las han sostenido diversas teorías, la primera de estas teorías parte del momento inicial del arbitraje, que es el contrato de compromiso donde las partes tienen las facultades de disposición del derecho, al que pueden renunciar y transigirlo con lo cual pueden resolver los conflictos en la forma que a su juicio estimen sea conveniente, lo que incluye que puedan conceder facultades a un tercero para que las resuelva y cuya resolución para las partes será obligatoria ya que ha sido de antemano aceptadas por las mismas; Esta teoría afirma que el compromiso es un contrato con efectos de derecho privado, sin embargo es en este punto donde teóricos niegan que los árbitros tengan jurisdicción y que el procedimiento seguido ante ellos sea un verdadero juicio, afirman que los interesados otorgan a los árbitros un mandato para componer al litigio y que por virtud de él se pronuncia el laudo, que constituye un mero proyecto de sentencia hasta el

momento en que el Juez ordinario lo homologa, y le atribuye los efectos jurídicos de una sentencia ejecutoria.

Dentro de esta corriente teórica hay quienes equiparan el arbitraje como un contrato de solución que se caracteriza por no reconocer a los árbitros las facultades ó poderes del ejercicio de la función jurisdiccional, considerando al mismo como un asunto exclusivamente privado, no admitiéndose carácter público al árbitro no a los actos de éste.

En postura semejante se encuentran los denominados por la doctrina como contractualistas, quienes al estimar al arbitraje como un contrato de mandato, encuadran a los árbitros como mandatarios de ambas partes; consideramos que en definitiva esta teoría no resulta aceptable, en razón de que aún cuando se pudiera pensar que las instrucciones que las partes imparten a los árbitros sean equiparadas a un mandato, la resolución que éste toma y que consiste en el laudo arbitral no es resultado de una decisión impuesta por las mismas, sino constituye una decisión unilateral adoptada por el arbitro.

Una razón se opone a la caracterización del arbitraje como un contrato de solución, pues el laudo arbitral no supone la mera desaparición de las relaciones recíprocas existentes entre las partes que celebran en compromiso.

En conclusión afirmamos que el arbitraje surge de un acuerdo de voluntades, plasmado ya sea en una cláusula compromisoria, o bien, en un compromiso arbitral, en virtud del cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de una tercera persona llamada árbitro. Estando por tanto en desacuerdo con la doctrina de los contractualistas ya que un

arbitraje no solo es un compromiso arbitral, sino que es un acuerdo entre las partes cuando existe entre ellas una pugna de la cual buscan una solución imparcial derivada de lo que resuelva un tercero quien tendrá la posibilidad a instancia de las partes de dictar un laudo en conciencia, actuando por tanto de buena fe, quedando obligado a respetar los principios generales del derecho y buscar en el la equidad y justicia entre las partes al dictar su resolución, y no solamente dictar un laudo en estricto derecho; Por otra parte y en referencia a la teoría del arbitraje como un contrato de servicios por obra, en nuestra opinión tampoco es aceptable que equipare al arbitraje como un contrato de servicios por obra, pues la obtención de la justicia a la que aspira mediante el laudo arbitral, trae consigo aparejado un conjunto de deberes o poderes difícilmente conciliables con la simple realización de la obra de prestación de servicios.

La segunda doctrina es la jurisdiccional cuya postura, a fin de comprender consideramos pertinente de primera instancia citar lo que se entiende por jurisdicción para este tema. El Lic. Eduardo Pallares hace referencia a que la palabra jurisdicción "se deriva de la expresión latina *jurisdicere*, que quiere decir: declarar o decir el derecho, con lo cual se alude a la facultad de los pretores romanos, quienes fallaban y tramitaban los juicios..."<sup>15</sup> Jurisdicción en nuestra opinión implica una de las tres funciones en que se manifiesta el poder público estatal, consistente en dirimir las controversias o conflictos. A la jurisdicción en un sentido estricto se le considera como el poder que tiene el estado para impartir justicia por medio de tribunales ordinarios o de otros órganos que él estime conveniente.

---

<sup>15</sup> URIBARRI CARPINTERO Gonzalo. Op. cit. p. 19.

La postura que obedece a esta teoría nace del ejercicio de la función jurisdiccional, que corresponde en general a órganos específicos constituidos para este efecto por el estado, pero esto, según afirman los doctrinarios seguidores de esta teoría, no es obstáculo para que en determinadas ocasiones, el estado conceda a las partes la facultad de constituir accidentalmente un órgano especial para el ejercicio de la jurisdicción, limitando su actividad a la resolución de una situación concreta, tal y como es el caso del arbitraje.

Esta teoría a la cual nos adherimos, en razón a que percibe la esencia del arbitraje sin intentar encuadrarlo en razón sólo de su formalidad. La realidad es que los árbitros son verdaderos jueces, que desempeñan una función pública que solo difiere en cuanto a la forma de su designación, pues en lugar de nombrarlos el estado, la Ley permite que lo hagan los particulares. Argumentando principalmente que así como dentro del régimen procesal, no puede negarse el carácter jurisdiccional de la función arbitral. Sosteniendo que es verdad que el árbitro solo tiene los poderes que los compromitentes le han conferido a pesar de ello la decisión que tomen será impuesta a ellas.

Por lo que hace al fundamento legal de las posturas que engendran a estas teorías, el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. éste en los artículos 609 y 612, el derecho de las partes a sujetar sus diferencias a juicio arbitral, además de establecer que todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Y por lo que hace a los artículos 619, 630 y 631 del mismo ordenamiento, se podría desprender que los árbitros gozan de plena jurisdicción, señalando que:

“Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos de los formas establecidos para los tribunales...”.

El artículo 630 que faculta a los árbitros a conocer de las excepciones y de los incidentes que surjan en el juicio arbitral.

Por su parte el Código de Comercio en su artículo 1432, faculta al tribunal arbitral a decidir sobre excepciones.

El artículo 1440 del ordenamiento que antecede, faculta al tribunal arbitral a que decida sobre la celebración de audiencias para presentación de pruebas o alegatos orales.

Y por lo que se refiere a costas el precepto 631 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. faculta a los árbitros a condenar en costas e imponer medidas de apremio, lo cual también supone jurisdicción.

Por su parte el Código de Comercio en sus artículos 1452 al 1456 faculta al tribunal a fijar en el laudo las costas del arbitraje. Debido a la postura que guarda la legislación mercantil concluimos que el arbitraje en el Código de Comercio así como el CPCDF en ambos ordenamientos sustantivo y adjetivo, se dispone que el procedimiento arbitral sea similar al jurisdiccional en plazos y formas, además que faculta al árbitro al igual que al juez a conocer de excepciones, pruebas, oír alegatos y de incidentes, así como a condenar en costas.

Pero aun con esta circunstancia advertimos claramente que el arbitraje carece de un elemento, que es la ejecución del laudo, en consecuencia, en todos aquellos casos en que ésta se requiera, debe ser auxiliado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, es decir, los jueces ordinarios impartirán el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

Así el artículo 633 del CPCDF establece que “es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a la jurisdicción que no tenga el árbitro, para la ejecución de la sentencia, y la admisión de recursos, el juez designado en el compromiso y a falta de éste, el que esté en turno.” Al mismo tiempo que preceptos hacen referencia a ese auxilio jurisdiccional, el artículo 631 menciona que los árbitros para emplear medios de apremio deben recurrir al juez ordinario. De conformidad con tal disposición el artículo 629 que señala que de las recusaciones y excusas conocerá el Juez ordinario.

Teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles así como al Código de Comercio, advierte que:

- a) Que los árbitros tienen jurisdicción.
- b) Que el juicio arbitral es un verdadero juicio.
- c) Que el laudo de los árbitros es una auténtica sentencia si tenemos en consideración lo siguiente:

El compromiso arbitral produce las excepciones de incompetencia y de litispendencia. Los árbitros son recusables y deben excusarse por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.

- d) Están facultados para condenar en costas, daños y perjuicios e incluso para imponer medidas de apremio.

Ahora bien si las normas jurídicas que regulan el arbitraje son normas permisivas, ello significa que el arbitraje al ser una forma heterocompositiva de solución de los conflictos, también mediante dichas normas de carácter permisivo, el estado asigna, por una parte a los ciudadanos una cierta libertad jurídica, en cuanto al modo como pueden ser juzgados, es decir mediante jueces privados o jueces ordinarios, y por la otra, conoce la licitud jurídica de la función del árbitro, o sea, permite que, en ciertas y determinadas condiciones así como



garantías, la función jurisdiccional, normalmente diferida a los órganos jurisdiccionales del estado, puede ser ejercida por particulares, que asumen las funciones jurisdiccionales y adquiere aquél tanto de la jurisdicción que es necesaria para decidir una determinada controversia.

Sobre este tema hay una distinción que consideramos oportuno mantener presente, entre la naturaleza jurídica de los árbitros de derecho y los amigables componedores, señalando que los primeros son árbitros que resuelven las cuestiones a ellos sometidas con arreglo a derecho y por otra parte los árbitros que emiten laudos en conciencia es decir los amigables componedores, que resuelven las cuestiones a ellos sometidas, no con sujeción al derecho, sino según su leal saber y entender, no desarrollan en tales casos actividades jurisdiccionales, porque no son evidentemente, aplicadores del derecho en estricto sentido. Sin embargo aclaremos que éstos regirán su conducta de conformidad con los principios generales del derecho por tal, el laudo deberá ser conforme a éstos, dictado con equidad, justicia y buena fe; En la LFPC ni tampoco el Código de Procedimientos Civiles para el DF establecen distinción alguna, para la ejecución de un laudo de estricto derecho o de amigable composición, situación que claramente advertimos en la procedencia de la vía de apremio para el laudo arbitral, según lo establecido por el artículo 110 de la LFPC en relación con el artículo 444 del CPCDF preceptos que citan:

**Artículo 110.-** “...los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.”

**Artículo 444.-** “Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.”

Con el fin de que podamos ser precisos debemos tener presente que en el Estado moderno la jurisdicción corresponde generalmente a órganos específicos de carácter público, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales precisas que establecen la base fundamental de la administración de justicia en cada país, sin embargo, el ejercicio de ésta función puede en ocasiones determinadas atribuirse a diversos órganos de los ordinarios; como es el caso del arbitraje.

En razón de esto es que se autoriza la sustitución del juez profesional, por personas no profesionales, designadas por las partes. He aquí donde reside a nuestra consideración la naturaleza jurídica de la función del árbitro de tipo jurisdiccional, apoyado en el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; al tiempo que el artículo 2º dispone que la facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce, entre otros tribunales, según la fracción VI por los árbitros. Pese a ello los árbitros no tienen rigurosamente, los mismos poderes que los jueces profesionales, pero no es que carezcan de los indispensables para el ejercicio de dirimir el caso que se le someta.

De lo que hemos expuesto concluimos que los árbitros tienen jurisdicción, que no se trata de una jurisdicción plena, ni tampoco completa, con todos los elementos que la forman, sino una jurisdicción incompleta y limitada a las facultades de conocimiento y decisión, es una jurisdicción parcial, completada por los tribunales ordinarios, los que prestarán el auxilio de la falta de esa jurisdicción en los casos que sea necesario.

Y en virtud de que la finalidad de la jurisdicción es la solución de litigios o controversias, mediante la aplicación del derecho, consideramos correcto afirmar que el árbitro resuelve el litigio con base en los principios generales del derecho, en la equidad o en criterios de interpretación jurídica, y que esta jurisdicción aun siendo parcial y limitada se ejerce mediante la aplicación del derecho.

En razón de ésta es que dos principales teorías nacen llamadas Teorías Intermedias, las cuales reconocen la semejanza entre la función de los árbitros y la del juez, son consideradas con naturaleza jurídica diversa en virtud de que la función de los árbitros puede ser tanto privada como pública ya que, el árbitro no es una autoridad, en consecuencia la actividad es de carácter privado; Actividad que no obstante que es reconocida por el Estado al otorgar a los árbitros la facultad de dirimir una determinada controversia, y además concede a las partes el derecho para sujetarse a este procedimiento. Sin embargo, este árbitro no está facultado para hacer cumplir coactivamente a las partes en caso de incumplimiento de alguna de ellas por lo que la ley plantea la posibilidad de la homologación mediante la cual el juez analiza el laudo para determinar si éste cumple con los requisitos formales de una sentencia, sin revisar a fondo la misma, revistiendo a la resolución, le da coercitividad para que sea ejecutada si no es cumplida voluntariamente por la parte perdedora, sin esta validación de un órgano público que conceda eficacia formal a un laudo la forma heterocompositiva del arbitraje no podría imponerse a terceros, ésta situación es la que le da al arbitraje carácter público.

En razón de los argumentos vertidos concluimos a nuestra opinión que la teoría jurisdiccional es la más certera por lo que hace al arbitraje, en razón de que ésta considera que la Ley permite a las partes someterse al juicio arbitral, concediendo al árbitro jurisdicción de

carácter limitado, es decir solamente pueden resolver los conflictos que se les plantea; En tal virtud los efectos del laudo y de la sentencia resuelven una controversia obligando a las partes a su cumplimiento voluntario o forzoso. En razón de ello es que la naturaleza jurídica del arbitraje en nuestra opinión es jurisdiccional, en virtud de la función que ejercen los árbitros, tanto de derecho como los amigables compondores, es decir nos atañemos a facultades que expresamente la ley les designa, sin embargo por los razonamientos expuestos hemos de reiterar que no se trata de una jurisdicción completa, sino parcial y limitada.

### **3.3 EL ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

Hoy en día nuestro país ha sido contagiado de progresos en el interactuar comercial de la población, los que cada día son más innovadores pero igualmente complejos, trayendo constantemente múltiples beneficios pero también controversias entre sus protagonistas, los cuales exigen que aquellas sean resueltas cabalmente; Ante tal realidad consideramos ha sido oportuna e indispensable la intervención de un organismo gubernamental como es la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que de su actuar jurídico según lo hemos expuesto hasta el momento, depende en gran parte la solución de controversias que le son sometidas a su consideración debido a la credibilidad que aquella representa en nuestro país.

Es el camino de la población mexicana por la búsqueda de credibilidad hacia los procedimientos jurídicos que la confianza se ha inclinado a la Ley Federal de Protección al Consumidor, al haber facultado a la Procuraduría a sustanciar procedimientos sencillos como la conciliación y arbitraje éste último tiende a una mayor aceptación en nuestra sociedad, ya que podemos encontrar en él un mecanismo alternativo para la solución a las controversias en

materia de consumo, procedimiento que ofrece importantes ventajas respecto de la alternativa judicial, a la cual tenemos que acudir de no existir la Procuraduría. Ha creado en nuestra opinión con el servicio que brinda, ventajas que se observan principalmente en su rapidez, independencia, especialización, confidencialidad, imparcialidad y certidumbre, propiciando que para las partes el tiempo y los costos sean menores; Por ello, la substanciación de estos procedimientos en los conflictos derivados de las relaciones de consumo actuales la consolidan como la opción para que en el siglo venidero el arbitraje de la Procuraduría sea preferente entre la población, cuya actividad primordial es el comercio, siendo estos los que consideren al arbitraje como la alternativa de solución de las diferentes controversias que en materia de consumo se presentan en nuestra sociedad, a diferencia de los procedimientos jurisdiccionales, el juicio arbitral resulta ser una ventaja en un sistema jurídico tan vasto como lo es el nuestro, donde pese a que existen las leyes que regulen una determinada controversia que se suscite, el procedimiento que esta previamente establecido y que tenemos que ventilar, no resulta optimo como en realidad necesario, razón de que en la actualidad el arbitraje tiene auge y resulta una forma moderna de resolver las controversias, e inclusive también de aquellas que no fueron sujetas a un procedimiento de conciliación en PROFECO.

Por lo refiere a la sustanciación del arbitraje que señala la LFPC, se deberá apegar a lo que en el diario oficial de la federación de fecha 27 de noviembre de 2000 se publicó con relación a los trámites concernientes al Procedimiento arbitral en amigable composición y en estricto derecho, consagrando dentro de ellos aspectos relativos a su fundamento jurídico así como los requisitos que debe cubrir el solicitante de tales procedimientos. (Ver anexos 8 y 9)

### 3.3.1 EL OBJETO DEL ARBITRAJE EN LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

El objeto de un arbitraje ante la Procuraduría Federal del Consumidor en un amplio sentido resulta de la búsqueda por el bien común, pero a nuestra consideración para dar una respuesta en un sentido más estricto referente a este tema, tenemos que hablar de la figura más común entre los contratos y con ello nos referimos a la compraventa inmediata y la prestación de un servicio que se prolonga por años, sin embargo para fines de la presente investigación cobra especial importancia el contrato que por excelencia se ha consolidado como de más uso en el mundo y en la cual desafortunadamente estamos expuestos a múltiples incumplimientos, por éste motivo es que existe una llamada patología del contrato la cual se presenta cuando existen anomalías en el cumplimiento normal del contrato lo cual se deriva en diversas causas siendo las más frecuentes:

a) Ineficacia del contrato.- Por nulidad o anulabilidad. (Infracción de Ley o la presencia de vicios del consentimiento, respectivamente).

Incumplimiento del contrato.- Por diversas causas: Ausencia total de la entrega, entrega retrasada, entrega de la cosa distinta a la pactada, entrega de la cosa pactada pero con defectos de calidad y cantidad, la usual o la pactada y entrega de cosa no útil para el fin a que se destina.

Éstos entre otros, son los problemas reales e igualmente frecuentes que se presentan durante una relación contractual, ante este hecho la Ley Federal de Protección al Consumidor

establece la posible solución a los desafortunados contratantes al elegir el procedimiento arbitral que más convenga a sus intereses tengamos o no la calidad de consumidor y en este ultimo supuesto la Ley prevé que: "La Procuraduría podrá actuar como árbitro cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorios previos". (Art. 117). Siendo éste el fundamento legal de un proceso que de designarse por las partes, erradica las características inevitables y los vicios con que uno podría encontrarse en un litigio presentado ante los Tribunales.

En virtud de las circunstancias que hemos planteado reiteramos nuestra opinión respecto a el arbitraje como una singular figura jurídica que llega a simplificar en beneficio de las partes toda forma procesal inoportuna y ventajosa solamente para alguna de ellas y que por desafortunadas circunstancias acontecidas al consumidor, quien en múltiples ocasiones es agraviado al involucrarse en relaciones contractuales comerciales con desigualdad, resultando solo ventajoso para aquellos que tienen la calidad de proveedor. Ahora que si por el contrario nos encontramos que las partes que intervienen no reúnen la calidad de proveedor, en este último supuesto se debe estar a lo establecido por el artículo 117 (LFPC) ya citado, esta circunstancia nos confirma que el arbitraje es una forma heterocompositiva apropiada para la realidad actual de nuestro país en materia de consumo, por lo que recomendamos que en este rubro se promueva al arbitraje como vía alternativa mejor que el auxilio judicial.

Concluimos que existe una gran posibilidad de aligerar la carga de los tribunales al acudirse al arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor en materia de relaciones de consumo, esperando que por la experiencia que en esta materia la institución ha creado, haya también por parte de ésta, neutralidad y profesionalismo en el dictado de los laudos y en la

conducción de los juicios arbitrales ante ella, la razón de ello obedece a que actualmente en México hay un clamor por que impere el derecho y a través del arbitraje también puede fomentarse este fin ya que la Procuraduría se presenta como un instrumento importante y accesible a la población en general, con la seguridad de erradicar los severos inconvenientes, algunos de los cuales son fatales para las buenas relaciones entre los contratantes, como la actitud y el comportamiento intransigente de los contendientes, el retardo en la administración de justicia, las crecientes complicaciones de procedimientos cada vez mas largos y difíciles de tramitar.

Aclaremos que es sumamente respetable la función jurisdiccional y los procedimientos ante tribunales, pero advertimos de éstos que no siempre son adecuados para resolver controversias en relaciones de consumo que llegan a tales instancias, puesto que no pudieron ser resueltas con la prontitud, equidad y justicia que las partes esperan, concluyendo que son procedimientos largos con diversas instancias y complejos, no diseñados para resolver el tipo de controversias que se suscitan entre proveedores y consumidores, además de que en esos conflictos las partes no necesariamente van con el espíritu de lograr una resolución rápida y justa, sino que en múltiples ocasiones es un duelo de abogados para ver quién es más hábil y esto como consecuencia complica el procedimiento de manera que lo vuelve sumamente largo y costoso; Por tanto es necesario diseñar mecanismos más ágiles, pero mientras que el legislador se coloca a la vanguardia podemos decidir llevar un arbitraje y no un litigio ante Tribunales y obtener por medio del primero una alternativa de solución a la controversia específicamente en aquellas derivadas de relaciones contractuales de compraventa de bienes muebles.



### 3.4 EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, REGLAS Y PRINCIPIOS GENERALES.

Como todo proceso en nuestro país, el procedimiento arbitral nace y se desarrolla bajo principios generales de Derecho que estarán presentes hasta la resolución que le dará fin al mismo; Reglas en las que las partes que intervienen tienen que obedecer y conducirse bajo su amparo.

El primer punto que es oportuno precisemos se refiere al procedimiento arbitral específicamente al ámbito de competencia de PROFECO ya que de las facultades que esta tiene, dependerá el nacimiento de aquel por lo que debemos tener presente que se pueden someter al arbitraje de PROFECO todas aquellas cuestiones derivadas de una relación de consumo que se susciten entre consumidores y proveedores, quienes al aceptar el arbitraje dejan de tener tal carácter para convertirse en actor y demandado.

En el procedimiento arbitral la Procuraduría por su parte deja de actuar en su calidad de autoridad para convertirse en un tercero imparcial que dará la razón a quien le acredite tenerla, sin importar si dicha persona tuvo en el procedimiento conciliatorio el carácter de consumidor o proveedor.

Recordemos un principio de derecho que reza que “la autoridad solo puede hacer lo que le esta expresamente permitido, lo que no, le esta prohibido”; Así que de una interpretación literal de la Ley en el artículo 117 de la LFPC antes citado válidamente se podría argumentar que la competencia de PROFECO se puede ampliar a cuestiones de derecho civil, esto en virtud de que el legislador al estipular la palabra “interesados” y al establecer que el

procedimiento arbitral puede iniciar sin necesidad de agotar el procedimiento conciliatorio, abrió la puerta para que casi cualquier cuestión pueda ser sometida a PROFECO actuando esta como árbitro. Pero esta aseveración se concretiza con las disposiciones que contempla el Reglamento de la Procuraduría en materia del arbitraje son las facultades siguientes: El Artículo 5º, contempla las facultades que tendrá el Procurador, quien para la representación, atención y trámite de los asuntos que competen a la Procuraduría podrá delegar atribuciones a servidores públicos subalternos. Y ante esta facultad el Subprocurador de Servicios al Consumidor, quien dentro de sus atribuciones tendrá que procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme a los procedimientos establecidos en la Ley, así como suscribir las resoluciones administrativas y laudos arbitrales según lo contemplado en el artículo 10º del mismo reglamento.

Y para que tales autoridades cumplan cabalmente con las obligaciones mencionadas existen como auxiliares la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones, al frente de la cual hay un Director auxiliado de un Director de Arbitraje y Enlace Delegacional y un Jefe de Departamento de Procedimiento Arbitral que es auxiliar en materia de arbitraje, y por lo que concierne a cada delegación sea metropolitana o federal existe un Jefe de Servicios al Consumidor que tiene la atribución para ejercer el arbitraje, en términos del artículo 17, fracción I, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

De lo que nos señala la ley, podría parecer obligar a PROFECO a resolver todas las cuestiones que le sean sometidas a su consideración, sin embargo, dicha afirmación no es del todo cierta, por que para poder precisar la competencia de PROFECO en materia de arbitraje necesitaríamos preguntarnos ¿Qué no se puede someter al arbitraje de la Procuraduría Federal

del Consumidor? Para responder es importante establecer que el Estado limita sus posibilidades a determinado tipo de asuntos, ya que no todos los casos le son sometibles, además de determinar hasta donde puede llegar la autonomía de la voluntad de los contratantes; Sabemos que existe un principio que marca nuestra plena libertad para contratar siempre y cuando no agredan los derechos de terceros, las buenas costumbres o el orden público, por lo cual la Ley marca negocios que por su naturaleza o relevancia no se pueden comprometer al arbitraje así es que el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. el cual nos da la respuesta al especificar las materias que no se pueden someter al arbitraje tales como:

- a) El derecho de recibir alimentos.
- b) Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y las demás diferencias puramente pecuniarias.
- c) Las acciones de nulidad de matrimonio.
- d) Las concernientes al estado civil de las personas.
- e) Otras que expresamente prohibida la Ley.

Respecto de estos rubros, referidos a la materia familiar señala el Dr. Gonzalo Uribarri “resulta admisible y comprensible que los derechos de alimentos no sean sujetos a comprometer en árbitros, pues a simple vista se trata de un derecho fundamental del individuo: el de subsistencia”<sup>16</sup>.

Lo anterior da nacimiento a una obligación para el arbitro, consistente en abstenerse de conocer cuando el arbitraje tenga como objeto alguno de los rubros arriba mencionados, pero éste no es el único deber del arbitro, quien en tal procedimiento representa un papel

---

16 *Ibid.* p. 56

substantial, ya que también tiene la responsabilidad de emitir una resolución que ponga fin al litigio. Existen dos clases de árbitros: Los árbitros iuris y los amigables componedores. Los primeros son aquellos que durante el desarrollo del procedimiento, hasta su culminación, siguen con las reglas de derecho; Es decir resuelven la controversia que se les plantea con apego a la ley.

Mientras que los segundos no están sujetos a seguir y aplicar el derecho, por lo tanto, resuelven la controversia de acuerdo con las máximas de equidad, la buena fe, a su leal saber y entender; es decir resuelven conforme a su conciencia. Premisas bajo las cuales el árbitro deberá conducirse y desempeñarse, en razón de ello resulta cierto que dependerá en gran parte la calidad del arbitraje, por tanto es importante conocer la calidad de los árbitros, ya que un mal árbitro lleva un a un mal procedimiento y en tal razón el actuar del arbitro deberá cumplir con los principios generales como son:

- a) La capacidad de los árbitros.- El árbitro requiere capacidad de pleno ejercicio de sus derechos, es un cargo personalísimo, aun así el árbitro podrá auxiliarse de un secretario. Y un ejemplo de esto es el árbitro institucional de la Procuraduría la cual es capaz de resolver controversias que ante ella se sometan al arbitraje.
- b) Honorabilidad, independenciam y profesionalismo son las características que deben distinguir al arbitraje, además de actuar con rapidez, es decir el arbitraje es y debe ser rápido.

Y para que esto sea posible en la práctica es importante la preparación y conocimiento sobre la materia que va a arbitrar, ya que una gran ventaja del arbitraje es que el árbitro es una persona que aparte de recibir la confianza de las partes, es un experto y perito altamente

calificado en la materia que va a resolver. Por lo que consideramos que la especialización de los árbitros en determinadas materias les aporta la ventaja de poder resolver sobre los asuntos relativos a dicha materia, lo que no ocurre con los jueces que, por conocer de asuntos multidisciplinarios y tener gran carga de trabajo, enfrentan grandes problemas para resolver los asuntos que se someten a su jurisdicción. Esto no ocurre con los árbitros especializados.

c) Independencia e imparcialidad.- Es este un requisito legal que está establecido en el Código de Comercio y que consiste en que el árbitro deber ser independiente. No es posible que una de las partes nombre como árbitro a su propio abogado, pues éste resultaría parcial de conformidad con el artículo 1428 del Código de Comercio.

El árbitro tendrá encomendadas por las partes determinadas funciones que deberá desempeñar de conformidad con lo que la ley le impone, además los requisitos arriba señalados, por lo que en términos generales sus funciones las hemos podido clasificar en los poderes, los deberes y la misión del árbitro.

a) Los Poderes: Los cuales son otorgados por las partes y conferidos por la Ley. Los árbitros únicamente pueden conocer de los conflictos que las partes sometan a su decisión y que estén comprendidos dentro del procedimiento arbitral, ya que en caso contrario se estarían extralimitando de su ámbito de competencia; Es precisamente el compromiso el que determina la competencia de los árbitros, no pueden hacer más de aquello para lo que está expresamente facultado.

b) Deberes: Impuestos por las partes y por la ley; Además de actuar con diligencia y siempre equitativamente.

c) La misión del árbitro. La ley establece con claridad un principio básico en materia del arbitraje, indicando que la igualdad de las partes en el arbitraje da flexibilidad al árbitro, el Código de Comercio determina que el árbitro llevará el arbitraje como mejor considere sin que haya reglas de procedimiento, ni siquiera de manera supletoria. En el capítulo de arbitraje que contiene el Capítulo V del Código de Comercio, el árbitro tiene facultades de manejar el arbitraje como mejor juzgue, siempre respetando la igualdad de las partes y su derecho de audiencia.

Es decir que dentro del procedimiento arbitral en general, las partes y los árbitros podrán seguir en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los juicios comunes ante los tribunales estatales, si no se hubiese convenido otra cosa, Sin embargo se advierte que los árbitros siempre deben recibir pruebas y alegatos si las partes lo piden, esto para cumplir mínimamente con la garantía de audiencia, que también debe regir para el arbitraje.

Cabe aclarar que el árbitro sólo tendrá como límite a sus facultades, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y a las reglas establecidas en el compromiso arbitral por las partes. En tal virtud y a fin de cumplir con lo establecido por el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los EUM, es que consideramos recomendable que en el acuerdo arbitral se estipulen reglas claras con base en las cuales se deba iniciar y desarrollar el procedimiento, en las que se respeten efectivamente las formalidades esenciales de éste.

Y para que sea efectivo la primera regla del procedimiento que es considerada como aquella que establece que ya celebrado el contrato e insertada la cláusula en él las partes no podrán

acudir a la jurisdicción ordinaria, a no ser que revocaran de común acuerdo la cláusula y en caso de que alguno intentase plantear el litigio ante los tribunales estatales, la otra parte podrá oponer las excepciones de incompetencia y litispendencia.

La consecuencia de este acto refleja una ventaja frente a una instancia jurisdiccional, ya que en el arbitraje se contempla la posibilidad prevista por el artículo 119 (LFPC), "En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y el árbitro tendrá la libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse de todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá ni términos ni incidentes".

De lo establecido en tal precepto concluimos que el árbitro es facultado expresamente por las partes para que decida la controversia sin apegarse a las reglas del derecho vigente, sino con base en criterios de equidad, o en conciencia y a buena fe guardada. Lo que significa que si llegasen a existir irregularidades fiscales de los litigantes, el árbitro no tiene la obligación de denunciarlas, y en cambio el juez si la tuviese. La discreción en cuanto a la materia de contienda, también obligatoria para el árbitro y actualmente tratándose de cuestiones de marcas y patentes de secretos industriales y comerciales, es muy probable que a ciertos contendientes no les convenga la divulgación de determinados asuntos relacionados con éstos secretos, lo cual hace recomendable recurrir al arbitraje y finalmente, la especialización y el avance tecnológico que cada día es más abrumador, consideramos aconsejable en muchos casos que quien dirija o resuelva una controversia de cuestiones sumamente complejas en las que el criterio técnico va a ser determinante, sean precisamente los peritos especialistas de esta tecnología, los que al designarse como árbitros podrán más fácilmente solucionar conflictos con alto grado de especialización.

Una vez ya en la celebración de la audiencia de compromiso arbitral o durante la substanciación de todo el procedimiento arbitral se deben de considerar los siguientes requisitos, que forman parte de la misión de un árbitro siendo:

- a) Legitimación de las partes, es decir que esté debe constatar que se encuentre debidamente acreditada su personalidad. Respecto a este rubro las partes tienen la obligación de apegarse a el artículo 109 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que señala que en el caso de personas físicas se puede acreditar la personalidad con una carta poder firmada ante dos testigos y en el caso de personas morales es necesario poder notarial.

El único requisito, tratándose de personas físicas para someterse al arbitraje, es que dentro del poder se le faculte para poder comprometer en árbitros. Y en el caso de personas morales, basta con que se exhiba un poder notarial con cláusula especial para poder comprometer en árbitros o en su defecto un poder notarial en donde se diga que se le otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidas sin limitación alguna.

- b) Que exista claridad en las cláusulas derivado de la voluntad de las partes, para otorgar de manera clara sus prestaciones, o para obligarse, debiendo ser su objeto, motivo o fin lícito.
- c) Que las cláusulas no sean contrarias al derecho, la moral o las buenas costumbres, aprobándose la transacción en términos de lo dispuesto por el artículo 110 y 115 de la LFPC.



d) En los términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 24 y 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se le requiere al proveedor para que en el término que se señale, acredite el cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en la transacción, apercibido que en caso de desacato se le impondrá la medida de apremio correspondiente, y se iniciará el procedimiento por Infracciones a la Ley, establecido en el artículo 123 del ordenamiento enunciado.

No obstante haber enunciado estas reglas de los procedimientos arbitrales, existen otras semejantes para el procedimiento del arbitraje en amigable composición y el de estricto derecho, algunas de las más importantes son las siguientes:

En ambas reglas del procedimiento se prevé que a petición de las partes, las delegaciones podrán en cualquier etapa del procedimiento, remitir los autos a la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones para la continuación del procedimiento arbitral hasta su conclusión. Aclaremos que esto solo es posible para un procedimiento arbitral que se sustanciará en el Distrito Federal; Es decir que la queja haya sido interpuesta en alguna de las Delegaciones Metropolitanas de la Procuraduría Federal del Consumidor y las partes están de acuerdo en que el arbitraje sea llevado a cabo en esta Dirección, no así en el caso de las Delegaciones Federales, en razón que las costas de las partes aumentarán en forma desmedida debido a que tendrán que desplazarse de la entidad donde se encuentre su domicilio hasta el Distrito Federal para sustanciar el arbitraje, lo cual además es sumamente desgastante, siendo éstas las razones que en concreto busca erradicar el arbitraje.

En ambas reglas del procedimiento se prevé que las partes manifiesten su conformidad en el único recurso admisible que pueden interponer en contra de los actos emitidos por el arbitro, que será el recurso de revocación previsto por el artículo 122 párrafo segundo de la Ley de la materia que a la letra señala: "Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas." En consecuencia el laudo arbitral solo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.

Cabe aclarar que la Procuraduría ha considerado prudente el hecho de establecer en todas las actas levantadas dentro de los procedimientos arbitrales en amigable composición y en estricto derecho, señalar su fundamento contenido en el Reglamento y el Estatuto de la Institución, para especificar las atribuciones de los funcionarios que en ellos actúan, lo que en nuestra opinión es un punto relevante ya que representa para las partes seguridad jurídica y transparencia en su actuar.

Ambas reglas se prevé que por voluntad de las partes, el procedimiento arbitral puede concluir por transacción que sea celebrada en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de la emisión del laudo, debiendo quedar asentado en acta y señalándose fecha para cumplimiento.

Por lo expuesto concluimos que el procedimiento arbitral debe tener como principio general para que haya éxito en él, un requisito indispensable el cual lo constituyen las partes en el litigio y es que actúen de buena fe. De lo contrario el arbitraje en vez de ser un elemento adecuado para la solución de los conflictos, puede convertirse en un embrollo y hasta en un

estorbo que haga más difícil su solución e incluso pérdida de tiempo, pudiendo desembocar en actividades procesales desarrolladas ante jueces estatales públicos, ya sea para interponer recursos en contra de las resoluciones dictadas por los árbitros, ó bien proceder a la ejecución de dichas resoluciones ó laudos, cuando las partes, precisamente por ausencia de buena fe, no están dispuestas a cumplimentar lo ordenado por el árbitro de manera espontánea y autónoma sin la presión estatal.

### **3.4.1 LA CLÁUSULA COMPROMISORIA Y EL ACUERDO ARBITRAL.**

El arbitraje considerado un juicio que se lleva a cabo a través de un árbitro que designan por escrito y voluntariamente las partes, mediante el cual se obtendrá una solución al litigio; Aun con independencia a que sea en amigable composición o en estricto derecho, (artículos 116 y 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor) deberán existir en él, elementos básicos que le son inherentes para su ejercicio adecuado, hablamos de la capacidad para someterse al arbitraje, misma que deberá ser escrutada por el árbitro, en especial en lo referente las personas morales quienes tienen limitada su capacidad por los estatutos que las rigen, pues éstos pueden establecer la prohibición de someterse al arbitraje y por otra parte la capacidad libre de disposición del bien misma que deberán tener las partes; Consideramos importante éste punto ya que si decidimos someter una asunto a un arbitraje se requiere capacidad libre de disposición del bien (que puede ser una cosa o un derecho) sobre el que se dirimirá el conflicto, ya que es incierto el sentido del laudo que se emitirá en una controversia determinada, en virtud de que no se sabrá el resultado del conflicto y una de las partes podrá perder el arbitraje, por lo que se requiere capacidad y disposición del bien para someterlo al arbitraje.

Estos puntos tienen que observarse ya de que otro modo trae como consecuencia que las actuaciones arbitrales se afecten de nulidad por falta de capacidad de alguna de las partes, siendo por esto necesario se cuide el cerciorarse de la capacidad de éstas.

Como hemos señalado el arbitraje a diferencia del proceso jurisdiccional, tiene como fundamento de obligatoriedad el acuerdo celebrado entre las partes para someter un determinado litigio a la decisión del árbitro. Este acuerdo de voluntades puede asumir la forma de un compromiso arbitral o de una cláusula compromisoria. La distinción entre ambas clases de acuerdos según lo hemos podido observar al transcurso de esta investigación, atiende tanto al tiempo de su celebración como a su forma y en razón de ello tenemos que: Un Procedimiento arbitral solamente puede iniciar en PROFECO por acuerdo de voluntades de las partes que en él intervendrán, esto quiere decir que el arbitraje es voluntario, no obligatorio. En la práctica el procedimiento arbitral puede iniciar mediante:

- a) **Compromiso Arbitral.**- Doctrinarios como el Jurista Lic. Rafael de Pina define al compromiso arbitral como “un contrato mediante el cual las partes entregan la resolución de sus diferencias al juicio del árbitro o a la amigable composición”<sup>17</sup>. Definición que nos parece acertada en virtud de que la misma consagra cuatro puntos básicos que son la formalidad, la voluntad de las partes, el objetivo y un medio. Por nuestra parte consideramos al compromiso arbitral en términos generales como el acto por el cual en atención al cumplimiento de una disposición en la Ley o de una cláusula compromisoria, las partes someten a la decisión de un árbitro una controversia, fijando las condiciones bajo las que se podrá emitir un laudo.

---

<sup>17</sup> FRANCISCO PAGANONI O' DONOHOE. *Op.cit.* p. 9

En específico el acuerdo o compromiso arbitral es un contrato con toda la extensión de previsiones, en el que se comienza por indicar el conflicto ya suscitado por las partes intervinientes, el sujeto nombrado árbitro, la facultad que se le otorga, etc.

Así como también las leyes aplicables, las reglas del procedimiento. La Ley prevé todo un sistema de conciliación en el que se trata de resolver las controversias, antes de llegar a un procedimiento contencioso, el conciliador según lo contempla (Art. 116 LFPC) debe exhortar a las partes a que sometan sus diferencias al arbitraje de PROFECO, o en estricto cumplimiento del artículo 117 de la LFPC por designación directa de los interesados sin necesidad de que se agote el procedimiento conciliatorio, se dará inicio al arbitraje. Aclarando que aun cuanto las partes soliciten un arbitraje la materia del mismo debe como ya referimos en el punto 3.4 ser jurídicamente posible su sometimiento al procedimiento arbitral.

La designación se hará constar mediante acta ante la Procuraduría, en la que se señalan claramente los puntos esenciales de la controversia; Tal y como lo establece el artículo 118 LFPC, que hace referencia al compromiso arbitral el cual como hemos visto, es el convenio que se celebra una vez surgida la controversia.

b) La cláusula compromisoria.- Definida por el Maestro Lic. Hugo Alsina es "La obligación que contraen la partes de someter sus diferencias a la decisión de los árbitros"<sup>18</sup>. En nuestra opinión es la estipulación en un contrato, en la que las partes se obligan a no acudir a los tribunales en caso de que surja algún litigio relativo a dicho contrato, expresando la voluntad de las partes de someter a arbitraje controversias futuras que puedan suscitarse por el contrato en el que la cláusula está inserta, sin más especificaciones que sobre el organismo arbitral.

---

<sup>18</sup> Ibid. p. 12

Es conveniente señalar que para que la mencionada estipulación opere es necesario que se actualice el acontecimiento futuro de realización incierta, esto es, que alguna de las partes incumpla con sus obligaciones, por lo que nos atrevemos afirmar que la cláusula compromisoria es una obligación sujeta a una condición suspensiva.

En estricto sentido el acuerdo o negocio arbitral, consiste en los puntos esenciales de la controversia que presentan las partes y todo aquello que le corresponde resolver al árbitro. El negocio arbitral se establece de acuerdo a las prestaciones que se reclaman, no olvidando que pueden existir prestaciones recíprocas de las partes y que las mismas se deben de plasmar en el. Es importante señalar que el árbitro solo puede resolver respecto de aquellas cuestiones que le son planteadas en el negocio arbitral y que una vez señalado no se puede variar este, sino solo por la voluntad de ambas partes.

El Acuerdo Arbitral lo definimos como un contrato que celebran las partes compromitentes, por el cual se obligan a someter una controversia presente o futura a la decisión de un tercero llamado árbitro, con fuerza a estar y pasar conforme a lo decidido y por ende, a cumplir con el laudo que el árbitro emita. Esto se puede pactar en una cláusula contractual previendo la controversia futura o cuando ya surgió ésta. La primera se llama cláusula compromisoria y el segundo caso recibe el nombre de compromiso arbitral.

En el compromiso con la cláusula compromisoria debe de constar:

- a) El nombre de las partes que intervienen.
- b) El negocio que se somete al arbitraje.
- c) El nombre del árbitro o árbitros designados.
- d) El procedimiento pactado por las partes.

- e) La sede arbitral.
- f) El término fijado por las partes para el desarrollo del juicio arbitral.
- g) Los casos de determinación de la cláusula o compromiso.

Además de los puntos en referencia las partes deben de señalar domicilio, en el lugar donde se desahoga el procedimiento, en tal virtud debemos estar a lo que la Ley señala.

El artículo 29 del Código Civil Federal, cita que las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen habitualmente y en caso de faltar éste, el lugar del centro principal de sus negocios y en su defecto el lugar donde simplemente resida, o el lugar donde se encuentre.

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se encuentre establecida su administración. Las personas morales que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde las hayan ejecutado.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas. Asimismo se tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Y atendiendo a lo expuesto, el acuerdo arbitral lo consideramos como verdadero contrato y como tal se reviste de elementos como el consentimiento y el objeto. Aunque el Código Civil no se ocupa del contrato de compromiso, éste no es desconocido por nuestra legislación ya que sobre este el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio contienen disposiciones expresas, al respecto analizaremos sus elementos:

Elementos de existencia: Consentimiento y Objeto.

Consentimiento. Se constituye como aquél requisito indispensable para someterse al arbitraje. Siempre es un elemento esencial que debe existir entre las partes. El consentimiento se manifiesta en el compromiso y surge cuando las partes de mutuo acuerdo convienen en someter sus controversias a la decisión de los árbitros.

Objeto. Este elemento se representa a través de la controversia presente o futura que surja entre las partes. Mientras que el objeto del contrato de compromiso es la resolución de un conflicto, por parte de uno o más árbitros, nombrados por las partes.

Elementos de validez: La Forma, El Objeto, Motivo o Fin Lícito, Ausencia de Vicios en la Voluntad y La Capacidad.

La Forma. Este es un elemento importante que exige nuestra legislación, siendo la que se exterioriza por escrito, pero cuya omisión podría acarrear la nulidad del acuerdo arbitral. La legislación en materia comercial así como el CPCDF son expresas al exigir un requisito de forma para el compromiso arbitral, el cual se cita en el artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles para el DF que a la letra dice: "El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía".

Por su parte el Código de Comercio en el artículo 1051 al respecto refiere: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este Libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral..."



Como se observa en ambos ordenamientos se dispone que bastará con que se establezca el compromiso arbitral en documento público o privado en el cual se determinarán los términos y las condiciones del arbitraje para que se reconozca su validez.

Objeto, motivo o fin lícito. Este requisito de validez comprende que la controversia que puede someterse al arbitraje debe ser susceptible al mismo, ya que hay ciertas materias que no son arbitrales.

Ausencia de vicios de la voluntad. El consentimiento no es válido cuando ha sido dado por error, arrancado por violencia o dolo.

Capacidad de las partes. Las partes en el acuerdo arbitral deben tener capacidad para pactar dicho acuerdo. Es este elemento de validez del contrato que consideramos oportuno analizar puesto que engendra a la capacidad jurídica que como señalamos en el Capítulo 1 de la presente, es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Precizando más aún en este punto tenemos que existen dos clases de capacidad:

- a) Capacidad de goce. Que es aquella posibilidad genérica de ser sujeto de derechos y obligaciones.
- b) Capacidad de ejercicio. Posibilidad específica de ser sujeto de derechos y obligaciones pero también para poder por sí mismo hacerlos valer.

A contrario sensu tenemos que al no encontramos en el supuesto antes mencionado, entonces el sujeto sufre de una incapacidad y por tanto el contrato puede ser invalidado por

esta incapacidad legal de las partes, o de una de ellas. Ahora bien, en el requisito de capacidad existen diversos supuestos en atención a las personas y entonces resulta:

La capacidad de personas físicas y de personas morales.-

a) Persona Física. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. Menores e incapaces pueden pactar un acuerdo de arbitraje por medio de sus representantes (Artículos 22 y 23 del Código Civil Federal).

b) Persona Moral. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos y llevar a cabo los actos que sean necesarios para realizar su objeto (Artículo 26 del Código Civil Federal). El límite de la capacidad de las personas morales es consagrado en sus estatutos.

Las partes también tienen la facultad de nombrar representantes:

Si se trata de una persona física debe de identificarse y así acreditar su personalidad. En el caso de que no se presente la persona física, puede ser representada por otra persona, con carta poder firmada ante dos testigos, (artículo 109 de la Ley Federal de Protección al Consumidor) en la que se faculte al representante para poder comprometer en árbitros.

En caso de tratarse de personas morales éstas acreditan su personalidad con poder notarial, en donde conste que se le otorgan todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidas sin limitación alguna. En el caso de un poder restringido, es necesario que en el mismo se señale de manera expresa que se le otorga al representante legal facultad para poder comprometer en árbitros.

De esta facultad consagrada en la Ley para las partes da origen a:

a) La representación voluntaria o mandato. La cual se crea por conducto de un poder para comprometer en árbitros, es en los actos que requieren poder o cláusula especial conforme a la

ley. (Artículo 2587 del Código Civil Federal) que a la letra dice: "Art. 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

**III. Para comprometer en árbitros."**

b) Representación legal.- Esta figura jurídica surge en aquellos casos de menores, en el cual es necesario que la representación legal recaiga en quien ostenta la patria potestad; El Código Civil Federal es muy preciso en cada caso que respecto de los menores se presente y por tanto tenemos que en la tutela, el tutor requiere autorización judicial de conformidad con lo que establece el artículo 566 y 567 del Código Civil Federal; El menor emancipado también requiere de autorización de conformidad con el artículo 643 del mismo ordenamiento; Los cónyuges por su parte que hayan contraído matrimonio en sociedad conyugal en el que el dominio reside en ambos el artículo 194 del Código Civil Federal, el cual establece que cualquiera de los cónyuges tiene derecho de admitir una controversia en arbitraje. También necesitaran una representación legal los que tiene a cargo la administración de bienes ajenos: como lo es el albacea que requiere el consentimiento de todos los herederos (Artículo 1720 del Código Civil Federal). Y por lo que respecta a los propietarios de negociaciones que se ostenten con un nombre comercial, acreditarán su personalidad con la documentación del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público u Oficina que la represente.

Concluimos con esto que las diferencias primordiales entre la cláusula compromisoria y el compromiso o acuerdo arbitral tienen similitud pero son diferentes entre sí principalmente por los siguientes motivos:

a) El compromiso o acuerdo arbitral sí es un contrato con toda la extensión de provisiones, tal y como se ha expuesto a lo largo de este punto. En este acuerdo se designa el negocio que

se sujeta el arbitraje, así como los términos y condiciones en que se ha de llevar a cabo; el compromiso puede extinguirse y, no obstante, subsistir la cláusula compromisoria, siempre que ésta se refiera al mismo negocio.

- b) La cláusula compromisoria forma parte de un contrato tiene como finalidad la de someter los conflictos que puedan surgir entre quienes la otorgan al juicio del árbitro. No es un contrato sino parte de uno; los efectos procesales que produce es exigir judicialmente el cumplimiento del compromiso.
  
- c) La principal diferencia que consideramos existe entre el compromiso arbitral y el contrato de arbitraje la expone el Jurista Lic. Carnelutti al decir “que el compromiso confiere a los árbitros la potestad de juzgar; en el contrato de arbitraje se delimitan las obligaciones y los derechos de los árbitros frente a las partes”<sup>19</sup>.

### **3.5 EL ARBITRAJE DE BIENES MUEBLES SUSTANCIADO EN LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.**

Conforme a la Sección Tercera, artículos 117 al 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en PROFECO se puede substanciar dos tipos de procedimientos arbitrales, los cuales son:

---

<sup>19</sup> Ibid. p. 20

- I. Amigable composición, y
- II. Estricto Derecho.

I. El arbitraje en amigable composición. Es aquel en el que las partes señalan cual va hacer el objeto del arbitraje, el árbitro está facultado por las partes para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero respetando las formalidades esenciales del procedimiento, es decir que resuelve bajo criterios de equidad.

Este arbitraje se caracteriza en razón de que en su procedimiento las partes fijan libremente las cuestiones que deberán ser objeto del mismo y dentro de las cuales dan lugar al libre arbitrio del juzgador, quien resuelve conforme a justicia el caso concreto. En consecuencia no existe un sometimiento a las leyes o normas existentes sino que sólo hay obligación de resolver con equidad.

En el arbitraje en amigable composición se fijara el negocio arbitral, el árbitro tendrá la facultad de allegarse de todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes (Artículo 119 LFPC), el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.

En el arbitraje en amigable composición debe de constar lo siguiente:

- a) La acreditación de personalidad de las partes e identificación.
- b) Los puntos esenciales de la controversia.

- c) Que el arbitraje es en amigable composición.
- d) El árbitro tiene facultades de resolver en conciencia y a buena fe guardada sin sujetarse a reglas legales.

Consideramos oportuno a este respecto hacer hincapié que en el arbitraje en amigable composición se aplican en primer lugar las reglas previamente establecidas, sin sujeción a reglas legales, pero existe el derecho a ser oído y vencido en juicio, respetando la garantía de audiencia y legalidad.

Concluimos que en el arbitraje en amigable composición se evitan formalidades, se simplifica el procedimiento y se reduce notoriamente su duración, respecto al de estricto derecho. Por lo que este tipo de arbitraje resulta el más idóneo especialmente en aquellos casos de cuantía no muy alta.

En lo que a este arbitraje se refiere, así como en aras de dar una respuesta más rápida de los asuntos que le son sometidos, la Procuraduría ha instrumentado como una modalidad del arbitraje en amigable composición, el arbitraje simplificado teniendo como característica principal la de reducir los tiempos en la solución de la litis, sustentando su resultado en el desahogo de un peritaje, principalmente en aquellos casos que así lo ameriten.

Por lo que se refiere a la sustanciación del procedimiento arbitral en amigable composición el primer planteamiento que debemos hacer es la existencia de un conflicto de intereses, de algún incumplimiento en las obligaciones de alguna de las partes, así pueda ser sobre la interpretación del contrato, de la entrega del bien, de la negación a la entrega de documentos,

cobros indebidos o simplemente la decisión de rescindir o cancelar la relación contractual, cualquiera de estos supuestos por mencionar algunos dan lugar inevitablemente a una queja, misma que se desahoga comúnmente mediante la intervención de la Procuraduría quien a través de la Dirección de Quejas y Conciliación o de algún Departamento de Servicios al Consumidor que se encuentran en cada Delegación Metropolitana o Federal.

Ante tales autoridades el consumidor por si o por su representante en el local de la institución, se le canaliza con funcionarios que se desempeñan como receptores de quejas los que escuchan y le brindan una asesoría jurídica una vez que se procede al estudio de la inconformidad, examinando las documentales que el consumidor proporcione para determinar la forma y términos en que la queja podrá ser sustanciada, de ser posible en ese mismo acto se procede en presencia del consumidor a llevar a cabo la conciliación telefónica y de no ser posible esto se señalará día y hora para la conciliación personal.

Una vez que ha llegado el día y hora para la audiencia de conciliación, ésta se sustancia de conformidad con lo establecido por el artículo 13, 111 y 112 de la ley de la materia, debiendo el proveedor rendir su informe y una vez esto, el conciliador tendrá la obligación de exhortar a las partes a llegar a un arreglo pero de no hacerlo se procederá a invitar a las partes a someterse al arbitraje en PROFECO para la solución de su conflicto y de aceptar las partes, el conciliador levantara el acuerdo respectivo señalando un día y hora específicos para la Audiencia de Compromiso arbitral, momento en que concluye la etapa conciliatoria y se tendrá que turnar el expediente a la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones.

Constituidas ambas partes el día y hora señalados se procederá a levantar una acta de audiencia de compromiso arbitral en la cual se establece el tipo de arbitraje (Amigable Composición); se fija el negocio que se sujetará al arbitraje y se establecen las reglas del procedimiento, aclarando que estando las partes conformes podrán modificar las reglas del procedimiento siempre y cuando no se atente contra el orden público y el derecho, en el entendido de que este procedimiento es sumamente flexible se pueden ampliar términos, no existiendo las múltiples formalidades que se observan en los procedimientos judiciales e inclusive no es necesario la intervención de abogados.

Sin embargo se pueden presentar otros supuestos en relación al párrafo que antecede y entre las cuales son:

- a) Cuando las partes no se pongan de acuerdo en el negocio y las reglas del procedimiento;
- b) Cuando no comparezca el proveedor a dicha audiencia; se dejarán a salvo los derechos de las partes y en caso de existir una inferencia de violación a la LFPC, se da inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley, turnándose los autos al Área de Resoluciones Administrativas; y
- c) Cuando no comparezca el consumidor a dicha audiencia se deberán turnar los autos al Archivo General de la Procuraduría por falta de interés jurídico.

Aclarando que si por el contrario de los supuestos que anteceden se puede llegar a un arreglo entre las partes celebrando una transacción, en la cual se fijará fecha para verificar su cumplimiento. Pero si por el contrario ésta no se cumple se procederá a dejar a salvo los derechos de las partes y se iniciará el Procedimiento por Infracciones a la Ley, turnando los autos al Área de Resoluciones Administrativas.



Si el procedimiento arbitral inicia sin problema, en la audiencia de compromiso arbitral, el consumidor y el proveedor podrán ponerse de acuerdo si la queja presentada por el primero podrá ser tomada como demanda y el informe presentado por el segundo se tendrá como contestación a la demanda; sin embargo con base en las reglas que fijaron las partes, la actora puede adicionar su queja o presentar su demanda por escrito, para lo cual se le concederá en un plazo de 5 días hábiles, debiendo acompañar los documentos originales en que basa su acción y ofrecer las pruebas que a su interés convengan; Si el proveedor no hubiere rendido su informe de ley o bien, el mismo no reúne los elementos necesarios a juicio del arbitro y se acepta la queja como demanda, tendrá 5 días hábiles para adicionarlo o bien para contestar la demanda y ofrecer las pruebas que a su interés convengan, debiendo presentarlas ante la Oficialía de Partes.

Cuando se cuenten con los elementos necesarios para poder tomar la queja como demanda y el informe como su contestación, en la audiencia de compromiso arbitral las partes podrá ofrecer las pruebas que consideren convenientes, procediéndose a la admisión de las que procedan y señalándose día y hora para el desahogo de las que así lo americen, en caso de que ninguna requiere preparación y desahogo, las partes podrán solicitar el plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la audiencia, para que formule sus alegatos, los cuales deberán de ser presentados en la Oficialía de partes.

Una vez que se haya concedido plazo para adición o presentación de demanda, se procederá a acordar lo conducente, emplazando al demandado para que en el plazo de 5 días hábiles presente su contestación a la adición o demanda y ofrezca pruebas, y se señala día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas.

Se celebra audiencia de contestación de demanda, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, cuando se admitan pruebas que no sean posibles desahogar en ese momento, el árbitro señalará día y hora para su desahogo. Si por el contrario no existe prueba pendiente por desahogar, se dicta acuerdo donde se determina que los autos quedan en estado de emitir el laudo.

Previo análisis y revisión del expediente se emite proyecto de laudo, señalándose día y hora para cumplimiento del mismo, una vez con la respectiva aprobación del Delegado o Jefe del Departamento de Servicios al Consumidor y Secretario Arbitral, se procederá a notificar a las partes para su conocimiento, hecha esta diligencia se celebra la audiencia de verificación de cumplimiento del laudo con la asistencia de las partes y en caso de cumplimentarse el laudo se turnará el expediente al Archivo General, en caso contrario se asesorará a la parte que le fue favorable el laudo para que en vía de apremio o juicio ejecutivo se de cumplimiento forzoso ante el Juez Ordinario.

De conformidad con el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre del 2000, el procedimiento arbitral en amigable composición tiene su fundamento legal en el artículo 117 y 119 de la LFPC, preceptos que señalan el caso en que debe o puede realizarse el trámite que será cuando los interesados así lo determinen, inclusive sin mediar reclamación o procedimiento conciliatorio alguno, presentando ante la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones o ante cualquier Delegación de PROFECO, un escrito libre, señalando en el mismo de manera fehaciente el negocio arbitral, adjuntando documentos probatorios que consideren necesarios. Teniendo la Procuraduría un plazo máximo de 15 días hábiles para resolver el trámite y en su caso si procede la afirmativa ficta.

II. El Arbitraje en Estricto Derecho es aquél en el cual el árbitro deberá resolver el conflicto aplicando el derecho vigente, son las partes quienes fijan las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho código, el ordenamiento procesal civil local aplicable. (Art. 120 LFPC)

De conformidad con el acuerdo publicado en el Diario Oficial arriba referido, el fundamento legal del Procedimiento arbitral en estricto derecho lo encontramos en los artículos 117 y 120 de la Ley invocada, pudiendo realizar el trámite cuando los interesados así lo determinen, mediante un escrito libre, señalándose fehacientemente en el mismo el negocio arbitral y los documentos probatorios que se consideres oportunos, teniendo la Procuraduría un plazo de 15 días hábiles para resolver el trámite pudiendo aplicar la afirmativa ficta, el trámite podrá iniciarse en la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones o en las Delegaciones de PROFECO.

En términos generales el procedimiento de estricto derecho se llevan conforme a la Ley, es decir el árbitro se sujeta a esta, hay un sometimiento a las reglas impuestas por el régimen jurídico.

En arbitraje en estricto derecho debe constar:

- a) La identificación y acreditación de la personalidad de las partes.
- b) Que el arbitraje es en estricto derecho.
- c) Los puntos esenciales de la controversia y objeto del negocio arbitral.

d) Las reglas que rigen el procedimiento. Aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código. El ordenamiento procesal civil local aplicable.

Para el desarrollo del juicio arbitral en estricto derecho, es necesario que se haya fijado el negocio arbitral, la presentación de la demanda, con los documentos que justifiquen la acción, la contestación a la demanda; pruebas, su admisión y desahogo de aquellas que así lo requieran; y una vez cumplidos estos trámites se esté en posibilidad de emitir el laudo o sentencia arbitral.

Al igual que en el arbitraje en amigable composición, el expediente que se puede encontrar radicado debido a una queja en alguna de las Delegaciones de PROFECO sin que en la etapa conciliatoria pueda haber un arreglo, y estando de acuerdo las partes en designar arbitro a la Procuraduría, ésta procede a señalar día y hora para la audiencia de compromiso arbitral que se celebrará en presencia del secretario arbitral, audiencia en la cual se precisará la personalidad de las partes, se establecerá el tipo de arbitraje, en este caso de estricto derecho, se fija el negocio que se sujetara al arbitraje y se establecen las reglas del procedimiento.

El consumidor y proveedor tendrán el derecho de estar de acuerdo que la queja se tenga presentada como demanda y el informe como contestación, pudiendo las partes ofrecer las pruebas pertinentes, procediéndose a la admisión de las que procedan y señalándose día y hora para su desahogo de las que así lo ameriten, en caso de que ninguna requiera preparación y desahogo se otorgará a las partes un plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la audiencia para que formulen sus alegatos, en caso de no ser así la parte actora

podrá ampliar su queja, o presentar su demanda por escrito en caso de este supuesto se le concederá 5 días hábiles para presentarla, en el supuesto que el proveedor no rindió informe de ley o bien no reúna los elementos suficientes a juicio del arbitro también tendrá 5 días hábiles para contestar la demanda la cual adjuntará las pruebas que considere pertinentes. En este supuesto se celebra audiencia de contestación de demanda, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, cuando se admitan pruebas que no sea posible desahogar en ese momento se señala día y hora para su desahogo.

En esta clase de arbitraje la substanciación de su procedimiento debe ser conforme lo dispone el artículo 120 de la Ley Federal de Protección al Consumidor ordenamiento que establece: "En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente del Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable".

Las audiencias de compromiso arbitral fueron adecuadas a las reformas al Código de Comercio de fecha 22 de julio de 1993, sobre el Título cuarto, "Del Arbitraje Comercial", con lo que se busco actualizar, dar una mayor claridad y celeridad a los procedimientos tramitados ante la Procuraduría en esta materia.

Respecto a las notificaciones durante el procedimiento del arbitraje, todas deben ser personales y llevarse a cabo conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual es supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aclarando que todas las notificaciones que se efectúen durante el procedimiento arbitral en el domicilio del actor o demandado no podrán nunca ser notificadas por instructivo.

Por lo que se refiere a la etapa probatoria en el arbitraje de estricto derecho tenemos que en caso de haberse ofrecido la prueba confesional en la audiencia de compromiso arbitral, o bien en la fecha que se señalo para tal efecto, la misma podrá ser desahogada adjuntándose el pliego de preguntas correspondientes, las cuales deberán de ser calificadas de legales, y en caso de no hacerlo así se desechará de plano dicha prueba.

Cuando se ofrezca prueba testimonial las partes se obligan a presentar los testigos en el día y hora que para tal efecto se señale.

En el supuesto de que las partes ofrezcan la prueba pericial las partes, la Procuraduría actuando como árbitro, en atención a evitar costas procesales innecesarias dentro del procedimiento y por economía procesal, designará un perito único, y en la audiencia de designación de perito las partes deberán de exhibir el pliego que contenga las preguntas en que se basará el peritaje o bien se redactarán al momento de la audiencia; El perito designado deberá de practicar la diligencia, exhibir y ratificar el dictamen en la audiencia de rendición de dictamen pericial. Las partes por mitad cubrirán los honorarios del perito, debiendo depositar el porcentaje que les corresponda ante el Secretario arbitral, el cual una vez que se rinda el dictamen pericial hará entrega de los honorarios al perito designado.

No existiendo prueba pendiente por desahogar se otorga a las partes dos días hábiles para formular alegatos, una vez entregados se emite un acuerdo y los autos quedarán en estado para emitir el laudo, se procede a revisar el expediente, se efectúa un análisis, se emite el laudo y se señala día y hora para su cumplimiento, es revisado y aprobado por el Delegado o Jefe de Servicios al Consumidor y Secretario Arbitral, éste ultimo notificará a las partes del día y hora en que se celebrará la audiencia de verificación de cumplimiento de laudo con la asistencia de

las mismas, en la que se emite un acuerdo y se procede a turnar los autos al Archivo General como asunto concluido por haberse cumplimentado el laudo, o en caso contrario se tendrá que acudir en vía de apremio o juicio ejecutivo para que se de cumplimiento forzoso ante el juez Ordinario.

### 3.5.1 EL LAUDO ARBITRAL.

El laudo es consagrado como parte de las obligaciones y funciones que tiene que cumplir el árbitro, quizás la más importante para las partes, ya que es la que resolverá el conflicto que le fue planteado por aquellas, esa obligación deberá cumplirse dentro del término fijado por las mismas en el compromiso arbitral, en caso contrario, si las partes lo omitieron, dentro del tiempo que falte por transcurrir para que se cumpla el plazo señalado en la ley.

El concepto del laudo que a nuestro criterio nos parece más acertada es la que el Lic. Ovalle Favela aporta a la doctrina y consiste en: "es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje, equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional."<sup>20</sup>

El Laudo en términos generales es considerado como "la decisión o fallo que dictan los árbitros o los amigables compondores en los asuntos que se sometan a su conocimiento, lo cual equivale en materia civil a la sentencia."<sup>21</sup>

<sup>20</sup> GONZALO URIBARRI Carpintero. *Op. cit.* p. 61.

<sup>21</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 4. Derecho Procesal. *Op. cit.* p. 118.

En lo que corresponde en materia administrativa y en específico, en el caso de la Ley Federal de Protección al Consumidor, denomina como laudo a la resolución que emite la Procuraduría Federal del Consumidor para resolver la cuestión sometida al procedimiento arbitral, el cual por disposición expresa de la Ley tiene como características inherentes al mismo la fuerza de cosa juzgada y que trae aparejada ejecución. El fundamento legal del laudo arbitral se deriva de lo que se establece en el artículo 59 fracción VIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor al consagrar que la Procuraduría al tratar de satisfacer los derechos de los consumidores, puede desempeñar diferentes funciones y señala en el inciso b) La función arbitral. De acuerdo a lo anterior y considerando las funciones que ejerce la Procuraduría, se concluye que la única en que realiza la función jurisdiccional, es cuando actúa dentro del juicio arbitral, ya que en éste las partes formulan compromiso con base en el laudo que emita la propia autoridad, una vez seguido el procedimiento respectivo. Es decir, la Procuraduría tiene la facultad de decisión en el asunto que someto a su consideración; En relación a este punto se consagra en los artículos 110 y 121 de la ley citada que:

**Artículo 110.** “...los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución...”

Por su parte el artículo 121 dispone, “El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes...”

El laudo concretamente contendrá un análisis que el árbitro realiza para cumplir con su cometido y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración, tiene también la obligación el árbitro de limitarse únicamente al conflicto o conflictos que se les han planteado, resolviéndolos en su totalidad ya que no pueden dejar pendiente de resolución alguno de los puntos controvertidos.



Por lo que el laudo resulta ser “la resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria. Por tanto debe resolver el negocio o negocios sujetos al arbitraje y, aun cuando la ley no lo dice en forma expresa, debe contener todos los requisitos formales que a las sentencias atribuyen la ley y la doctrina”.<sup>22</sup>

En este orden de ideas el Secretario Arbitral debe emitir un proyecto de laudo, para firma de sus superiores, en el cual deberá de valorar en su conjunto las pruebas que le fueron aportadas por las partes, señalando su eficacia probatoria, y en el caso de arbitraje en estricto derecho, deberá de señalar el fundamento legal en que se apoye su valoración (Código de Comercio o Código de Procedimientos Civiles de la localidad).

En conclusión el laudo es aquella resolución emitida por el árbitro en la cual se resuelven todas aquellas cuestiones que le fueron planteadas al árbitro en el negocio arbitral, ya sea absolviendo o condenando a las partes de manera total o parcial según corresponda. Si el arbitro rige su actuar de conformidad con estos deberes entonces estará en la posibilidad de cumplir con su más importante obligación que es la emisión de un laudo, el cual podrá ser condenatorio, y entonces se deberá de establecer un periodo para su cumplimiento, mismo que al concluirse el arbitro citara a las partes para verificar su cumplimiento.

Luego entonces el laudo es aquella resolución definitiva dictada con apego a las reglas de derecho, en el caso de los árbitros, o conforme a la conciencia y a las máximas de la equidad, si se trata de amigables componedores, la cual pone fin al conflicto objeto de la sumisión.

---

<sup>22</sup> GONZALO URIBARRI Carpintero. *Loc. cit.*

En razón de que la Ley establece que el laudo arbitral, tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución son necesarios queden claros tales conceptos:

a) Cosa Juzgada.- En materia procesal se emplea este término jurídico cuando una cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio a través de una sentencia que ha quedado firme, es decir, que contra la misma no procede ningún recurso, ni juicio alguno.

b) Aparejada Ejecución.- Es considerada por los juristas como la eficacia que legalmente se reconoce a un documento, por ser título de ejecución y como consecuencia, sirve de base a un Juicio Ejecutivo.

Observamos que de esta definición se pone de manifiesto que en un Juicio Ejecutivo el documento base de su acción es aquél que trae aparejada ejecución, circunstancia que deriva del artículo 110 LFPC, en virtud de dicho precepto el laudo arbitral, es un título ejecutivo, que constituye en consecuencia por si solo prueba eficaz de la existencia del crédito que ahí se asienta, y que va a permitir al juez satisfacer la presentación en forma sumaria, procediendo el embargo y después al remate de bienes bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con gastos y costas que ocasionen.

En atención a lo expuesto a lo largo de este punto nos hemos permitido precisar que la resolución que emite PROFECO para resolver la cuestión sometida al procedimiento arbitral se denomina laudo, el cual por disposición expresa de la LFPC (Art. 110), tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, esos laudos por tanto tienen un régimen privilegiado para su ejecución. En el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles los considera como ejecutables de la misma forma que una sentencia judicial, por tanto la ejecución de laudos dictados por la Procuraduría (al igual que la ejecución de laudos civiles) no requiere ningún

incidente ni artículo, por tanto, procede la vía de apremio como si se tratara de una sentencia o convenio celebrado en autos.

El laudo debe ser emitido por escrito y firmado por el árbitro; El laudo en derecho debe ser suficientemente fundado y motivado, pero se admiten como válidos los laudos dictados en conciencia, de amigable composición o en equidad, que por su misma hipótesis no necesitan justificación razonada.

La emisión del laudo puede además estar sujeto a un termino, mismo que el árbitro debe respetar, por lo que el juicio arbitral puede estar sujeto a duración, esto obedece en general al propósito de las partes al someterse al arbitraje y obtener con éste una pronta resolución a su conflicto que será por medio del laudo, evitando de esta manera todos aquellos obstáculos procesales a los que podrían valerse alguna de las partes con objeto de retardar el procedimiento, logrando una rápida administración de justicia. La Ley Federal de Protección al Consumidor sobre este punto establece que el laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar la cumplimiento del mismo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

Es por disposición en la ley (Artículo 121 LFPC) que señala un plazo estricto de 15 días naturales contados a partir de la fecha de notificación del laudo arbitral emitido por la Procuraduría, para que se cumpla o inicie su cumplimiento, plazo que cabe aclarar puede ser modificado por convenio de las partes.

El laudo al igual que la sentencia se encuentra dividido en tres partes, que son:

a) Resultandos. Dentro de los cuales el árbitro señala los datos de identificación del juicio, así como una narración del procedimiento, es decir, los puntos controvertidos, pruebas ofrecidas, el desahogo de las mismas, las cuestiones incidentales que se plantean, etc. Es decir, en esta parte del laudo debe ser anotado por el árbitro el negocio arbitral, así como deberá de realizar una breve semblanza del procedimiento realizado.

b) Considerandos. Estos consisten en el análisis realizado por el árbitro de la litis planteada, valorando las pruebas presentadas y aplicando las normas legales al caso concreto. Es la parte medular del laudo, en donde el árbitro debe de resolver todas las cuestiones que le fueron planteadas en el negocio arbitral, valorando las pruebas que le fueron aportadas por el actor y por el demandado. En los casos del laudo en estricto derecho, se debe de señalar el fundamento legal de la valoración de las pruebas, y se debe de aplicar el Código de Comercio y el Código Local de Procedimientos Civiles.

c) Resolutivos. Son las conclusiones que el árbitro plasma con respecto del análisis realizado, las que se traducen en decisiones concretas que las partes deben de cumplir obligatoriamente, so pena de que éstas sean ejecutadas por medio de la fuerza.

En decir que en ellos se contiene la determinación del árbitro de una manera resumida, absolviendo o condenando a la parte que corresponda y el árbitro señalará un periodo de tiempo para su cumplimiento en los casos del laudo condenatorio.

El laudo según podemos observar tiene dos características generales que parecen surgir desde el inicio del arbitraje, las cuales consisten por una parte en que el laudo es final y por

otra parte es obligatorio, esto obedece al momento en que las partes pactan someterse al arbitraje, en el compromiso arbitral también se conviene que el laudo que se dicte por el árbitro será inapelable; cabe decir que será final y vinculante para las partes. Al dictarse el laudo, el mismo adquiere lo que los abogados llamamos "autoridad de cosa juzgada", o fuerza ejecutiva la cual ya nos permitimos precisar.

En consecuencia el laudo deberá ser emitido de acuerdo con las reglas del derecho vigente, a no ser que el compromiso o en la cláusula se les encomiende fallar en conciencia (Artículo 628 del CPCDF), esto significa que la regla general es que los árbitros deben resolver el litigio conforme a las disposiciones del derecho vigente, es decir, que deben actuar como árbitros de derecho; pero se permite que las partes acuerden que los árbitros resuelvan de acuerdo a la equidad, sin necesidad de fundar el laudo en normas expresas del derecho vigente, es decir, que actúen como árbitros de equidad.

La ley aplicable en el laudo es aquella que se designa por las partes. Se respeta el principio de la autonomía de la voluntad. Las partes son las que eligen el derecho aplicable al fondo del litigio, sea en la cláusula compromisoria o en acuerdo independiente, debe hacerse hincapié que en todo caso se apega a la ley sustantiva, en virtud de que la ley adjetiva, aquella que regula el procedimiento siempre la escogen las partes, sea voluntariamente cuando la hayan estipulado expresamente, o cuando son las reglas de la institución a las que se han sometido, en el caso de la presente serán disposiciones en materia de arbitraje contempladas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En otro supuesto el laudo puede ser dictado en estricto derecho, es decir *stricto juris*, cuando el árbitro no puede desatenderse de las reglas de derecho, sobre todo en cuanto al fondo, aplicando el derecho sustantivo que corresponde y resulta ser el Código de Procedimientos Civiles para el DF y el Código de Comercio. A diferencia del arbitraje en amigable composición en que, si las partes lo autorizan y la ley lo permite se dicta el laudo en conciencia lo que equivale a las expresiones del castellano antiguo "a verdad sabida y buena fe guardada" o a "su leal saber y entender." En estos casos el árbitro tiene la discreción de formarse en su propia conciencia, a diferencia del laudo de estricto derecho, el árbitro se formará noción que a su juicio considere la más equitativa, la más apegada a la moral, a lo bueno y lo justo, aunque no necesariamente de acuerdo con el derecho.

El laudo en conciencia es tan válido como el laudo en estricto derecho cuando las partes así lo han autorizado. En todas las leyes federales incluyendo la Procuraduría Federal del Consumidor, las partes pueden perfectamente autorizar a los árbitros a rendir el laudo de acuerdo a su conciencia, pero en todo caso deberá estarse y decidirse con arreglo a las estipulaciones del convenio que existiere entre proveedor y consumidor, y a los usos mercantiles.

El laudo después de firmado no puede ser modificado, pero sí aclarado, lo que implica como ejemplos una corrección de error, específicamente el numérico, la adición de los puntos faltantes y la regulación de la forma, por ello, una vez que se notifica el laudo de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento aplicable, cualquiera de las partes podrán pedir la interpretación del mismo o la corrección de los errores de cálculo tipográficos o de naturaleza similar, solo errores de ese tipo pueden ser rectificadas o subsanados.

En otras hipótesis podemos ejemplificar la omisión en el laudo de algunas materias que se encomendaron al árbitro o que este último haya incluido en su decisión, materias que no lo habían autorizado o que no estaban comprendidas dentro del compromiso arbitral.

En conclusión las partes en el compromiso arbitral pactan que el laudo no admitirá recurso alguno salvo el que la propia ley permite y en este supuesto es el de la aclaración.

a) La Aclaración del Laudo:

Luego entonces los laudos emitidos por la Procuraduría admiten como único recurso el de aclaración, que deberá promoverse dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación. Según se establece en el artículo 122 de la LFPC "... El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación."

Al respecto de esta disposición legal advertimos que la aclaración no es un recurso, toda vez que en cuanto al laudo, la Ley y las reglas del procedimiento no admiten recurso alguno, y la aclaración únicamente sirve para corregir en el laudo, como lo hemos podido advertir cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, debiendo el árbitro hacer las aclaraciones pertinentes y a su vez notificar a las partes dicha aclaración. La aclaración no modifica el fondo del laudo.

b) El Recurso de Revocación:

El recurso de revocación es un medio de defensa que se encuentra establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor y en las reglas del procedimiento. Únicamente se pueden recurrir las resoluciones que se dicten durante el procedimiento, no así el laudo que emite la

Procuraduría, el cual no admite recurso alguno, sino como ya señalamos sólo la aclaración, que en si no es un recurso.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 122 de la LFPC es el único recurso que se puede promover en contra de las resoluciones dictadas durante la sustanciación del procedimiento arbitral es el de revocación, el cual debe resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas.

Para que alguna de las partes pueda interponer el recurso de revocación deberá hacerlo dentro del término de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se recurre; En el caso de no presentar el recurso dentro del término establecido en las reglas del procedimiento y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, se debe de desechar por estar fuera del término legal concedido.

En el caso de que el recurso haya sido presentado en tiempo, la ley consagra la obligación para el árbitro de resolver en un plazo no mayor a 48 hrs. Plazo en el cual se deben de resolver todos y cada uno de los agravios expresados por el recurrente, debiéndose de expresar los razonamientos así como los fundamentos jurídicos; En los puntos resolutivos del recurso resuelto, se debe de establecer también el sentido de la resolución. Señalando en su caso con claridad el acto o actos que deben de ser corregidos por parte el árbitro.

Quien resuelve el recurso de revocación, debe ser el propio árbitro por conducto de la persona que tiene la representación legal de la Procuraduría, pudiendo ser auxiliado por el Secretario Arbitral que tiene a su cargo el expediente. La resolución al recurso de revocación,



debe ser notificada a las partes y debe de continuarse con el procedimiento arbitral que corresponda.

Por otra parte, en el caso de presentarse un incumplimiento al laudo puede dar lugar a que de inicio el Procedimiento por Infracciones a la Ley, previsto en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y se puede imponer las sanciones de hasta 2500 veces el salario mínimo general diario vigente en el DF y en casos particularmente graves, clausura hasta por 15 días.

El laudo puede ser apelado ante las salas competentes del Tribunal Superior, conforme a las reglas del CPCDF sobre la apelación, en el caso en que las partes no hayan renunciado a este recurso. Contra la resolución que la sala pronuncie con motivo de la apelación, la parte interesada podrá promover juicio de amparo. En cambio, cuando las partes hayan renunciado a la apelación, el juicio de amparo no podrá promoverse contra el laudo, por no ser un acto de autoridad, sino contra la resolución judicial que ordene su ejecución.

Este criterio con el cual coincidimos se apoya en jurisprudencia la cual establece que ante el laudo emitido por PROFECO es procedente el juicio de amparo de acuerdo con lo siguiente:

**“PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN CONTRA DE LOS LAUDOS EMITIDOS POR LA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.**

Los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor son actos de autoridad, pues en primer lugar, son unilaterales ya que es una sola de las partes en la relación jurídica la que los emite, es decir, el árbitro, sin el consentimiento de los particulares sometidos al arbitraje, y aun cuando éstos en la controversia se someten al arbitraje voluntariamente, no por ese hecho el laudo deja de ser unilateral, pues la voluntad de ellas está determinada al sometimiento del procedimiento arbitral, mas no a la creación,

modificación o extinción de situaciones generales o especiales de hecho o de derecho, alteración o afectación de las mismas, lo cual es propio del árbitro, es decir, de la Procuraduría Federal del Consumidor; en segundo lugar, son imperativos, pues el particular, en contra de quien se dicte, tiene la obligación de acatarlo, no obstante que para ello tenga que solicitarse la actuación de un Juez común, cuando sean de naturaleza ejecutiva; y en tercer lugar, son coercitivos, pues son emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, a quien la ley de la materia le otorga facultades jurisdiccionales.

Por otro lado, tiene la calidad de cosa juzgada, característica que solo la tienen las resoluciones dictadas por un ente revestido de la imperatividad que se conoce jurídicamente como autoridad, y aun cuando deba ser ejecutado ante una autoridad jurisdiccional no merma la calidad de cosa juzgada, puesto que ésta tiene ya el elemento de inmutabilidad, es decir, no puede cuestionarse su valor jurídico y si el árbitro se equivoca o violenta diversos derechos de las partes, ninguna otra autoridad ordinaria puede trastocar el sentido del laudo, por tanto lo único que procede en su contra es el juicio de amparo”.

**Amparo en revisión 567/99.- Comité Pro-Construcción y Conservación de las Obras Materiales y Sociales de la Basílica de Santa María de Guadalupe, AC 15 de abril de 1999.-Mayoría de votos.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Época: Novena Tomo X, Septiembre de 1999. Tesis: I.7°.A. Página: 832. Tesis Aislada.**

En conclusión el laudo al tener la calidad de cosa juzgada, situación que expresamente lo señala la ley, siendo una característica que sólo la tienen las resoluciones dictadas por un ente revestido de la imperatividad que se conoce jurídicamente como autoridad, y aun cuando el laudo no se cumpla de forma voluntaria por las partes y por tal deba ser ejecutado ante una autoridad jurisdiccional no merma la calidad de cosa juzgada, puesto que ésta tiene ya el elemento de inmutabilidad, es decir, que su valor jurídico no es cuestionable y si el árbitro se equivoca o violenta diversos derechos de las partes, ninguna otra autoridad ordinaria puede modificar el sentido del laudo; por tanto lo único que consideramos procede en su contra es el juicio de amparo.

### 3.5.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL LAUDO.

Uno de los temas más controvertidos en Derecho Procesal que hemos podido observar es sin duda la naturaleza del laudo arbitral y su ejecutividad. Quizá porque el laudo arbitral no puede ser ejecutado por el árbitro o árbitros que lo dictaron pues carecen de imperium para hacerlo cumplir coactivamente en caso de incumplimiento voluntario, el común de la gente no acude desde luego refiriéndonos al marco legal nacional al arbitraje. Gran parte del éxito de un buen arbitraje lo constituye que las partes se conduzcan con buena fe, lo cual implica un grado de cultura mas sensibilizado hacia los aspectos jurídicos que norman a un pueblo (e incluso cabe afirmar: un grado de civilización más avanzado). Pero en esta fase de la historia jurídica de México de principios del XXI tales factores consideramos que no deben ser obstáculo para iniciar una labor, concientización y fomento de una figura, la cual ha demostrado tener más ventajas que desventajas en su aplicación práctica, el arbitraje.

Para desarrollar una opinión respecto de la naturaleza jurídica del laudo consideramos pertinente señalar que los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, se rigen según lo dispuesto por el artículo 110, primer párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor que a la letra dice: **“Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.”**

Una vez que hemos advertido que en la Ley los laudos que emite la Procuraduría les otorga autoridad de cosa juzgada, es decir, les reconoce la firmeza que corresponde a la sentencia judicial, cuando ya no puede ser combatida por los medios de impugnación, ni su contenido

puede ser discutido en un proceso posterior, siendo la calidad de cosa juzgada la mayor firmeza jurídica que se le puede conferir. Y que la doctrina considera a los laudos emitidos por la Procuraduría, el carácter tanto de títulos ejecutorios, como de títulos ejecutivos, lo primero porque son documentos idóneos para provocar el procedimiento de ejecución procesal inmediata, que en nuestro derecho se denomina "vía de apremio". Y segundo son títulos ejecutivos, porque son documentos a los que la ley expresamente les da ese carácter y permite iniciar un juicio ejecutivo, cuando contengan un crédito cierto, líquido y exigible, correspondiendo al interesado acudir ante los tribunales para solicitar la ejecución ya sea en la vía de apremio o el juicio ejecutivo.

Es necesario el recordar que un número considerable de títulos ejecutivos mercantiles no se encuentran dentro de la enumeración que hace el artículo 1391 del Código de Comercio, señalando dicho numeral en su fracción octava, que se consideran como títulos ejecutivos, los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en el artículo 344, respecto de los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor lo siguiente:

**"Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio."**

El artículo 500 (CPCDF) contempla:

“Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría.”

El artículo 504 del ordenamiento del mismo ordenamiento indica:

“La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio”.

De los tres preceptos señalados concluimos que por designación en la Ley el laudo emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor tiene categoría de cosa juzgada, por tal en caso de incumplimiento la parte que se considere afectada podrá acudir a la instancia judicial y solicitar la ejecución forzosa por medio de la figura jurídica de la vía de apremio.

Cabe destacar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no contempla la manera en que el juzgador debe de homologar los laudos, no obstante lo anterior, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 3º señala:

“Los árbitros no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados. Para que resulten ejecutables sus fallos, éstos deben ser homologados por la autoridad civil correspondiente, sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad”.

En este orden de ideas, es decir, que basta con se cumplan con los requisitos de formalidad, para que el laudo sea debidamente homologado por el juzgador.

Por otra parte la legislación en materia mercantil señala en el Código de Comercio, Capítulo IX del Título Cuarto, denominado "Reconocimiento y Ejecución de Laudos", en los artículos 1461, 1462 y 1463, que se reconoce al laudo arbitral como vinculante y después de la presentación de una petición por escrito al Juez, será ejecutado de conformidad en las disposiciones de este capítulo, para lo cual la parte que pida su ejecución, deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Asimismo, establece las causas por las cuales se puede denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral y por finalmente el último párrafo del artículo 1463 indica que el procedimiento de reconocimiento o ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que la resolución no será objeto de recurso alguno.

Consideramos conveniente citar este precepto, con el objeto de lograr mayor claridad a lo arriba enunciado:

**"Artículo 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieran pruebas ni el tribunal las estimara necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro".**

Se concluye que de acuerdo con el artículo 1461 del Código de Comercio, el procedimiento de homologación de un laudo arbitral, se debe revestir de las formalidades establecidas en dicho dispositivo, así como en el Art. 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, formalidades que son las siguientes:

Presentación de la solicitud correspondiente por escrito ante el juez de primera instancia;  
 Presentación original del laudo autenticado o copia certificada del mismo;  
 Presentación del acuerdo de arbitraje o copia certificada del mismo, y  
 Las establecidas por el referido artículo 360 del Código Adjetivo Federal;

Por otra parte nos parecen mas certeras las posturas de diversos juristas entre los cuales se encuentra el autor Irra Ibarra René que nos señala las semejanzas entre sentencia y laudo, advirtiendo que son las siguientes:

- 1.- Ambos resuelven un conflicto jurídico entre las partes.
- 2.- Son emitidos por un tercero imparcial: Árbitro y Juez.
- 3.- Culminan el procedimiento encaminado a la solución de fondo del conflicto.
- 4.- Suponiendo que la decisión haya quedado firme, las partes se encuentran obligadas a cumplirla.
- 5.- Las partes pueden interponer apelación y alegar vicios de fondo y de procedimiento.
- 6.- La ejecución se realiza por orden de un juez.
- 7.- La apelación es llevada ante el Tribunal Superior de Justicia.

Y por cuanto hace a las diferencias señala entre otras las siguientes:

Laudo

Sentencia

A) Lo emite un particular.

A) La emite un juez.

- |  |   |
|--|---|
| B) Aunque es obligatorio para las partes carece de ejecutabilidad e imperio. | B) Tiene el imperio de la potestad publica.           |
| C) Necesita de la homologación para ser ejecutado.                           | C) No necesita de la homologación para ser ejecutado. |

En conclusión deja claramente definido sus semejanzas, observando que las facultades son totales para el juez, no así para el arbitro, ya que aunque también tiene facultades para emitir un laudo y éste ser equiparable a una sentencia con categoría de cosa juzgada como lo hace el juez, las facultades del árbitro son parciales y limitadas. Pero sobre estas nociones, la doctrina ha señalado diversos obstáculos para afirmar que en verdad se trate de un equivalente a la sentencia de un juez. De ahí deriva el escepticismo respecto a su fuerza ejecutoria, en nuestra opinión la inaplicabilidad de una coacción para hacer cumplir el laudo, no resta validez y en consecuencia su obligatoriedad es plena. Por lo que no debemos de descartar la posibilidad de resolver controversias mediante el arbitraje en razón de desconocer la figura y sus ventajas

### **3.5.3 EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.**

Debido a la naturaleza del arbitraje ya referida, al árbitro no le compete la ejecución de sus resoluciones, sin embargo una vez que emite su laudo concluye su misión, debiendo de pasar los autos al juez ordinario para su ejecución en el supuesto de que la parte que resulte condenada no quisiera cumplir voluntariamente la resolución arbitral.

De acuerdo con el artículo 632 del CPCDF, una vez notificado el laudo "Se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de



sentencia". Recordando que en este sentido el laudo es uno de los supuestos de la vía de apremio.

Lo anterior es resultado del principio que reza que los árbitros carecen de imperio, su función termina con el pronunciamiento del laudo y por lo tanto la parte interesada en su cumplimiento deberá promover su ejecución ante el juez.

Por lo que respecta en el caso concreto del laudo arbitral emitido en la Procuraduría Federal del Consumidor tenemos que la LFPC en su artículo 128 en relación con el Art. 121 indica que el laudo arbitral deberá cumplimentarse o iniciar su cumplimentación dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su notificación salvo que exista pacto en contrario, por tal, en caso de incumplimiento a este precepto se sanciona con multa por el equivalente de una y hasta 2,500 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal e independientemente de lo anterior, el artículo 110 faculta al interesado en el cumplimiento del laudo arbitral emitido por la Procuraduría para promover su ejecución ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del promovente.

En términos de los artículos 59 fracción VIII, inciso e, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 444 del Código de Procedimientos Civiles para el DF, los laudos que emite el Procurador Federal del Consumidor, esencialmente son de naturaleza declarativa, pero no porque carezcan de ejecución en sí mismos, sino por la circunstancia de que el Procurador no está dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener dicha ejecución, es decir en estricto sentido no tiene facultades para emitir proveído a fin de que se realicen diligencias de embargo para asegurar el pago de las prestaciones económicas, sus

intereses y las costas del juicio que resulten con motivo de los laudos dictados por dicha autoridad administrativa, ya que cuando falte al cumplimiento voluntario del laudo arbitral, el interesado podrá promover la ejecución ante los Tribunales competentes bien sea por la vía de apremio o por la vía ejecutiva mercantil, correspondiéndoles a los tribunales comunes, en su carácter de autoridades ejecutoras.

En la resolución judicial que ordene la ejecución del laudo, el juzgador otorga un reconocimiento a la decisión del árbitro. De acuerdo a los criterios jurídicos emanados por la Suprema Corte de Justicia la regla es que los laudos pronunciados por los árbitros no requieren ser revisados y aprobados previamente por los jueces ordinarios, para que éstos ordenen su ejecución. Sin embargo, los jueces ordinarios sí pueden negarse a ejecutar un laudo cuando, a su juicio, éste viole preceptos que deban observarse.

En todo caso, es evidente que la parte que se considere afectada por el laudo o por el procedimiento arbitral, y que no pueda apelar por haber renunciado a este recurso, podrá hacer valer su motivo de inconformidad al interponer su demanda de amparo contra el auto que ordene la ejecución del laudo.

Es competente para la ejecución del laudo, el juez designado en el compromiso o la cláusula, y en su defecto, el que se encuentre en turno (artículo 633 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Para la ejecución de los medios de apremio que los árbitros pueden imponer con motivo del arbitraje, aquellos también deben solicitar el auxilio de los jueces competentes.

Luego entonces, si la Ley Federal de Protección al Consumidor establece en sus artículos 110 y 121, que los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza juzgada y traen aparejada ejecución. Unos y otros podrán promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a la elección del interesado.

Concluimos que el citado dispositivo otorga a los laudos una doble vía de fuerza ejecutiva, quedando a opción del actor intentar una u otro. Recordemos que el artículo 121 (LFPC) establece que el laudo arbitral emitido por PROFECO debe cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación. En caso de que PROFECO constate el incumplimiento del laudo por la parte demandada (proveedor), el área correspondiente turna el expediente a un área distinta a efecto de que esta inicie el procedimiento por infracciones a la ley previsto por el artículo 123 LFPC que puede como ya referimos concluir con la imposición de una sanción de multa de hasta 2,500 veces el SMGVDF o en casos particularmente graves con clausura hasta por 15 días.

El laudo para ser ejecutado, ante la renuencia del condenado, necesita que la jurisdicción ordinaria le preste su auxilio, el juez ante quien acude el que obtuvo el laudo arbitral favorable para pedir ejecución, debe de dictar resolución en tal sentido y la misma teóricamente, ha recibido el nombre de homologación.

Según la doctrina respectiva, la homologación no puede desconocer el contenido del laudo en cuanto se apegue al compromiso o cláusula compromisoria y debe de acatarlo cuando éste satisface los requisitos formales de una sentencia. Sin embargo, el juez no podría homologar un laudo arbitral que resolviera cuestiones que la ley prohíbe someter a juicio arbitral y

cuando el laudo violara garantías constitucionales en forma manifiesta. También hemos advertido en relación a ello que por disposición expresa del CPCDF, se aplicarán a la ejecución de laudos dictados por la Procuraduría las mismas reglas que para la ejecución de sentencias contenidas en los artículos 500 al 533 del propio cuerpo legal, artículos que contienen disposiciones referentes a la vía de apremio. Cabe aclarar que en éstos se consagra que el juez únicamente debe revisar que el laudo cumpla con los requisitos formales de una sentencia, sin que analice el fondo de la misma; Es decir, que no puede el juez ordinario desconocer el contenido del laudo pronunciado por el árbitro, cuando el árbitro se apegue a lo establecido por las partes en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral, debiendo, por consiguiente, dictar el auto de ejecución, es decir, lo homologue, o revista de coercitividad de que carecen los árbitros para ejecutar sus resoluciones.

## **CAPÍTULO IV**

### **INSERCIÓN DE UNA CLÁUSULA COMPROMISORIA PARA EL SOMETIMIENTO ARBITRAL DE LAS PARTES EN CASO DE CONFLICTOS QUE SURJAN DE UN CONTRATO MODELO DE COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES.**

#### **4.1 LA CREACIÓN Y EL OBJETO DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA EN LOS CONTRATOS MODELO DE COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES.**

En el capítulo del arbitraje concluimos que el arbitraje es un procedimiento ágil, en el cual se busca un ambiente de cordialidad entre las partes, ya sea que ellas de común acuerdo fijan el procedimiento en el cual el árbitro no nada más juzga el conflicto, sino que busca mantener la relación contractual o comercial a través de los diferentes medios que tiene a su alcance como la exhortación a que en términos amistosos resuelvan el conflicto y, en caso de que esto no fuera posible, a que prueben y aleguen por los medios legales, concluyendo el conflicto por la vía del laudo, condenando a la parte que sea responsable.

Ahora bien si tomamos como base el principio general de derecho que reza “la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos”, éstas tienen plena libertad de someter a la decisión de los árbitros, en caso de controversia, la totalidad o sólo parte del contenido del contrato principal, como ejemplo la interpretación del mismo, la forma de pago, el plazo de entrega de la mercancía, garantía de la misma, etc.

Siguiendo con esta consideración y con apoyo en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las partes consienten los preceptos legales que se irán a aplicar en caso de surgir la controversia según lo que establece el criterio siguiente:

“Si al celebrar un contrato las partes manifiestan claramente que para el caso de conflicto, se someterán al juicio arbitral, es evidente que en forma expresa consienten los preceptos de la ley que consigna el procedimiento respectivo, pues dicho acto jurídico entraña, por su naturaleza, la máxima expresión de la voluntad”<sup>23</sup>

En atención a lo que hasta este punto hemos observado, que en el momento de tener que estipular la cláusula compromiso las partes no pueden saber de modo específico cuáles son las controversias que constituirán su objeto y entonces consideramos que la estipulación de la cláusula compromisoria, debe contener la simple obligación de comprometer las diversas controversias que de un determinado contrato puedan surgir u ocasionarse en lo futuro, por tal motivo entre más simple sea la cláusula compromisoria representará un menor número de problemas que resolver en el arbitraje.

El objeto de la presente es la voluntad de las partes cuando entre las mismas existe una relación propiamente de un contrato de compraventa de bienes muebles y que contenga una cláusula compromisoria, constituirá un acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito como lo son los contratos de adhesión y por su propia naturaleza implique que esa cláusula forme parte del mismo.

En nuestra opinión es primordial para tal fin, el que la Secretaría de Economía (antes SECOFI) en apego a las facultades que le son conferidas por la Ley y particularmente las consagradas en el artículo 86 el cual establece que: “... Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio”. Queda concreto el hecho de que la Secretaria da

---

<sup>23</sup> Amparo en revisión. 944/91 T. 3º. LX/92 p. 153.

nacimiento a la expedición de normas oficiales, consagrando una libertad casi absoluta para regular términos y condiciones que deberán tener las mismas a excepción del precio, por tal motivo deben crearse normas cuyo contenido imponga como uno de los requisitos de deberán contener los contratos de adhesión, la inserción de una cláusula compromisoria que permita a la Procuraduría ser competente para resolver aquellas controversias suscitadas entre las partes por motivo del contrato de compraventa de bienes muebles, procedimiento que sea a través de la Dirección de Arbitraje y Resoluciones, si se trata del DF o las Delegaciones Federales si del interior de la República se trata, para que éstas en su caso de manera pronta, agilice la tramitación de aquel, con el objeto de no acudir ante la autoridad judicial.

En este orden de ideas el precepto invocado en el párrafo que antecede, también faculta a la Secretaría a sujetar contratos de adhesión a un registro previo ante la Procuraduría cuando implique o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas o altas probabilidades de incumplimiento, en este precepto radica el fundamento legal para la procuración presente y futura de equidad y justicia entre las partes contratantes; luego entonces encontramos aquí la justificación a la creación de la cláusula compromisoria para el sometimiento de las partes al arbitraje, colocando la actuación de ambas en un acto comercial de buena fe, incluyendo los términos y condiciones del contrato modelo de compraventa y proveniente de su buena fe, tendrán la seguridad jurídica que representa el arbitraje desde el inicio de la relación contractual ya que éste para las mismas debe representar un procedimiento accesible, confiable y justo.

Uno más de los objetivos de la cláusula compromisoria consiste en obedecer a una necesidad que en especial surge en este tipo de contratos por su frecuencia y diversidad con

que se llevan a cabo, los que representan en múltiples ocasiones una alta probabilidad de incumplimiento o de conflictos derivados de la relación contractual, razón fundamental que consideramos prioritaria en los contratos ya citados, es que su objeto indirecto es decir la cosa, en términos generales suele tener un costo que puede ir desde \$500.00 pesos por ejemplo en el caso de un mueble sobre diseño, hasta \$45.000.00 pesos que puede ser el costo de un vehículo usado, e inclusive menos y ante tal circunstancia surge a una inevitable desigualdad entre la parte consumidora y proveedora, ya que para la primera necesariamente tendrá que invertir tiempo y dinero en caso de surgir un conflicto, esto en el supuesto de no haber una conciliación ante la Procuraduría, quedando como única alternativa la instancia civil lo que representa un juicio sustanciado ante un Tribunal, enfrentándose a una gran desventaja ante el proveedor quien, por tener frecuentemente los medios económicos y un posible menor daño o perjuicio en comparación con el consumidor, quizá no dude en acudir a un procedimiento jurisdiccional, ante el cual el consumidor quizá no llegue, ya que éste en muchas ocasiones, desiste de su acción, por carecer principalmente de tiempo para sustanciar el procedimiento jurisdiccional y carecer de recursos económicos para mantener un litigio, el cual la mayoría de las ocasiones sobrepasa el monto del bien mueble que adquirió.

Por estas razones expuestas extraídas de la realidad en virtud del objeto de la creación e inserción de la cláusula modelo en los contratos de adhesión de bienes muebles, se justifica como una alternativa de solución equitativa para las partes, colocándolas en un plano más justo a través del arbitraje, el cual podrá resolver con equidad aquellos conflictos que hayan surgido con el proveedor por motivo de la compraventa de un bien mueble, contrato que debido a sus características y peculiaridades además de ser de uso muy frecuente implica o puede implicar prestaciones desproporcionadas.



Si consideramos a este tipo de circunstancias que habitualmente se presentan decimos entonces que se trata de un fenómeno cotidiano en nuestro país y probablemente en el mundo, podemos concluir entonces que el Estado, debe crear medios suficientes e idóneos en nuestra sociedad para la impartición de justicia en todos los rubros, pero para fines de la presente, dichos medios deben existir en proporción a la gran cantidad y diversidad en las relaciones contractuales que celebramos diariamente en materia de bienes muebles, disminuyendo riesgos de incumplimiento para el consumidor, quien en el desempeño de sus tareas diarias y el poco monto de la compraventa, decide pasivamente pasar por alto arbitrariedades de los proveedores, quienes en forma frecuente protegidos por una situación económica por arriba del consumidor provocan abusos e incumplen en el servicio.

Reales así como constantes resultan estos supuestos, objetivos principales para una alternativa de solución consistente en el arbitraje ante la Procuraduría, en beneficio de una mejor administración de justicia, especialmente para aquellos situados en la esfera mas humilde y desprotegida de nuestra sociedad, sin olvidar que otro sector de la población que motivado ante la mercadotecnia, la publicidad, la comercialización e incluso la comodidad, que en la actualidad existe, adquieren bienes muebles a través de medios electrónicos como es el caso del Internet.

Una hipótesis de esto, es el riesgo de incumplimiento en los términos pactados, al celebrar una compraventa directa en el domicilio del proveedor y teniendo en nuestro poder un documento como lo es un contrato escrito el cual nos faculta para entablar una acción legal con independencia que tengamos la calidad de consumidor o proveedor, siendo notorio el incremento del riesgo si celebramos la compraventa de bienes por medios electrónicos, donde

difícilmente el proveedor cumple con lo dispuesto por la Ley, en este orden de ideas para el caso de conflictos las partes tienen que acudir a la actividad jurisdiccional a través de los Tribunales ordinarios, los cuales, en virtud de la sobrepoblación que existe en nuestro país, posiblemente la mayor parte del año están saturados de trabajo, hecho que coloca a la autoridad judicial en desventaja, existiendo por ende un retraso en la impartición de la justicia.

Por otra parte y como hemos podido apreciar, el arbitraje es un procedimiento ágil que conserva los principios de los procedimientos de buena fe, además de la oralidad, inmediatez y de la secuencia lógica de actuaciones, a diferencia del procedimiento seguido ante los tribunales ordinarios donde en muchas de las ocasiones parece ser que desde el personal hasta los jueces y magistrados, obstaculizan la expedita administración de justicia, provocando el malestar de los litigantes y el público en general; En conclusión creemos acertiva la creación e inserción de una cláusula compromisoria para el sometimiento arbitral de las partes en caso de controversias derivadas de un contrato modelo de compraventa de bienes muebles.

Unido a esta propuesta tenemos a favor la innovadora proyección de la Procuraduría Federal del Consumidor en el presente, dada la aplicación de la Ley que la rige, circunstancias que se presentan en la actualidad para favorecer las relaciones de consumo, para crear nuevos y diversos sistemas jurídicos que permitan de manera más eficaz, práctica y confiable, la procuración de justicia en las relaciones contractuales entre los proveedores y consumidores cuando entre ellos existen derechos y obligaciones derivados de un contrato de compraventa de un bien mueble.

#### **4.2 LA FORMA EN QUE LA CLÁUSULA MODELO PODRÁ SER INSERTADA EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.**

La cláusula compromisoria también debe estar robustecida de un forma, es decir el modo en que se pasara a formar parte del contrato sin que afecte la naturaleza de este o bien contradiga su contenido, pero también deberá guardar relación con la materia de que se trata, en el caso particular del que hablamos se trata de un contrato de compraventa de bienes muebles, así que sobre esta versara aquella, hablamos de que deberá estructurarse manteniendo presente que se trata de un acuerdo de voluntades celebrado entre los contratantes, en los que los sujetos son personas aptas para ser titulares de derechos o resultar obligadas, que existe un objeto que será lo que se le puede exigir al obligado, el cual puede consistir en la prestación de una cosa, la realización de un hecho o bien la abstención; la relación que es el vínculo jurídico entre las partes; y la forma que en el supuesto del que hablamos es escrita; En este sentido la forma de la cláusula engendra el consentimiento para su existencia, su objeto el cual puede ser materia del contrato y en estricto sentido la compraventa de bienes muebles es susceptible de sujetarse al arbitraje; Por otra parte para que el contrato no pueda ser invalidado y menos aun la cláusula compromisoria debido a la existencia de alguna incapacidad de las partes, vicios en su consentimiento, que su objeto, motivo o fin sea ilícito; circunstancias que no deben existir en la forma de estructurar la cláusula compromisoria, para que por el contrario el acto sea de buena fe, valido y surta los efectos para el cual fue creado, evitando vicios entre los que encontramos al error, dolo, lesión o la mala fe. También la cláusula compromisoria al formar parte del contrato de adhesión deberá respetar la naturaleza de este y acogerse a los términos y condiciones que la ley plantea que este sea creado, es decir deberá la cláusula para ser válida

estar redactada en idioma español y ser legible a simple vista, ya que la omisión o incumplimiento de estas dos características traerá como consecuencia la nulidad o anulabilidad de este.

Respecto del contenido de la cláusula compromisoria consideramos propicio que ésta únicamente se limitará a convenir que las diferencias se someterán al arbitraje, dejando para el compromiso, es decir para cuando surja la controversia, la determinación en concreto de las condiciones del arbitraje.

Consideramos necesario que la cláusula compromisoria haga referencia a un vínculo jurídico determinado, a una causa que lo genere, es decir la relación contractual que los mantiene obligados, ya que si no es así, cualquier controversia que surgiera entre ellos, fuera de esa relación contractual y que quisiera someter al arbitraje sería nulo por cuestión de orden público ya que eso lleva implícito una renuncia a la jurisdicción ordinaria.

Atendiendo a estos puntos tenemos que la cláusula compromisoria de la que hemos hecho referencia tendrá la siguiente estructura:

“Ambas partes convienen que para el caso del surgimiento de controversias derivadas de la presente relación contractual se estará a lo dispuesto por la Procuraduría Federal del Consumidor en materia de arbitraje”.

Concluimos que la cláusula compromisoria por lo que hace a la forma en que se integrará en el contrato deberá tener la claridad suficiente para externar que existe por la voluntad de las

partes, con el objeto de sujetarlas al arbitraje como la forma heterocompositiva de solución de una controversia derivada de la relación contractual que entre ellas existe, sin que ello signifique que cualquier controversia pueda ser sujeta al Arbitraje a fin de que no se afecten los derechos de orden público de las partes, debe la cláusula estar textualmente inserta en contratos de adhesión de compraventa de bienes muebles, en la que partes designan a la Procuraduría Federal del Consumidor como árbitro y quedan sujetas a lo que en la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de arbitraje contempla, resolviendo las controversias de conformidad con los supuestos antes mencionados, concluyendo con un laudo que dará fin al litigio.

#### **4.3 EJECUCIÓN DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA INCLUIDA EN EL CONTRATO MODELO AL SURGIR CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES.**

En nuestra opinión la ejecución de la cláusula modelo en los contratos de adhesión tendría diversas etapas para que se proponga la realización del arbitraje y a saber son:

- 1.- Existencia de la cláusula compromisoria;
- 2.- Acaecimiento del conflicto previsto por la cláusula;
- 3.- Iniciación del procedimiento arbitral y desarrollo del mismo;
- 4.- El pronunciamiento del laudo.

Entonces para que el procedimiento arbitral se inicie, se requiere la existencia de las siguientes hipótesis:

- I. La existencia de una cláusula compromisoria como la que en el presente capítulo mencionamos; o bien de un compromiso arbitral, según sea el caso, en el que se va a someter el arbitraje.
- II. La aceptación del árbitro que va a resolver la controversia surgida y prevista en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral, situación que se produce al celebrar las partes y el árbitro el contrato de arbitraje.
- III. El surgimiento de un conflicto entre las partes, para que alguna de ellas o ambas acudan ante el árbitro y generen un impulso que actualizará la cláusula compromisoria y nazca el arbitraje.
- IV. El impulso procesal que desarrollen las partes durante el procedimiento arbitral, tendiente a que el árbitro desempeñe sus funciones, todo ello con el objeto de llegar al laudo.

Atendiendo al punto III surgen dos tipos de arbitrajes debido en estricto sentido a las circunstancias en que puedan las partes darle su inicio, los cuales son:

- a) El arbitraje voluntario; y
- b) El arbitraje necesario.

El arbitraje voluntario tiene ese carácter cuando deriva exclusivamente de la voluntad de las partes, ya que ambas en su libre albedrío acuden ante el árbitro a solicitar se de inicio al arbitraje con el fin de actualizar la cláusula compromisoria inserta en el contrato que los une, y

de existir entre ellas un conflicto derivado del mismo, voluntad que es manifestada por las partes en el momento de celebrar el acuerdo o compromiso arbitral, y sin que anteriormente existiera ninguna convención por la que cualquiera de ellas pudiera exigirlo.

Mientras que el arbitraje necesario lo consideramos como aquél que se hace obligatorio cuando las partes pueden exigirlo en cumplimiento de un convenio anterior; en este supuesto en que se actualizaría la cláusula compromisoria, la cual existirá cuando una de las partes exige de la otra, en virtud de haber plasmado en un contrato una cláusula compromiso con anterioridad al surgimiento de la controversia, acudir al juicio arbitral, cuando aquella se niega a cumplir con lo establecido en el contrato, o en aquellos casos en que alguna de las partes acude a la vía jurisdiccional pasando por alto la cláusula compromisoria, lo que puede provocar las excepciones de incompetencia y litispendencia.

Estos tipos de arbitraje se pueden desarrollar de dos formas, las cuales ya referimos en el capítulo anterior, según lo hayan pactado las partes en el compromiso arbitral:

- a) Conforme a las reglas del derecho; y será desarrollado por un árbitro iuris; o
- b) De acuerdo con las máximas de la equidad y entonces será ante un árbitro amigable componedor.

Los árbitros iuris, se caracterizan porque durante todo el proceso observan el mismo procedimiento señalado en un juicio ordinario, salvo que las partes establezcan en el compromiso reglas especiales.

Los amigables componedores por el contrario en el juicio no están sujetos a reglas procesales, pues resuelven la controversia según su conciencia considerándose las máximas de equidad y justicia. Sin embargo en este tipo de arbitraje se cumplen los elementos de todo procedimiento, que son: Demanda, Contestación de demanda, Pruebas, Alegatos y Laudo.

Como hipótesis planteamos el caso en el cual las partes insertan la cláusula compromisoria en un contrato de compraventa de una computadora, pactando en el contenido de aquél, "ambas partes convienen que para el caso del surgimiento de controversias derivadas del presente relación contractual se estará a lo dispuesto por la Procuraduría Federal del Consumidor en materia de arbitraje". Como es la propuesta de la presente investigación, justifica su existencia al momento en que entre las partes surge un problema, invocan la cláusula inserta y celebran el compromiso arbitral ante Procuraduría para el inicio de su arbitraje ya sea mediante el arbitraje en estricto derecho o en amigable composición, el cual se resuelve a favor de una de ellas. Lo anterior sin perjuicio de que si en lo futuro surja una diferencia derivada del mismo contrato, supongamos ahora, respecto del tiempo de entrega de la cosa, o en razón de la garantía del bien; el compromiso anterior se extinguió porque fue resuelto a favor de una de las partes, pero como ha surgido otra nueva controversia derivada del mismo contrato, la cláusula compromisoria pactada en él subsiste y, por ende, someterán al arbitraje la nueva controversia, otorgándose el compromiso arbitral respectivo.

Las partes al momento de surgir la controversia deben exhibir el contrato ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ya sea ante la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones o ante la Delegación de PROFECO que corresponda por territorio, a efecto de solicitar se de inicio el procedimiento arbitral y en tal virtud de establecerá ante la institución



el compromiso arbitral, que es un contrato que surge cuando la controversia se ha suscitado por lo que es indispensable que en él, los contratantes especifiquen cuando menos los elementos que regularán el conflicto, como son el nombre de las partes, el carácter con el que contratan, y el negocio materia del conflicto.

Si las partes convienen un arbitraje de amigable composición, su elección engendra a un procedimiento arbitral el cual ha tratado de conservar con fidelidad la audiencia en la exposición verbal libre y sin formalismos anacrónicos; y en muchos de los casos esto es suficiente para exponer el caso, precisarlo dentro de la llaneza con que las partes suelen hablar entre sí. Esta manifestación técnica es un privilegio del arbitraje porque ha podido existir sin el aparato de la burocracia que demanda documentación y acreditamiento de cada acto, pero que sobre todo no es idóneo para controversias que por su cuantía no ameritan ni los gastos y costas que genera el procedimiento.

#### **4.4 VENTAJA Y FINALIDAD DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA INSERTA EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN DE COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES.**

La ventaja que representa esta cláusula compromisoria es que permite a las partes (consumidor y proveedor) gozar de este beneficio desde el momento de la contratación, que facilite la solución de controversias suscitadas por contratos que representan claridad y precisión de los términos y condiciones de la operación y en caso de la compraventa de bienes muebles ya sea en forma mediata o inmediata, permita conocer con toda certeza sus derechos y obligaciones, contenidos en un documento que ambas partes tendrán desde el momento de la

compraventa, exista la documental como prueba de las obligaciones que a cada uno le corresponden y al cual podrán recurrir para el caso de no quedar claro los términos de la contratación, además de que una vez inserta esa cláusula estarán plasmando desde la firma del contrato su consentimiento para que en caso de controversias surgidas durante la relación contractual serán sometidas a arbitraje que ofrece la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, o en caso de aquellas personas que habitan en el interior de la República puedan acudir a las Delegaciones Federales de PROFECO, que son autoridades en relaciones de consumo, lo cual ofrece a las partes experiencia en el procedimiento arbitral sin complicaciones procesales, de buena fe y con la mínima probabilidad de pérdida de tiempo y detrimento del patrimonio de las partes, lo que en diversa instancia es casi inevitable.

Ambas partes contarán con la certeza que la Procuraduría de conformidad con lo plasmado por el artículo 1° de la Ley Federal de Protección al Consumidor actuará con equidad y justicia entre las partes, se respetarán su garantía de audiencia y seguridad jurídica plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esta misión impuesta por la Ley, la Procuraduría está obligada a procurar equidad y justicia entre la parte consumidora y proveedora, al mismo tiempo que las mismas no se encuentran con lo retardado de un proceso, sin que haya solución a su controversia y un gran número de gastos y costas que origina el procedimiento, eso es lo que se debe erradicar en el sistema jurídico mexicano.

En el arbitraje la comunicación es directa, lo que produce la inmediata adquisición de las pretensiones y de los medios utilizados para confirmar su validez y eficacia. La situación personal dentro del local elegido como sede del arbitraje, propicia la instantánea percepción de intenciones, el rápido conocimiento de la voluntad de las partes; pero, además, facilita interrogatorios, aclaraciones, revisiones de cosas así como de documentos y sirve como el mejor de los marcos para que las partes presenten conclusiones y los árbitros valoren los elementos y los razonamientos que les sean expuestos.

En nuestra opinión la finalidad más trascendente de la inserción de la cláusula modelo en los contratos de adhesión de compraventa de bienes muebles es facilitar el acceso a los medios legales justos e idóneos conformes a nuestra actualidad, en los que podremos impugnar actos injustos y por demás contrarios a las disposiciones de la LFPC, proporcionando con apoyo en ésta las facilidades necesarias para la impartición de justicia, y en el caso específico de la compraventa mediata o inmediata de bienes muebles los proveedores registren su contrato de adhesión en el cual se incluya una cláusula compromisoria para designar a la Procuraduría Federal del Consumidor a que mediante un arbitraje decida la solución equitativa de una controversia entre las partes durante la relación contractual.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El arbitraje es una figura jurídica cuyo objeto o finalidad es la de dirimir las controversias que a éste se hayan sometido mediante acuerdo entre las partes, las que señalan a un tercero imparcial para que decida sobre la cuestión debatida en base al procedimiento que bien puede ser pactado entre las partes o seleccionado a falta de este acuerdo por el mismo tercero, el cual se denomina árbitro. El arbitraje entonces se constituye como una instancia sustituto de autoridad, donde por voluntad de las partes se valen de un árbitro con independencia, de criterio e imparcialidad para que resuelva el problema de manera justa en el menor tiempo, renunciando a que la autoridad judicial conozca el conflicto.

**SEGUNDA.-** Las características del arbitraje son diversas entre las cuales consideramos más importantes a la flexibilidad del arbitraje que resulta tener una gran ventaja debido a que las partes junto con el árbitro se sientan y discuten cuales son los puntos de controversia y cuáles no lo son, desechándose éstos últimos, lo que no puede ocurrir en la jurisdicción ordinaria que se satura de puntos controversiales. Además de tener la posibilidad de que el procedimiento es breve porque a veces algunos puntos considerados en la controversia se desechan y esto hace que el arbitraje resulte sencillo. El mecanismo del arbitraje que maneja la Procuraduría en sus bases, debe ser sencillo y fácil de entender por las partes.

**TERCERA.-** El arbitraje tiene su propio mecanismo el cual desde el momento de la firma del contrato, a través de una cláusula consagrada en el mismo, donde el consumidor y las empresas mobiliarias tengan igualdad de circunstancias jurídicas al momento de surgir una controversia y esta pueda ser resuelta de manera justa y equitativa.

**CUARTA.-** Adoptar en los contratos modelos una cláusula compromisoria en el sentido de que en caso de controversia derivada de la relación contractual las partes estarán a lo establecido en materia de arbitraje por la Procuraduría Federal del Consumidor y así iniciar el trámite ante la misma que proporcionará los servicios administrativos necesarios para facilitar la tramitación del arbitraje. Tales servicios incluyen fungir como árbitro, fijar fechas y arreglos necesarios para las audiencias, efectuar las notificaciones, actuar como intermediaria en el intercambio de documentos entre las partes y prestar otros servicios administrativos para asegurar el manejo eficiente de los detalles necesarios para el arbitraje.

**QUINTA.-** Los principios en que caracterizan al arbitraje permiten que una cláusula modelo se rija con un criterio de igualdad, donde el procedimiento adoptado tiene como base tres pilares fundamentales, que lo desarrollan y permiten la consecución de los objetivos generales del convenio. Los cuales consisten en el carácter eminentemente voluntario, la flexibilidad de los procedimientos y la exclusividad de los mismos. Las partes podrán establecer el procedimiento que más se acomode a sus necesidades, así que la flexibilidad del mismo permite que existan los mecanismos suficientes para asegurar que ninguna de las partes llegue a frustrarlo.

**SEXTA.-** La inserción de la cláusula compromisoria en los contratos de adhesión de compraventa de bienes muebles permite que el arbitraje sea un instrumento que trate de lograr equidad y justicia en las relaciones de consumo entre el proveedor y el consumidor, principio fundamental del derecho, al mismo tiempo del que se podrá hacer uso resolviendo pleitos y no prolongarlos, asegurando la transparencia en las operaciones comerciales relativas

específicamente a la compraventa de bienes muebles, así como tener la información clara sobre los términos y condiciones para hacer valer nuestros derechos cuando exista un incumplimiento por alguna de las partes.

**SEPTIMA.-** La cláusula modelo inserta en los contratos de adhesión tiene el objetivo de erradicar la visión de considerar que por el hecho de que esa clase de contratos sean meditados y elaborados unilateralmente por el proveedor solo triunfe los intereses de una categoría social sobre los de la otra. Con la propuesta de la presente tesis la búsqueda se enfoca a restablecer una igualdad en las relaciones contractuales cuando es amenazada en detrimento de una sola de las partes y en específico con los proveedores de bienes muebles.

**OCTAVA.-** El sometimiento al arbitraje desde el momento de la firma del contrato de adhesión tiene como consecuencia el desarrollo de dicho procedimiento hasta su culminación, con el surgimiento del laudo que viene a ser la resolución del árbitro sobre la controversia que le fue planteada por las partes, mediante la cual se pone fin al procedimiento arbitral. Que el laudo sea equivalente a una sentencia de acuerdo con la legislación, que el laudo sea definitivo, es decir no es apelable, y cuando una de las partes no lo cumple voluntariamente, su ejecución puede solicitarse ante un juez.

**NOVENA.-** La razón para crear la cláusula compromisoria se justifica en la búsqueda de un dispositivo procesal en materia de relaciones de consumo en especial en la compraventa de bienes muebles la cual consideramos de uso cotidiano, para satisfacer la necesidad de dar una justa solución a las controversias entre consumidores de bienes muebles y los proveedores de estos. Ya que pensar en la intervención de los tribunales públicos para este tipo de relaciones,

implica severos inconvenientes, algunos de los cuales son fatales para las buenas relaciones entre los contratantes, como la actitud y el comportamiento intransigente de los contendientes, el posible retardo de la administración de justicia, las crecientes complicaciones cada vez más largos y difíciles de tramitar. Por ello el contenido de la presente investigación se dirige a subsanar fallas y obstáculos que representa la vía judicial en nuestros días.

**DECIMA.-** Las ventajas que en nuestra opinión representa el arbitraje son:

**Imparcialidad.-** El procedimiento arbitral en PROFECO busca darle mayor calidad al árbitro para resolver con estricto apego a la Ley, la justicia y la equidad.

**Certeza y seguridad jurídica.-** El laudo arbitral tiene en esencia el mismo valor que una sentencia dictada por un tribunal.

**Rapidez.-** El arbitraje agiliza la solución de los problemas ya que no tiene los contratiempos que conllevan la mayoría de los juicios ordinarios.

**Economía.-** La Procuraduría Federal del Consumidor no cobra en su actuar como árbitro por lo que es procedimiento arbitral es gratuito.

**Experiencia.-** La Procuraduría cuenta con mas de 20 años de experiencia en materia de arbitrajes sustanciados en relaciones comerciales.

**DECIMA PRIMERA.-** Los laudos emitidos por PROFECO cuando actúa como árbitro no son actos de autoridad, por lo que no procede el juicio de amparo contra el laudo; por lo que sólo puede promoverse éste en contra de la resolución que dicte el juez competente ordenando la ejecución del laudo. Algunos tribunales colegiados estiman que si en el laudo emitido por la Procuraduría se apercibe a la parte condenada de que, de no cumplir con el laudo, se le

aplicarán los medios de apremio o las sanciones administrativas, entonces el laudo sí se convierte en un acto de autoridad, contra el cual podrá interponerse demanda de amparo. Criterio jurídico al cual nos adherimos.

**DECIMA SEGUNDA.-** Concluimos que nuestra legislación mercantil resulta obsoleta por lo que hace al contrato de compraventa mercantil, el cual se constituye como una prueba evidente al no contemplar regulación jurídica específica ya que dicho contrato queda sujeto a la legislación civil. Esta carencia en la ley da la oportunidad de que por medio de la inserción de la cláusula compromisoria dentro de los contratos de compraventa sea sustanciada una controversia mediante el arbitraje y aun cuando no sean de registro obligatorio ante PROFECO se pueda aplicar a contratos de compraventa mercantil sin importar el bien o servicio que se ofrezca.

**DECIMA TERCERA.-** Al público en general le proponemos una cultura en las relaciones de consumo, implementar medios alternos de solución de conflictos a manera de prevención la inserción de la cláusula compromisoria en los contratos de compraventa de bienes muebles, para someterse a un arbitraje ante la Procuraduría, ya que la experiencia revela que pese a las crisis, sigue sin existir una autentica educación de medios alternativos para la solución de controversias que por su naturaleza no es el más idóneo para que sea resuelto por un juez. Concluimos que el arbitraje tiene múltiples utilidades en las relaciones actuales, tanto jurídicas como económicas las que exigen la existencia de un medio para resolver las diferencias que se suscriben.



**DECIMA CUARTA.-** A través de la presente investigación y en especial a todos los abogados y estudiantes de Derecho, cuya vocación nos convoca a estar en constante renovación de conocimientos, procurando ir a la vanguardia de las reformas a la legislación mexicana pero también tras la búsqueda de los instrumentos más idóneos para la solución de todas aquellas controversias que nos sean sometidas a nuestra consideración por los clientes, mismos que confían en nuestros conocimientos y experiencia, quienes esperan de nosotros un excelente desempeño profesional; En virtud de esto es que de nosotros depende lograr no sólo se nos concedan todas y cada una de las pretensiones de una demanda, sino una satisfacción laboral y personal de obtener soluciones prácticas que beneficien a nuestros clientes, pero ante todo terminemos un procedimiento con la certeza de que se nos ha impartido justicia y se ha resuelto conforme a derecho, procurando la búsqueda de la equidad.

**DECIMA QUINTA:** Dejando como último punto, un exhorto a las instituciones académicas de todo el país, las que en virtud de la misión que diariamente desempeñan en los alumnos que se forman profesionalmente dentro de ellas, y que son potenciales abogados que podrán proponer a sus clientes, el día de mañana durante su vida profesional, la solución de sus conflictos de consumo por medio del arbitraje, derivado de ser un medio alternativo práctico pero sobre todo con miras de equidad. Al mismo tiempo que erradica la circunstancia que en virtud de tratarse de un asunto de cuantía menor, influya provocando solo pasividad ante la injusticia, sino por el contrario que través del arbitraje se fomente la cultura de prevención en las relaciones de consumo.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General Del Derecho Administrativo. 14ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1999.

AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles. 3ª ed., Ed., Porrúa, México, 1982.

ARCE GARGOLLO, Javier. Contratos Mercantiles Atípicos. 3ª reimpresión. Ed., Trillas, S.A. de C.V., México, 1994.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa, México, 1997.

BALDO DEL CASTRO, Vicente. Conceptos Fundamentales Del Derecho Mercantil. Las Relaciones Jurídicas Empresariales. 3ª ed., Ed. Marcombo Boixareu Editores., Barcelona-México, 1982.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Volumen 2, Ed., Oxford University Press México, S.A de C.V., México, 1999.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual. Tomo II., Ed. Heliasta, México, 1989.

CHIRINO CASTILLO, Joel. Derecho Civil III Contratos Civiles. 31ª ed., Ed., Porrúa, S.A., México, 1992.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 31ª ed., Ed., Porrúa, S.A., México, 1992.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª ed., Ed., Porrúa, S.A., México, 1995.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexpasa. 13ª ed., Ed., Porrúa, México, 1999.

MARTINEZ MORALES, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos Vol. 3 Derecho Administrativo. Ed., Oxford University Press-Harla México, S.A de C.V. México, 1997.

OVALLE FAVELA, José. Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Ed. Mc. Graw-Hill, México, 1995.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 7ª ed., Ed., Harla, México, 1995.

PAGANONI O' DONOHOE, Francisco Raúl. El Arbitraje en México. Ed. OGS, Editores S.A. de C.V., México, 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 6ª ed., Tomo VI, Volumen I, Ed., Porrúa, México, 1994.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. 14ª ed., Ed., Porrúa, México, 1995.

SILVA, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial Internacional en México. Ed., Pereznieta Editores S.A. de C.V., México, 1994.

TREVIÑO GARCIA, Ricardo. Epitome de los Contratos. Ed. Mac Graw-Hill, México, 1994.

TREVIÑO GARCIA, Ricardo. Los Contratos Civiles y sus Generalidades. 5ª ed., Ed. Mc Graw-Hill, México, 1995.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. 2ª ed., Ed., Porrúa, México, 1994.

VICENT CHULIA, Francisco. Introducción al Derecho Mercantil. 11ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998.

## LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 8ª ed., Ed., Fiscales ISEF, S.A. DE C.V., México, 2002.

LEY DE AMPARO. 5ª ed., Ed., Fiscales ISEF, México, 2002.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Ed., Publicidad Sucess, México, 2002.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. México, Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 1997.

CÓDIGO DE COMERCIO. 9ª ed., Ed., Fiscales ISEF, México, 2002.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL. 7ª ed. Ed., Fiscales ISEF, S.A., México, 2001.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 7ª ed. Ed., Fiscales ISEF, S.A., México, 2001.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 7ª ed. Ed. Fiscales ISEF, S.A., México, 2001.

ADHESIÓN. NO AFECTA LA VALIDEZ DEL CONTRATO RELATIVO LA ELABORACIÓN UNILATERAL DE SU CLAUSULADO POR UNA DE LAS PARTES. Amparo en revisión 944/91. Martha Villanueva Villegas. 6 de julio de 1992. Mayoría de votos. T. X-Agosto. Pág. 145.

ARBITRAJE. Tesis aislada. Cía. Mexicana de Petróleo "El Águila", S.A. 26 de mayo de 1933. T. XXXVIII. Pág. 800.

PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CUANDO SON ACTOS DE AUTORIDAD SUS LAUDOS ARBITRALES. Amparo en revisión 2263/89. Arturo Elorza Bermúdez. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. T. IV. Pág. 392.

PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONAR A LAS PARTES POR EL INCUMPLIMIENTO QUE REALICEN AL LAUDO ARBITRAL. Amparo en revisión 218/87. Consolidadora de Carga Aérea, S.A. de C.V. 29 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Pág. 464.

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAUDOS DE LA. Amparo en revisión 354/77. Automotores de México, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 1977. Mayoría de votos. Pág. 180.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LAUDOS ARBITRALES DE. SON RECLAMABLES EN AMPARO. Amparo en revisión 1051/90. Raúl Muñoz Mireles y Olga Benavidez de Muñoz. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. T. VII. Pág. 369.

## PUBLICACIONES OFICIALES

Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCFI-1994. Criterios de información para los sistemas de ventas fuera de local comercial "Telemercadeo". México, Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de julio de 1994.

Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-1994. Requisitos para los contratos de adhesión en los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores. México, Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de julio de 1994.

Norma Oficial Mexicana NOM-117-SCFI-1995. Lineamientos informativos para la venta de muebles de línea y sobre medida. México, Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de abril de 1997.

Norma Oficial Mexicana NOM-122-SCFI-1995. Prácticas comerciales-requisitos de información en la compraventa y consignación de vehículos usados. México, Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de mayo de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 84 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DEL ARTICULO 122 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1o.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la inscripción y actuación de los árbitros independientes previstos por el artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Corresponde a la Secretaría de Comercio Exterior la aplicación y vigilancia de las disposiciones de este Reglamento.

**ARTICULO 2o.** Para efectos de este Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en lo sucesivo la Ley.

### CAPITULO II DE LA LISTA DE ARBITROS Y DE LOS REQUISITOS, PROCEDIMIENTO Y CANCELACION DE INSCRIPCION

**ARTICULO 3o.** La Secretaría tendrá a su cargo la integración de la Lista de Árbitros, que se conformará por la inscripción de aquellos particulares reconocidos por la propia Secretaría, independientes de la Procuraduría, para emitir controversias entre proveedores y consumidores en el territorio nacional, conforme a lo previsto en este Reglamento.

Para tal efecto, el territorio nacional se divide en plazas, una por cada entidad federativa, incluyendo la del Distrito Federal.

reconocido por la Secretaría, en los términos de este Reglamento, la persona que cumpla con lo siguiente:

**ARTICULO 4o.** La Lista de Árbitros que se publica en el artículo anterior, contendrá los siguientes datos de cada árbitro:

- I. Nombre, domicilio y datos de inscripción,
- II. Especialidad y número de cédula profesional, en su caso;
- III. Plaza o plazas que atiende, y
- IV. La información adicional que la Secretaría requiera mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO 5o.** La Secretaría publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación la Lista de Árbitros actualizada en los términos del presente Reglamento. También la proporcionará a la Procuraduría y a las Delegaciones Federales de la Secretaría, para que faciliten copia a los interesados que lo soliciten.

**ARTICULO 6o.** Los requisitos que deben cumplirse para obtener la inscripción en la Lista de Árbitros, son los siguientes:

I. Acreditar ante la Secretaría una experiencia práctica de por lo menos cinco años en la profesión, arte u oficio en que se pretende realizar las funciones arbitrales;

II. Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad, y no haber sido sancionado por delito doloso;

III. No desempeñar un cargo o comisión en la Administración Pública Federal o local, o puesto de elección popular; y

IV. Aprobar el examen de conocimientos que se elaborará conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

**ARTICULO 7o.** El procedimiento de inscripción a la Lista de Árbitros es el siguiente:

I. La solicitud de inscripción, en el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación que al efecto sea proporcionado, se presentará, según corresponda, en la unidad administrativa competente de la Secretaría, cuando se pretenda trabajar en el Distrito Federal, y en caso de las entidades federativas en la Delegación Federal respectiva de la Secretaría. La solicitud contendrá la declaración bajo protesta de decir verdad de que los datos en ella contenidos son ciertos;

II. A la solicitud se acompañarán los documentos que acreditan la información requerida por la Secretaría;

III. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y documentación requerida, se fijará la fecha y el lugar para la aplicación del examen de conocimientos, el cual tendrá verificativo dentro de los sesenta días hábiles siguientes, y

IV. El resultado del examen se fijará a conocer por escrito que será notificado personalmente, por la unidad administrativa o por la delegación federal de la Secretaría, dentro de los diez días hábiles

siguientes a la presentación del examen, para quienes tengan su domicilio en el Distrito Federal, y dentro de los veinte días hábiles siguientes de haberse en alguna entidad federativa.

Agotado el procedimiento anterior y cubiertos los requisitos señalados en el artículo 6o. del presente Reglamento, el solicitante será inscrito por la Secretaría en la Lista de Arbitros y le será extendida la constancia de su inscripción.

ARTICULO 8o. El examen de conocimientos se presentará conforme a lo siguiente:

I. Resolver el cuestionario que elabore el Comité Técnico previsto en el artículo 14 de este Reglamento;

II. Redactar un convenio por el que se establezcan reglas arbitrales de un caso hipotético, y

III. Elabore el laudo del caso hipotético planteado.

El examen será resuelto individualmente, conforme al tiempo e indicaciones establecidos por el Comité Técnico a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento. La contravención a esta disposición anulará el examen del sustentante.

Si el aspirante no aprueba el examen, podrá volver a presentarlo, siempre que entre uno y otro medien por lo menos seis meses.

ARTICULO 9o. La vigencia de la inscripción en la Lista de Arbitros será de un año contado a partir de la fecha de inscripción, y renovable en forma indefinida por períodos iguales.

La renovación se dará siempre que exista solicitud por escrito del árbitro, presentada ante la Secretaría, durante los veinte días hábiles previos a la fecha de conclusión de su vigencia, en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que sigue cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 8o. del presente Reglamento.

ARTICULO 10. La Secretaría procederá a la cancelación de la inscripción en la Lista de Arbitros, otorgada en términos del presente Reglamento, el árbitro que incurra en incumplimiento de las disposiciones del mismo, al cual quedará impedido para obtener nueva inscripción de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

### CAPITULO III DE LA ACTUACION DE LOS ARBITROS

ARTICULO 11. La actuación de árbitro se realizará conforme a lo siguiente:

I. Prestará, cuando se le requiera, el servicio de arbitraje durante la vigencia de su inscripción en la Lista a que se refiere el artículo 8o. de este Reglamento, excepto cuando medie causa justificada a juicio de la Secretaría;

II. Ejercerá personalmente sus funciones, con probidad, honestidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo e imparcialidad;

III. Mantendrá confidencialidad sobre la información a que tenga acceso en virtud de los procedimientos en que intervenga;

IV. Siguiendo el procedimiento arbitral al convenio que celebran el proveedor y el consumidor y, en lo no previsto, a lo dispuesto en el Código de Comercio;

V. Emitirá oportunamente el laudo arbitral que ponga fin al procedimiento que le haya sido sometido; ya sea en amigable composición o en estricto derecho, evitando demoras en la causa justificada;

VI. Dará aviso por escrito a la Secretaría para ausentarse del ejercicio de sus funciones por un plazo mayor a quince días hábiles pero menor de noventa; cuando exceda este plazo deberá solicitar la licencia respectiva;

VII. Hará del conocimiento de la Secretaría, por escrito, en un plazo máximo de veinte días hábiles, cualquier cambio en los datos que obran en la Lista de Arbitros, y

VIII. Lo previsto en las demás leyes y reglamentos.

ARTICULO 12. Corresponde al árbitro:

I. Actuar como mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre el proveedor y el consumidor;

II. Asesorar al proveedor y al consumidor que siendo partes de una controversia, deseen celebrar cualquier convenio que tenga como fin la solución de la misma;

III. Pronunciar y firmar, ya sea en amigable composición o en estricto derecho, el laudo respectivo, mismo que deberá resolver todos los puntos del negocio, y

IV. Desempeñar su labor de acuerdo a las disposiciones del marco jurídico aplicable a la materia.

ARTICULO 13. Los honorarios de los árbitros se calcularán de común acuerdo entre el proveedor, el consumidor y el árbitro. El lugar y modo de pago se determinarán en el acuerdo arbitral.

### CAPITULO IV DEL COMITE TECNICO

ARTICULO 14. El Comité Técnico es el órgano competente para decidir si el sustentante es apto para actuar como árbitro. En dicho Comité participarán representantes de la Secretaría y de la Procuraduría, de conformidad con los lineamientos de integración, operación y funcionamiento que al efecto expida la Secretaría. El Comité Técnico tendrá las facultades siguientes:

I. Elaborar cuando menos cinco versiones distintas de los cuestionarios que se apliquen como examen para obtener la inscripción en la Lista de Arbitros, mismos que versarán sobre temas de relevancia en la materia y contendrán las preguntas suficientes para realizar una evaluación general objetiva respecto de los conocimientos del sustentante;

II. Revisar y modificar, al menos una vez al año, los cuestionarios aplicables a los solicitantes, y

III. Aplicar y calificar, a través de la unidad administrativa o Delegación Federal respectiva de la Secretaría, el examen de conocimientos a los solicitantes de inscripción en la Lista de Arbitros.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS 1997**

Publicados en el D.O.F del 27 de agosto de 1997

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO SEGUNDO.** Los insertos a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento deberán expedirse dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza. Rúbrica.



**CONTRATO DE COMPRA-VENTA AL CONTADO DE MOBILIARIO DE LÍNEA.**

NOMBRE DEL PROVEEDOR:


DOMICILIO

R.F.C.

TELÉFONO

NOMBRE DEL CONSUMIDOR

DOMICILIO

DESCRIPCIÓN DEL MOBILIARIO SOLICITADO	IMPORTE
DETALLE DEL MOBILIARIO:	
NÚMERO DE PIEZAS:	
MODELO:	
COLOR:	
DIMENSIONES:	
ACABADO:	
PRECIO DEL MOBILIARIO:	\$
INSTALACIÓN:	\$
FLETE:	\$
SEGURO DE PROTECCIÓN:	\$
	SUBTOTAL \$
	I.V.A. \$
	TOTAL \$
FECHA DE ENTREGA _____ DE INSTALACIÓN _____	

FORMA DE PAGO: EL CONSUMIDOR SE OBLIGA A PAGAR EL PRECIO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA SIGUIENTE FORMA: UN ANTICIPO HASTA DEL 50% AL MOMENTO DE "LA FIRMA" DEL PRESENTE CONTRATO Y EL RESTO A LA ENTREGA DEL MOBILIARIO OBJETO DEL MISMO.

LA ENTREGA SE HARÁ EN EL DOMICILIO DEL CONSUMIDOR: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

EL CLAUSULADO APARECE AL REVERSO, LÉALO CUIDADOSAMENTE.

## CLAUSULAS

**PRIMERA:** El objeto del presente contrato es la compra-venta del mobiliario descrito en la carátula.

**SEGUNDA:** Asimismo EL PROVEEDOR se obliga a instalar o a entregar el mobiliario objeto del presente contrato, en el domicilio indicado en la carátula, según lo solicitado por EL CONSUMIDOR en el mismo, sin más cargos que el precio que se hubiere especificado por concepto de flete en su caso. Estos servicios se llevan a cabo por cuenta y riesgo del proveedor.

**TERCERA:** El mobiliario objeto del presente contrato tienen una garantía que otorga el fabricante, por 60 días, contados a partir de su entrega o colocación que podrá ser exigible indistintamente ante el vendedor o el fabricante.

**CUARTA:** También se obliga EL CONSUMIDOR a recoger los bienes objeto de la contratación en el domicilio de EL PROVEEDOR, de haberlo señalado así en la carátula, en cuyo caso exime al proveedor de responsabilidad, en caso que sufrieran pérdida o deterioro durante el trayecto.

**QUINTA:** Los contratantes están de acuerdo en que el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones, contenidas en el presente contrato originará a cargo del responsable una pena convencional equivalente al 15% del importe total de la operación.

**SEXTA:** EL PROVEEDOR se obliga a entregar al consumidor, nota, factura o comprobante por concepto de anticipo, así como al momento en que éste liquide el precio, especificando en cada caso el concepto por el cual recibe los pagos.

**SEPTIMA:** Los contratantes declaran conocer el alcance y fuerza legal de todas y cada una de las cláusulas de este contrato, sometiéndose expresamente a la jurisdicción y competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor por la solución de cualquier controversia relacionada con el mismo.

\_\_\_\_\_  
PROVEEDOR

\_\_\_\_\_  
CONSUMIDOR

**CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN**

FOLIO:
FECHA:

NOMBRE DEL PROVEEDOR:  
DOMICILIO  
R.F.C.  
TELÉFONO

NOMBRE DEL CONSUMIDOR	TELÉFONO
DOMICILIO	

PRESUPUESTO	
DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL (CONCEPTO, MARCA, VOLUMEN, COLOR, SI SON USADOS, RECONSTRUIDOS O CON ALGUNA DEFICIENCIA)	IMPORTE DESGLOSADO (PRECIO POR PRODUCTO)

**EL CLAUSULADO  
LÉALO  
CUIDADOSAMENTE**

PRECIO DEL MATERIAL	\$
MANIOBRAS	\$
FLETES	\$
CARGO POR EXPEDICIÓN DE CREDITO	\$
CARGO POR SEGUNDO ENVÍO	\$
SUBTOTAL	\$
- IVA	\$
TOTAL	\$

EL CONSUMIDOR SE OBLIGA A PAGAR DE CONTADO A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO; EN CASO DE QUE LA OPERACIÓN SEA A CREDITO, PAGARA UN ANTICIPO DE \$ \_\_\_\_\_ A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO Y EL SALDO EL DIA \_\_\_\_\_ VIGENCIA DEL PRESENTE PRESUPUESTO: \_\_\_\_\_

ENTREGA A DOMICILIO: SI _____ NO _____	LUGAR DE ENTREGA: (DETALLAR DOMICILIO Y EN SU CASO EL PISO DONDE SE EFECTUARÁ LA ENTREGA).
PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIR EL MATERIAL: _____	
FECHA DE ENTREGA _____	
HORARIO PARA ENTREGAR LA MERCANCIA: ENTRE LAS _____ Y _____ HRS.	

EL CONSUMIDOR PODRÁ PRESENTAR QUEJAS Y RECLAMACIONES AL TELÉFONO \_\_\_\_\_ DENTRO DEL SIGUIENTE HORARIO \_\_\_\_\_ EN EL SIGUIENTE DOMICILIO \_\_\_\_\_

#### CLAUSULAS

- I. El objeto del presente contrato es la compraventa de los materiales para construcción que se indican en la carátula del presente contrato. Cuando alguno(s) sea(n) usado(s) o que presenten alguna deficiencia, se advertirá claramente al consumidor de dicha circunstancia y se hará constar en la carátula del contrato.
- II. La forma de pago para las operaciones de contado será en efectivo, cheque de caja o certificado o tarjeta de crédito.
- III. La entrega de la mercancía se hará en la planta baja del domicilio señalado por el consumidor en la carátula del presente contrato salvo que esta pacte con el proveedor que deba entregarse en determinado piso del mismo inmueble, lo que deberá de hacerse constar en la citada carátula.
- IV. El proveedor se obliga a:
- Expedir factura o comprobante fiscal, por el o los pagos realizados por el consumidor.
  - Informar previamente al consumidor respecto de los artículos que impliquen peligro para su salud o sean nocivos para el medio ambiente, lo anterior con el fin de que éste tome las medidas correspondientes. En estos casos el proveedor deberá entregar al consumidor el instructivo que advierta sobre las características nocivas y explique con claridad el uso o destino recomendado y los posibles efectos de su uso, aplicación o destino fuera de los lineamientos recomendados.
  - Al momento de entregar los materiales de construcción objeto del presente contrato y antes de que el consumidor firme de recibido, el proveedor deberá solicitar al consumidor su revisión a fin de que verifique que los mismos coincidan con los solicitados.
  - El proveedor no hace responsable de los daños y perjuicios, que con motivo de la entrega de materiales, pudieran ocasionarse en los bienes del consumidor.
- V. Los bienes objeto de la compraventa tienen la garantía otorgada por el fabricante, la cual no será inferior a la establecida en las disposiciones legales. Toda reclamación dentro del término de garantía deberá ser realizada directamente en el establecimiento del proveedor, presentando para ello, la factura, comprobante fiscal o contrato correspondiente.
- VI. Dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del presente contrato o orden de compra, el consumidor podrá cancelar la operación sin responsabilidad alguna; así mismo el consumidor tiene el derecho de cancelar el pedido, aún y cuando este ya haya sido entregado, debiendo pagar en todo caso los gastos correspondientes del flete respectivo.
- VII. En caso de que el material no pueda ser entregado por una causa imputable al consumidor, éste pagará los gastos que genere el segundo envío.
- VIII. Se establece como pena convencional por el incumplimiento parcial o total de cualesquiera de las partes, el 10% del valor total de la presente compraventa.
- IX. El presente contrato se encuentra de conformidad con lo establecido por los artículos 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-135-SCFI-1999, "PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS DE INFORMACIÓN EN LA VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN", publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de octubre de 1999, la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara.
- X. Para la interpretación y cumplimiento del contrato, las partes se someten a la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor.

EL PROVEEDOR

EL CONSUMIDOR



**AUTOFINANCIAMIENTO MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Avenida Insurgentes Sur 1235, Colonia Edrenárcura Insurgentes, México, 03740, D.F.; 5482-0300 www.autofin.com.mx

R.F.C. AME-640622-41A2, REGISTRO PROFECO: NÚMERO 39756 LIBRO 1º VOLUMEN 13º FOLIAS 28 FECHA 22/10/2000  
FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN: NÚMERO \_\_\_\_\_ CELEBRADO CON \_\_\_\_\_  
SEGURO COLECTIVO DE VIDA CON: RASCO 000001

CONTRATO: s/s	FECHA:
No. DE GRUPO	No. DE INTEGRANTE
NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO
DOMICILIO	CIUDAD
COLONIA	ESTADO
DELEGACIÓN	R.F.C.
TELÉFONOS: s/s	C.P.

BENEFICIARIO(S) DEL SEGURO DE VIDA

VALIDEZCA MÁXIMA DEL GRUPO: CINCUENTA MESES.

PLAZO CONTRATADO: \_\_\_\_\_ MESES.

NÚMERO DE CONSUMIDORES: CIENTO

EL VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS MENSUALES TOTALES SERÁ LOS DÍAS: SIETE

VEHÍCULO NUEVO CONTRATADO

PRECIO PÚBLICO VIGENTE DEL VEHÍCULO CONTRATADO \$

IMPORTE (1.5% DEL PRECIO DEL VEHÍCULO MÁS IMPUESTO) \$

INTEGRACIÓN DE LA CUOTA MENSUAL TOTAL

A) IMPORTACIÓN MENSUAL (100% DEL PRECIO DEL VEHÍCULO CONTRATADO MÁS EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN ( ) ENTRE EL PLAZO CONTRATADO) \$

B) CUOTA DE ADMINISTRACIÓN (0.15% DEL PRECIO DEL VEHÍCULO CONTRATADO MÁS IMPUESTO) \$

C) PAGO MENSUAL DEL SEGURO DE VIDA \$

IMPORTE DE LA PRIMERA CUOTA MENSUAL TOTAL \$

LOS CONCEPTOS A, B, C SE AJUSTARÁN CUANDO SE MODIFIQUE EL PRECIO DEL VEHÍCULO CONTRATADO Y SE CONGELARÁN A PARTIR DE SU ADJUDICACIÓN.

Contrato de adhesión del sistema de autofinanciamiento que celebran por una parte, AUTOFINANCIAMIENTO MÉXICO, S.A. DE C.V., a quien en lo sucesivo se denominará "el proveedor" y por la otra, "el consumidor" cuyos datos generales se señalan en la cartúla del presente contrato, al tenor de las siguientes declaraciones, definiciones y capítulos:

**DECLARACIONES**

PRIMERA: "AUTOFINANCIAMIENTO MÉXICO, S.A. DE C.V." es una Sociedad Mercantil constituida, según testimonio 20685 del Lic. Rogelio Magaña Luna Notario 155 del Distrito Federal y cuyo origen data del 6 de abril de 1978.

SEGUNDA: "El proveedor" manifiesta que el sistema de autofinanciamiento que promueve y el modelo del presente contrato, cuentan con la autorización, registro, permiso y notificación que estipula el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el Reglamento de Sistemas

**CANCELADO**

de Comercialización Mediante la Integración de Grupos de Consumidores y se apega a lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana vigente.

**TERCERA:** Manifiesta "el consumidor" su decisión de integrarse al sistema de autofinanciamiento que promueve "el proveedor", sistema que le ha sido explicado a satisfacción y que ha recibido el manual que describe las bases de su funcionamiento y resume el contenido de este contrato. Manifiesta también que "el proveedor" ha puesto a su disposición un resumen del Estudio Actuarial vigente que dictamina la viabilidad financiera de dicho sistema.

**CUARTA:** Manifiesta "el consumidor" haber leído y comprendido todos los capítulos del presente contrato, aceptándolos y reconociendo su alcance legal, confirmando expresamente con su firma en el presente contrato.

### DEFINICIONES

Para efectos de este contrato de adhesión se entiende por:

**SISTEMA DE AUTOFINANCIAMIENTO.** Sistema de Comercialización Consistente en la Integración de Grupos de Consumidores que aportan mensualmente sumas de dinero para ser administradas por "el proveedor", destinadas a la adquisición de determinados vehículos nuevos, que son adjudicados y entregados a los consumidores bajo los procedimientos estipulados en este contrato de adhesión.

**CONTRATO DE ADHESIÓN.** Documento elaborado unilateralmente por "el proveedor", para establecer en formatos uniformes, los términos y condiciones aplicables a la comercialización del vehículo contratado, a través de Sistemas de Autofinanciamiento. Dicho contrato ha sido previamente registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor, en apego a la Norma Oficial Mexicana vigente.

**"EL CONSUMIDOR".** Es la persona física o moral que, como destinatario final, contrata este sistema de autofinanciamiento para la adquisición de un vehículo nuevo. A partir de la contratación, "el consumidor" puede asumir las siguientes calidades o caracteres:

**"EL INTEGRANTE".** Calidad que adquiere "el consumidor" a partir de que "el proveedor" lo incorpora a un grupo, hasta que resulta adjudicatario.

**"EL ADJUDICATARIO".** Calidad que adquiere "el integrante", cuando él o su beneficiario obtiene el derecho de recibir el vehículo objeto del contrato de adhesión, conforme a lo dispuesto en el propio contrato.

**"EL ADJUDICADO".** Calidad que adquiere "el adjudicatario", cuando él o su beneficiario, recibe el vehículo contratado, conforme a lo dispuesto en el contrato de adhesión respectivo.

**"EL PROVEEDOR".** Empresa administradora que opera el Sistema de Comercialización al que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1994.

**GRUPO.** Conjunto de diez "consumidores" integrados al sistema de autofinanciamiento, cuyas aportaciones mensuales forman un fondo común destinado a adquirir los vehículos nuevos, mediante la aplicación de los procedimientos de adjudicación establecidos en este contrato de adhesión.

**FONDO COMÚN.** Conjunto de las aportaciones mensuales de un grupo, disponibles en el fideicomiso para solventar los compromisos derivados de cada Reunión de Adjudicación y para reintegrar, en su caso, las aportaciones mensuales a "los consumidores" y cuando así proceda a "el proveedor" al liquidar los compromisos y obligaciones derivados de este contrato.

**REUNIÓN DE ADJUDICACIÓN.** Acto mensual en el que se determina a cuál o a cuáles "integrantes" del grupo que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales, corresponde el derecho de recibir el vehículo contratado mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el presente contrato.

**VEHÍCULO CONTRATADO.** Es el vehículo nuevo a precio público vigente especificado en la capitulo de este contrato.

**PLAZO CONTRATADO.** Número de meses contratado por "el consumidor", el cual podrá ser de treinta o cuarenta o cincuenta meses.

**PRECIO PÚBLICO VIGENTE.** Valor actualizado del vehículo contratado al día de la Reunión mensual de Adjudicación correspondiente, debidamente autorizado y registrado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**INSCRIPCIÓN.** Cantidad que "el consumidor", cesionario o sustituto, paga para integrarse a un grupo del sistema de autofinanciamiento y cuyo importe es igual al 0.5% del precio del vehículo contratado más impuesto.

**APORTACIÓN MENSUAL.** Cantidad de dinero que "el consumidor" paga a cuenta del precio del vehículo y que resulta de dividir el precio público vigente del vehículo contratado al día de la Reunión mensual correspondiente con el factor de actualización integrado entre el plazo contratado.

**FACTOR DE ACTUALIZACIÓN.** Porcentaje que se integra a cada una de las aportaciones de "el integrante", "el adjudicatario" y "el adjudicado" lo que permite a "el proveedor" actualizar el valor de cada una de las aportaciones mensuales pagadas de "los integrantes" y "los adjudicados" del grupo.



**CUOTA DE ADMINISTRACIÓN.** Cantidad de dinero que "el proveedor" cobra a "el consumidor" en cada una de sus cuotas mensuales por los diversos servicios y actos que realiza para lograr los fines del presente contrato y cuyo importe equivale al 0.15% del precio público vigente del vehículo contratado más el impuesto correspondiente.

**CUOTA MENSUAL TOTAL.** Cantidad que resulta de sumar la aportación mensual, la cuota de administración, la prima de seguro de vida e impuestos.

**VALOR PRESENTE.** Cantidad que resulta de multiplicar el número de aportaciones mensuales pagadas por "el consumidor" por el valor de la aportación mensual que en términos del contrato se encuentra vigente.

**VALOR HISTÓRICO.** Cantidad que resulta de sumar las aportaciones mensuales pagadas por "el consumidor", en términos nominales.

**VALOR HISTÓRICO PROMEDIO.** Cantidad que resulta de dividir el monto del valor histórico entre el número de aportaciones pagadas.

**ESTUDIO ACTUARIAL.** Documento elaborado por un profesional en la materia, en el que se dan a conocer los resultados obtenidos en la investigación y análisis de la viabilidad financiera de este sistema de autofinanciamiento.

**VIABILIDAD FINANCIERA.** Al supuesto de que los estados de todos los grupos de "consumidores", en forma particular y agregada, no sean negativos al cierre de cada mes, y cuando en consideración los recursos disponibles y las reservas provisionales de "el proveedor".

**MANUAL DEL CONSUMIDOR.** Documento informativo que elabora "el proveedor" para dar a conocer a "el consumidor" las características y bases del funcionamiento del sistema de autofinanciamiento que comercializa.

## CAPÍTULO I

### GRUPO

**I.A. CARACTERÍSTICAS DEL GRUPO.** El grupo es formado con una vigencia máxima de cincuenta meses y constituido por cien integrantes, quienes celebran contratos a plazos de treinta o cuarenta o cincuenta meses para adquirir vehículos nuevos de distintas marcas y tipos, cuyos valores son heterogéneos bajo la condición de que el de mayor valor represente como máximo tres veces más que el de menor valor.

**I.B. CONSTITUCIÓN DEL GRUPO.** El grupo se constituye cuando "el proveedor" ha integrado al mismo, cien consumidores y todos han pagado, como mínimo, su inscripción y su primera cuota mensual total.

**I.C. PRIMERA REUNIÓN.** "El integrante" participará en la primera Reunión de Adjudicación de sus tipos dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de este contrato de adhesión. En caso de comparecencia, "el integrante" podrá rescindir el contrato de adhesión y cancelar "que el proveedor" le devuelva dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación, a través de todos los pagos realizados por "el integrante" la cuota de inscripción.

**I.D. SITUACIONES.** "El proveedor" podrá cubrir las vacantes de aquellos consumidores que causen baja por cancelación o por rescisión durante la vigencia del grupo. El nuevo consumidor deberá pagar la inscripción y las cuotas mensuales totales vencidas del grupo a su valor presente.

## CAPÍTULO II

### APORTACIÓN MENSUAL

**LA VALOR DE LA APORTACIÓN MENSUAL.** "El integrante" se obliga a pagar a "el proveedor" periódicamente el equivalente al porcentaje que resulta de sumar el precio vigente del vehículo contratado al monto de la inscripción que corresponda y dividirlo entre el número de meses de su plazo contratado, de acuerdo a lo siguiente:

PRECIO	MES	INSCRIPCIÓN	CUM.	JUL.	IMP. DE VIDA	IMP. DE VENTA	IMP. DE REGISTRO
100%	+	65%	=	165%	+	21 MESES	16.67%
100%	+	100%	=	200%	+	24 MESES	8.33%
100%	+	150%	=	250%	+	30 MESES	8.33%

**II.A. VALOR DE LA CUOTA MENSUAL TOTAL.** "El integrante" acepta que el valor de la cuota mensual total se ajustará el día de la Reunión de Adjudicación correspondiente, cuando exista modificación al precio público vigente del vehículo contratado. Aquellos integrantes del grupo que tengan cuotas a diferencias pendientes de pago, tendrán la obligación de cubrir las a su valor presente en su siguiente vencimiento mensual.

"El proveedor" se obliga a comunicar a "el integrante" en un plazo máximo de 30 días naturales siguientes a la fecha en que tenga lugar el hecho, la modificación a su cuota mensual total de conformidad con lo establecido en este contrato de adhesión.

El valor de las cuotas mensuales totales pendientes de pago de "el adjudicatario" o "el adjudicado", se congelará al vigente de la reunión en que se adjudique.

**II.C. ANTICIPO DE CUOTAS.** Cuando "el integrante" decida pagar cuotas mensuales totales anticipadas, deberá cubrir las al valor que esté vigente en su siguiente Reunión de Adjudicación mensual de descontándole el seguro de vida.



Si las paga "el adjudicatario" o "el adjudicado", se le descontará además, la cuota de administración y el impuesto correspondiente, en ambos casos las cuotas anticipadas cancelarán las últimas en sentido inverso.

**II.D. VENCIMIENTO.** La fecha de vencimiento de las cuotas mensuales totales pendientes de pago, después de la primera Reunión mensual de Adjudicación del grupo, será el día siete de cada mes o en su caso, el día hábil siguiente.

**II.E. LUGAR DE PAGO.** Posterior a la primera Reunión de Adjudicación mensual, todas las cuotas mensuales totales deberán ser cubiertas en las sucursales de la Institución Bancaria que se señala en el talonario de pagos que "el consumidor" recibe de "el proveedor" a la firma del presente contrato. "El consumidor" deberá verificar que su talón de pago sea sellado e impreso por la caja registradora de la Institución designada, lo que dará validez absoluta a dicho pago, pagar en moneda nacional y no realizar pagos parciales. "El proveedor" no se responsabiliza por los pagos que "el consumidor" efectúe a persona o Institución diferente a la señalada en el talonario de pagos.

**II.F. PAGO CON CHEQUE.** Cualquier pago que sea realizado con cheque, éste deberá expedirse a favor de "AUTOFINANCIAMIENTO MÉXICO, S.A. DE C.V." y señalar en el reverso el número de contrato al que se aplicará dicho pago, para su correcta identificación. Si el cheque es devuelto por causa imputable al librador, "el consumidor" deberá pagar el veinte por ciento sobre su valor en apego al artículo 193 y demás aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Al concepto anterior se sumará el impuesto correspondiente.

**II.G. FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN.** "El proveedor" tiene constituido un fideicomiso de administración con la Institución que se menciona en la carátula de este contrato cuya finalidad es la debida custodia y la correcta aplicación de las aportaciones mensuales que depositan "los consumidores" de sus grupos en operación, para cumplir con las obligaciones y compromisos que se establecen en el presente contrato.

### CAPÍTULO III

#### CAMBIO DEL VEHÍCULO, CESIÓN, TERMINACIÓN, CANCELACIÓN, RESCISIÓN Y SANCCIONES

**III.A. CAMBIO DEL VEHÍCULO.** "El Integrante" que esté al corriente en sus pagos, podrá solicitar a "el proveedor" cuando menos diez días antes de su siguiente Reunión mensual de Adjudicación, el cambio del vehículo contratado. En caso de aceptación de "el proveedor", "el integrante" previo abono o pago de las diferencias a su favor o en su contra, deberá continuar pagando las cuotas

mensuales totales del nuevo vehículo contratado. Si "el integrante" cancela o se le rescinde su contrato dentro de los seis meses siguientes a que se efectuó el cambio, la sanción prevista en el capítulo III.B. se calculará sobre el vehículo anterior a su cambio.

**III.B. CESIÓN DE DERECHOS.** "El Integrante" que esté al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales, podrá ceder los derechos y obligaciones del presente contrato, debiendo el cesionario acudir a "el proveedor" la Institución que se encuentre vigente al momento de la cesión de derechos. La solicitud deberá presentarse cuando menos diez días antes de su siguiente Reunión de Adjudicación y "el proveedor" deberá comunicar dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, su aceptación o rechazo. De no hacerlo la cesión de derechos se tendrá por aceptada. "El proveedor" no tendrá responsabilidad alguna por los arreglos económicos, forma de pago entre cedente y beneficiario o pago de los impuestos que dicha operación pueda causar.

**III.C. TERMINACIÓN.** "El consumidor" podrá, mediante escrito, cancelar este contrato de adhesión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la contratación, sin responsabilidad alguna. En este caso, "el proveedor" debe devolverle, dentro de los veintidós días naturales siguientes a la notificación, el importe íntegro de los pagos realizados, salvo que dentro de ese período "el consumidor" participe en una Reunión de Adjudicación.

**III.D. CANCELACIÓN.** "El consumidor" no adjudicado podrá cancelar anticipadamente este contrato de adhesión. En este caso, "el proveedor" le devolverá, en un plazo máximo de treinta días naturales siguientes a la notificación, el monto total de las aportaciones mensuales pagadas por "el consumidor" a valor histórico menos la pena convencional, que es equivalente al importe de:

PLAZO CONTRATADO	PENA CONVENCIONAL, EN VALOR HISTÓRICO PROMEDIO
30 MESES	UNA APORTACIÓN
40 MESES	UNA Y MEDIA APORTACIONES
50 MESES	DOS APORTACIONES

**III.E. RESCISIÓN.** "El proveedor" podrá rescindir este contrato de adhesión, por la falta de pago de dos cuotas mensuales totales en su conjunto, por parte de "el consumidor". En este caso, "el proveedor" le devolverá, en un plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a la notificación, el monto total de las aportaciones mensuales pagadas por "el consumidor" a valor histórico menos la pena convencional, equivalente al importe de las aportaciones señaladas en el inciso anterior.

Cuando se cancele o rescinda este contrato de adhesión y "el proveedor" no devuelva el dinero a "el consumidor" dentro de los plazos previstos para cada caso, "el proveedor" deberá pagarle a "el consumidor" un interés moratorio calculado sobre la cantidad a devolver sobre el número





de días que transcurran entre la fecha en que debió devolverse el dinero y la fecha en que se realice el pago. Dicho interés será el mismo que aplique "el proveedor" en el período por mora en el pago de las cuotas mensuales totales de "el consumidor" adjudicado.

**III.G. INCUMPLIMIENTO DE "EL ADJUDICADO".** En caso de que "el adjudicado" deje de cubrir dos cuotas mensuales totales en su conjunto, "el proveedor" podrá dar por vencido de inmediato el total de las cuotas mensuales adeudadas por "el adjudicado" y ejercitar la acción que estime conveniente en contra de éste y de su aval, a fin de lograr el pago total del adeudo. En esta circunstancia los pagos que realice "el adjudicado" se aplicarán en primer término a los gastos generados por las acciones ejercidas, pólizas de seguro vencidas, intereses moratorios y finalmente a las cuotas mensuales totales vencidas.

**III.H. RECARGO POR MORA.** "El proveedor" cobrará a "el adjudicatario" o a "el adjudicado" que incurra en atraso, una tasa igual al doble de la de CETES a 28 días vigente al momento del pago. La aceptación de pagos parciales por "el proveedor" no implica la condonación de intereses moratorios vencidos, ni la novación de las obligaciones pactadas en este contrato.

## CAPITULO IV SEGUROS

**III.A. SEGURO DE VIDA E INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.** "El proveedor" contratará por cuenta y a nombre de "el consumidor", cuando éste sea una persona física, un seguro de vida e incapacidad permanente total, de conformidad con la legislación aplicable, que cubra al menos, en forma proporcional, el precio del vehículo objeto de este contrato de adhesión y cuyo destino preferente en su caso, sea cubrir las cuotas mensuales totales con vencimiento posterior a la fecha en que ocurra el siniestro.

El seguro de vida e incapacidad permanente total debe estar vigente a más tardar, a partir de la fecha del primer acto de adjudicación en que participe "el consumidor" y hasta la conclusión del plazo contratado o hasta que se finalice la operación, lo que ocurra primero. En caso de que "el consumidor" sufra de incapacidad permanente total o fallezca durante la vigencia de este contrato de adhesión, se estará en lo siguiente:

1. Surtilrá efecto la Adjudicación Directa en favor de "el integrante" o de sus beneficiarios, señalados en este contrato de adhesión.
2. Se liquidarán cuando menos las cuotas mensuales totales con vencimiento posterior a la fecha en que "el adjudicatario" o "el adjudicado" sufra de incapacidad permanente total o fallezca.

Si "el proveedor" omite contratar este seguro de vida e incapacidad permanente total, sin causa justificada, deberá cumplir con lo dispuesto en los incisos arriba

señalados, sin que pueda repercutir el costo de su omisión en el fondo común del grupo.

• Cuando exista causa justificada que impida a "el proveedor" contratar este seguro, deberá notificar por escrito a "el consumidor" esta circunstancia, cuando menos diez días hábiles antes de la fecha en que se celebre el acto de adjudicación.

Lo anterior no operará, cuando en términos de la legislación en materia de seguros no proceda la reclamación del siniestro.

• En caso de que "el consumidor" se atrese parcial o totalmente en el pago de su cuota mensual total, se suspenderá la protección de su seguro de vida e incapacidad permanente total y se reiniciará al ponerse al corriente. Si falleciera o se incapacitara estando atrasado parcial o totalmente en su pago mensual total, por ningún motivo tendrá derecho él o su beneficiario designado al beneficio correspondiente.

**III.B. SEGURO AUTOMOTRIZ.** Para la entrega física o legal del vehículo objeto de este contrato de adhesión, "el consumidor" deberá contar con un seguro contra daños del mismo, con vigencia o prórroga obligatoria para todo el período en que se adeude parte del precio y cuyo destino preferente sea cubrir las cuotas mensuales totales posteriores a la fecha en que se verifique el siniestro.

Para tal propósito cuando "el consumidor" resulte adjudicatario, "el proveedor" le ofrecerá tres opciones distintas, a tarifas competitivas que reflejen las condiciones del mercado, y contratará el seguro contra daños, a nombre y por cuenta de "el consumidor", con la inscripción de seguros que éste elija previamente por escrito; en cuyo caso "el proveedor" pueda incorporar las parceladas del importe de dicho seguro a las cuotas mensuales totales.

Cuando "el adjudicatario" decida que se modifiquen las características del Seguro Automotriz de cobertura amplia a contratar, con el fin de proteger adecuados papilpos adicionales instalados y otros, deberá comunicarlo por escrito a "el proveedor", para que éste acepte y lo cubra lo adicional. El mismo procedimiento se realizará cuando el vehículo sea utilizado para funciones distintas a las de servicio particular.

En caso de que "el consumidor" no cubra el seguro contra daños o cualesquiera de las prórrogas obligatorias, se suspenderá la protección del Seguro y ésta se reiniciará al momento en que se ponga al corriente en el pago de las primas respectivas. En caso de que "el proveedor" cubriera el costo de las primas, a efecto de mantener asegurado el vehículo, "el consumidor" estará obligado a pagar las cantidades erogadas por "el proveedor", incluyendo los intereses moratorios generados sobre dichas sumas, al tipo señalado en la cláusula III.G. de este contrato.



**CAPITULO VII**

**ADJUDICACIONES**

**V.A. REUNIONES DE ADJUDICACIÓN.** En cada año de adjudicación, "el proveedor" debe adjudicar cuando menos un vehículo objeto del sistema de autofinanciamiento. Dicha adjudicación mínima debe realizarse por procedimientos distintos a la adjudicación directa y subasta. Cuando los recursos del grupo no sean suficientes, "el proveedor" debe aportar el capital necesario para realizar la adjudicación mínima, y esa cantidad le será restituida a valor presente, de las cuotas mensuales totales que paguen "los consumidores" en el período siguiente, siempre y cuando existan recursos suficientes, una vez que se realice la adjudicación mínima correspondiente. "El proveedor" celebrará mensualmente una Reunión de Adjudicación, notificando previamente a los integrantes del grupo, el lugar, fecha y hora a través de un calendario anual de Reuniones renovable a su vencimiento así como, en el período en el que se publiquen los resultados de adjudicación mensual y el valor de la cuota mensual total. En la Reunión sólo participarán "los integrantes" del grupo que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales y se determinará su derecho para adjudicarse los vehículos nuevos contratados por los procedimientos de: Adjudicación Obligatoria o Adjudicación Directa. Las adjudicaciones que se realicen serán constatadas mediante fe de hechos de un fedatario público.

**1. ADJUDICACIÓN OBLIGATORIA.** Por este procedimiento se realizará la adjudicación mínima, adjudicando a cada integrante que con el pago de sus cuotas mensuales totales parciales y/o anticipados, no considerando sus pagos imputables, acumule el siguiente número de pagos a la fecha de la Reunión:

CUOTAS PAGADAS	PLAZO: 3 MESES	PLAZO: 6 MESES	PLAZO: 9 MESES
ROMERA	1	1	1
FINANCIERAS Y/O ANTICIPADAS	6	8	10
TOTAL PARA ADJUDICACIÓN	7	9	11

De no existir algún integrante que acumule los pagos referidos, la adjudicación mínima mensual se otorgará a favor de "el integrante" que acumule hasta un día antes de la fecha de la Reunión el mayor porcentaje con sus cuotas mensuales totales pagadas en el grupo. Cuando dos o más integrantes resulten empatados mediante los procedimientos aplicables, la adjudicación se realizará atendiendo al procedimiento siguiente: la adjudicación se otorgará a "el integrante" cuyo número de contrato sea menor.

**2. ADJUDICACIÓN DIRECTA.** En caso de fallecimiento de "el consumidor" o incapacidad permanente total, surtirá efecto la adjudicación directa a los beneficiarios que "el consumidor" señale en este contrato de adhesión.



**V.B. AVISO DE ADJUDICACIÓN.** "El proveedor" notificará la adjudicación a "el integrante" que resulte adjudicatario, dentro de los tres días hábiles siguientes a la Reunión de Adjudicación, personalmente o a través de telegrama con acuse de recibo y publicación en un diario de circulación nacional.

"El adjudicatario" tendrá derecho a rechazar la adjudicación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, señalándose que de no recibir indicación alguna dentro de dicho plazo, "el proveedor" tendrá por aceptado el derecho a la adjudicación; en el rechazo procede, "el adjudicatario" regresará a su calidad de "integrante" y su monto adjudicado se conservará en el fondo común del grupo para aplicarse en las siguientes adjudicaciones.

**V.C. FONDO DE RESERVA.** "El proveedor" establece su obligación de financiar al grupo lo necesario para alcanzar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en este contrato. Este financiamiento será recuperado a valor presente por "el proveedor" de las cuotas periódicas totales que paguen los consumidores en el mes o meses siguientes.

**CAPITULO VIII**

**ENTREGA DEL BIEN**

**V.IA. GARANTÍAS Y REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA ADQUISICIÓN DEL VEHICULO CONTRATADO.** Para la investigación y aprobación de la adquisición del vehículo contratado, "el adjudicatario" debe exhibir ante "el proveedor" todo lo siguiente:

1. Demostrar fehacientemente su solvencia económica, lo que consiste primordialmente en que perciba un ingreso mensual de por lo menos dos y media veces el importe de su cuota mensual total.
  2. Otorgar un aval propietario único de un inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, libre de gravamen, presentando la documentación actualizada que lo demuestre. El valor del inmueble deberá garantizar por lo menos tres veces el adeudo de "el adjudicado" al momento de la entrega del vehículo.
- Con la documentación completa recibida por "el proveedor", se iniciará la investigación correspondiente notificando a "el adjudicatario" en su caso, el cumplimiento de las garantías y requisitos, así como la aprobación de la adquisición del vehículo contratado en un plazo no mayor de quince días; en caso de que "el adjudicatario" no satisfaga los requisitos y/o las garantías, "el proveedor" se lo notificará personalmente o por escrito, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de que "el proveedor" recibió la documentación completa.

**VLB. PLAZO DE ENTREGA DEL VEHICULO.** Cuando "el consumidor" sea "adjudicatario", "el proveedor" le entregará el vehículo contratado, dentro de los veinticinco días naturales posteriores al cumplimiento de las garantías y requisitos señalados en este contrato. Inscripción en el color o colores disponibles. El vehículo será del año, modelo vigente al momento de la adjudicación y se entregará en la distribuidora que sea "el proveedor" y su entrega se efectuará en las instalaciones de "el proveedor" o de la distribuidora.

El plazo de entrega estipulado se ampliará en ningún caso de sanidad para "el proveedor", cuando "el adjudicatario" lo convenga por escrito dentro de los veinticinco días señalados por escrito a "el proveedor", cambio de año, modelo, marca, tipo, o características del vehículo originalmente contratado o insistencia en un color o colores determinados, convirtiéndose ambas partes por escrito el plazo de esa en un nuevo caso.

Uemo comprarse lo anterior por causas imputables a "el proveedor", "el adjudicatario" puede optar por:

1. Esperar tanto tiempo como sea necesario, en cuyo caso, "el proveedor" se obliga a absorber los incrementos en el precio del vehículo y a pagar a "el adjudicatario" el importe de la pena convencional estipulada en el artículo III.D. a valor histórico promedio. En este caso, "el adjudicatario" puede solicitar a "el proveedor" que adquiera el vehículo con otro suministrador que lo tenga disponible. De obtenerse algún descuento en esta transacción, de manera que el importe a pagar sea inferior al precio actualizado del vehículo, "el proveedor" aplicará la diferencia al pago de las cuotas mensuales totales que adeuda "el adjudicatario".

2. Rescindir este contrato de adhesión, obligándose "el proveedor" a devolver a "el adjudicatario" dentro de los diez días naturales posteriores a la notificación, el valor presente del total de los pagos realizados por "el consumidor", incluida la cuota de inscripción, si la hubiere, más el importe de la pena convencional que se menciona en el capítulo III.D. a valor histórico promedio.

3. En caso de que "el adjudicatario" se negase a recibir la unidad contratada y confirmada mediante el formato denominado Confirmación de Pedido, deberá cubrir a "el proveedor" por concepto de pena convencional el 10% del valor del vehículo elegido a la fecha de la entrega, concurriendo a su cargo los incrementos que pudiese llegar a tener éste, en términos de lo señalado en la cláusula III.A. y V.L.C. del presente contrato.

**V.L.C. PAGOS A LA ENTREGA DEL VEHICULO.** "El adjudicatario" deberá pagar al recibir su vehículo lo siguiente:

1. La diferencia a su cargo por cambio de: características, accesorios, color, año, tipo, modelo o marca. Si la diferencia fuera a su favor se aplicará a sus últimas cuotas mensuales totales en sentido

inverso.

2. Las cuotas mensuales totales o porciones que e tuviesen vencidas.

3. La prima anual del Seguro Automotriz de cobertura amplia.

4. Placas, tenencia, permiso, verificación y otros impuestos.

**V.L.D. FIRMA DE DOCUMENTACION.** "El adjudicatario" su nivel se obliga a firmar los papeles que garantizan el pago de las cuotas mensuales totales, por intereses y las renovaciones anuales subsecuentes del Seguro Automotriz, el momento de entrega en el que se desista como de préstamo a "el adjudicatario" y el hecho del vehículo, además, "el adjudicatario" endosará la factura de su vehículo. "El adjudicatario" recibirá con su vehículo: carta factura, manual del usuario, póliza de servicio y garantía del vehículo, así como la póliza del seguro automotriz y su inscripción. La factura, pagarse y contrato de prenda firmados, se le entregará cuando liquide el saldo total de su adeudo.

## CAPITULO VII

### CASOS FORTUITOS Y/O CASOS DE FUERZA MAYOR

**V.I.A. IMPEDIMENTOS.** "El proveedor" de ninguna manera será responsable por el rechazo o falta de cumplimiento a las obligaciones que asume en el presente contrato, cuando éstas se deriven de caso fortuito o fuerza mayor, incluyendo huelgas y perturbaciones dentro de su empresa y/o sus proveedores. Si existiere de tal impedimento, "el proveedor" continuará haciendo esfuerzos para cumplir con sus obligaciones.

**V.I.B. SUSPENSIÓN DE PRODUCCIÓN DEL VEHICULO.** En el caso de que el vehículo contratado no sea siga produciendo, "el proveedor" lo comunicará a todos "los consumidores" involucrados, a través de la publicación mensual de resultados dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la suspensión, para que acuerden la sustitución por otro vehículo. El mismo procedimiento se podrá seguir cuando la falta de suministro del vehículo contratado sea por caso fortuito o fuerza mayor.

**V.I.C. FUSIÓN DE GRUPOS.** Si por cobranza insuficiente o por una gran deserción hubiere en el fondo común del grupo un alto déficit, "el proveedor" podrá fusionarlo con otro u otros grupos que se encuentren en circunstancias similares, bajo la condición de no ampliar el plazo ni incrementar el número original de "los consumidores" del grupo, disminuyendo "los adjudicatarios" obtenidos y con la obligación de comunicar por escrito, previo a la siguiente Reunión de Adjudicación mensual, el nuevo número de grupo en el que participarán en adelante cada uno de "los consumidores" reacomodados.



**CAPÍTULO VIII**

**LIQUIDACIÓN DEL GRUPO**

**VIII. LIQUIDACIÓN.** La liquidación del grupo se iniciará dentro de los sesenta días naturales siguientes al término de su vigencia y se determinará si existen en el fondo común del grupo remanentes a repartir. Los Cuales se integrarán exclusivamente por la suma de las aportaciones realizadas como parte contributiva a los integrantes o a las instituciones financieras de fianza, de fianza o rescate, dentro del contrato de adhesión. El 50% de los Cuales serán para el consumidor y el 50% correspondiente a los adjudicatarios que hayan cubierto la totalidad de su adeudo y se repartirá en proporción a sus pagos puntuales y el otro 50% a "el proveedor". Cuando los adjudicatarios previamente informados no acudan a recibir su monto correspondiente en un plazo de treinta ochenta días siguientes a la liquidación de su grupo, se entenderá que renuncian al mismo y las cantidades que resulten serán repartidas en partes iguales entre los adjudicatarios del grupo que el hayan cubierto a recibidos hasta el día...

**CAPÍTULO IX**

**NOTIFICACIONES Y COMPETENCIA**

**IX. A. NOTIFICACIONES.** Todas las notificaciones entre las partes deben hacerse por escrito y realizarse en los domicilios que las mismas señalen en este contrato de adhesión. Ambas partes se comprometen a notificarse en forma indubitable cualquier cambio posterior. Cualquier notificación que se realice al domicilio registrado, será válida y tendrá efectos legales.

"El proveedor" se compromete a contestar por escrito a "el consumidor", en un plazo máximo de diez días hábiles, todas las dudas que éste le formule, respecto a los términos y condiciones del contrato de adhesión o de la mecánica de viabilidad financiera del sistema de autofinanciamiento.

"El proveedor" no será responsable por la demora de notificaciones efectuadas por correo o por alteraciones

en el texto de telegramas o avisos, salvo que le sean imputables.

**X. OBJECIONES Y RECURSOS.** Las controversias que resten con motivo de la interpretación del presente contrato serán resueltas por la Procuraduría Federal del Consumidor, en base a lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento de Sistemas de Comercialización Mediante la Integración de Grupos de Consumidores.

**XI. JURISDICCIÓN.** Las partes se someten expresamente a la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor y Jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a todo otro fuero que en razón de su domicilio presente o futuro les pudiese corresponder.

**ADVERTENCIAS**

**EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, LAS OPERACIONES Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESTE CONTRATO DE ADHESIÓN SON RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL PROVEEDOR Y DE LOS CONSUMIDORES, Y SU CUMPLIMIENTO DE NINGUNA MANERA ESTA GARANTIZADO NI RESALVADO ECONÓMICAMENTE POR EL GOBIERNO FEDERAL, NI POR PERSONA DE DERECHO PÚBLICO ALGUNA, NI POR LA INSTITUCIÓN JUDICARIA QUE PRESTA EL SERVICIO DE FIDUCIARIO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL GRUPO NI POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE RECIBEN LOS PAGOS DE LOS CONSUMIDORES.**

El modelo de este contrato de adhesión está registrado en la Procuraduría Federal del Consumidor bajo el número 33756, libro 14, folios 181, todos de fecha 22 de noviembre de 2000, por lo que cualquier discrepancia entre el texto de éste y del modelo registrado en la Procuraduría, se tendrá por no puesta, sin menoscabo de las sanciones que correspondan. Así mismo se sujeta a lo ordenado en la Norma Oficial Mexicana Vigente, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**RECOMENDACIÓN A EL CONSUMIDOR**

Por favor, antes de firmar el presente contrato, lea cuidadosamente cada uno de los capítulos.

**CANCELADO**

El Consumidor

368601

El Proveedor

CONTRATO DE COMPRA-VENTA CON RESERVA DE DOMINIO DE VEHICULO  
USADO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL C  
\_\_\_\_\_, PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL  
DE LA NEGOCIACION DENOMINADA \_\_\_\_\_ A QUIEN  
EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL VENDEADOR" Y POR OTRA PARTE  
EL C. \_\_\_\_\_ A QUIEN EN LO  
SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL COMPRADOR" AL TENGOR DE LAS  
SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

#### DECLARACIONES

DECLARA EL VENDEADOR:

I. SER UNA PERSONA \_\_\_\_\_ OUYA ACTIVIDAD  
PRONONDERANTE ES LA COMPRA-VENTA DE VEHICULO USADO  
\_\_\_\_\_

II. TENER SU DOMICILIO EN: \_\_\_\_\_  
CON UN REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES \_\_\_\_\_

III. QUE ES UNA EMPRESA LEGALMENTE CONSTITUIDA, TAL COMO CONSTA  
EN ESCRITURA PÚBLICA N° \_\_\_\_\_ DE FECHA  
\_\_\_\_\_ PASADA ANTE LA FE DEL LIC.  
\_\_\_\_\_ NOTARIO PÚBLICO  
INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD  
Y DE COMERCIO BAJO EL N° \_\_\_\_\_ Y CON R.F.C.  
\_\_\_\_\_

IV. QUE ESTA PRESENTADA POR \_\_\_\_\_  
SEGÚN TESTIMONIO NOTARIAL N° \_\_\_\_\_ PASADO ANTE LA FE DEL  
NOTARIO PÚBLICO N° \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
LIC. \_\_\_\_\_

V. DECLARA EL VENDEADOR QUE PREVIAMENTE A LA OEBLEBRACION-DEL  
PRESENTE CONTRATO LE HA INFORMADO AL COMPRADOR DE TODAS Y  
CADA UNA DE LAS CONDICIONES GENERALES MECÁNICAS DEL  
VEHICULO, PARAQUE EN SU CASO-SEA REVISADO POR ESTE ULTIMO.

DECLARA EL COMPRADOR

I. LLAMARSE COMO HA QUEDADO EXPRESADO, TENER SU DOMICILIO EN:  
\_\_\_\_\_ CON REGISTRO FEDERAL DE

GAUSANTES \_\_\_\_\_ Y CAPACIDAD JURIDICA PARA OBLIGARSE, Y MANIFIESTA QUE ANTES DE FIRMAR HA LEIDO EL CLAUSULADO DE ESTE CONTRATO.

II. QUE PREVIAMENTE A LA CELEBRACION DEL PRESENTE CONTRATO, SE LE INFORMO AL COMPRADOR SOBRE EL PRECIO DE CONTADO DEL VEHICULO USADO, OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, EL MONTO DE LOS INTERESES, LA TASA QUE SE CALCULARAN, EL MONTO Y DETALLE DE LOS CARGOS, EL NUMERO DE PAGOS A REALIZAR, SU PERIODICIDAD, LA CANTIDAD TOTAL A PAGAR POR DICHO VEHICULO, Y EL DERECHO QUE TIENE A LIQUIDAR ANTIICIPADAMENTE EL CREDITO CON LA CONSIGUIENTE REDUCCION DE INTERESES.

### CLAUSULAS

PRIMERA.- EL VENDEDOR vende y el COMPRADOR compra el vehiculo que a continuación se describe:

MARCA \_\_\_\_\_ MODELO \_\_\_\_\_ TIPO \_\_\_\_\_

NUMERO DE MOTOR \_\_\_\_\_ NUMERO DE SERIE \_\_\_\_\_  
COLOR \_\_\_\_\_ PLACAS DE CIRCULACION \_\_\_\_\_

REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES \_\_\_\_\_

EL VEHICULO ANTES DESCRITO SE DESIGNARA AL SERVICIO \_\_\_\_\_

EL CUAL CUENTA CON EL SIGUIENTE INVENTARIO

EXTERIORES	SI	NO	INTERIORES	SI	NO
UNIDADES DE LUCES	___	___	INSTRUMENTOS DE TABLERO	___	___
VALVULAS	___	___	CALEFACCION	___	___
ANTENA	___	___	AIRE ACONDICIONADO	___	___
ESPEJOS LATERALES	___	___	LIMPIADORES (PLUMAS)	___	___
CRISTALES	___	___	RADIO TIPO _____	___	___
TAPONES DE RUEDAS	___	___	BOBINAS _____	___	___
MOLDURAS COMPLETAS	___	___	ENCENDEDOR	___	___
TAPON DE GASOLINA	___	___	ESPEJO RETROVISOR	___	___
CARROCERIA SIN GOLPES	___	___	CENICEROS	___	___
CLAXON	___	___	CINTURONES DE SEGURIDAD	___	___
			TAPETES	___	___
			MANILAS Y/O CONTROLES INTERIORES	___	___

ACCESORIOS	SI	NO
MANERAL DE GATO	___	___
LLAVE DE RUEDAS	___	___
ESTRUCHE DE HERRAMIENTAS	___	___
TRIANGULO DE SEGURIDAD	___	___
LLANTA DE REFACCIÓN	___	___
EXTINGUIDOR	___	___

LOS KILOMETROS RECORRIDOS \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES ACERCA DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL VEHICULO.

- a) Carrocería \_\_\_\_\_
- b) Pintura \_\_\_\_\_
- c) Llantas \_\_\_\_\_
- d) Otros conceptos \_\_\_\_\_

SEGUNDA: El VENDEDOR en este acto estibe AL COMPRADOR la documentación original que ampara la propiedad del vehículo desotro en la cláusula anterior, cerciorado de que dicha documentación corresponde fielmente al citado vehículo y se encuentra en regla, quedando en poder del VENDEDOR hasta en tanto no sea liquidado totalmente el precio pactado.

FACTURA NUMERO \_\_\_\_\_ EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_  
 PAGOS DE TENENCIA VEHICULAR \_\_\_\_\_  
 TARJETA DE CIRCULACION FOLIO NUMERO \_\_\_\_\_  
 OTROS DOCUMENTOS \_\_\_\_\_

TERCERA.-El precio de la compra-venta, lo han determinado de común acuerdo el VENDEDOR y el COMPRADOR, sobre las siguientes bases:

- A) PRECIO DE CONTADO DE LA UNIDAD \$ \_\_\_\_\_
- B) ANTICIPO \$ \_\_\_\_\_
- C) SUBTOTAL \$ \_\_\_\_\_
- D) GASTOS POR CONCEPTO DE TRAMITES. \$ \_\_\_\_\_
- E) INTERESES AL \_\_\_\_\_ ( SIN QUE EXEDAN AL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO FIJADO POR EL BANCO NACIONAL DE MEXICO.
- F) CARGO POR EXPEDICIÓN DE CRÉDITO \$ \_\_\_\_\_

G) ADEUDO \$ \_\_\_\_\_

H) NUMERO DE PAGOS \_\_\_\_\_

I) FECHAS DE PAGOS \_\_\_\_\_

J) FORMA DE PAGO \_\_\_\_\_

K) FECHA DE ENTREGA DEL VEHICULO \_\_\_\_\_

L) FECHA DE ENTREGA DE LA DOCUMENTACION RELATIVA AL INCISO D) DE LA PRESENTE CLAUSULA, EN CASO DE QUE EL COMPRADOR HAYA CONTRATADO TAL SERVICIO. \_\_\_\_\_

El COMPRADOR podrá en cualquier momento liquidar anticipadamente el saldo del precio con reducción del monto de intereses que aún no estén vencidos. Los pagos anticipados parciales se aplicarán en orden de fechas de los vencimientos más próximos.

CUARTA.- Por el adeudo a pagar a plazos, la cantidad establecida en el inciso G) de la cláusula que antecede, el COMPRADOR suscribe a la orden de el VENDEDOR pagarés que forman parte del presente contrato mismos que tendrán el carácter de NO NEGOCIABLES por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ cada uno que vencerán con la siguiente periodicidad \_\_\_\_\_ y en forma sucesiva los días \_\_\_\_\_ a partir del día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ de 199\_\_.

QUINTA.- Ambos contratantes convienen que el VENDEDOR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2312 de el Código Civil para el Distrito Federal, SE RESERVA EL DOMINIO DEL VEHICULO materia de el presente contrato, hasta que el precio pactado y derivaciones legales estén íntegramente pagados.

SEXTA.- Los documentos que amparan la propiedad descrita en la cláusula segunda, permanecerán en poder del VENDEDOR, como garantía de la reserva de dominio del vehículo objeto del presente contrato, expidiéndole al COMPRADOR las copias fotostáticas respectivas que acrediten su legítima propiedad.

SEPTIMA.- EL COMPRADOR acepta que por tratarse de una unidad USADA adquiere el vehículo objeto del presente contrato, en el estado de uso en el que se encuentra, el cual le fue facilitado para su revisión general, por cuyo motivo cuenta con una garantía de 30 días, excluyéndose de esta garantía las partes eléctricas

OCTAVA.- EL COMPRADOR se obliga a no vender, ni gravar en forma alguna el vehículo objeto de este contrato hasta que liquide el precio en su totalidad.



**NOVENA.-** EL COMPRADOR tendrá la obligación de informar al VENDEDOR durante la vigencia del contrato sobre el cambio de domicilio que llegare a tener, en un plazo máximo de quince días posteriores a la verificación del cambio.

**DECIMA.-** Para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los contratantes, de común acuerdo y para el caso de que se rescindiera el presente contrato, deberán restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieran hecho. Si el comprador hubiera pagado más de la tercera parte del importe de la compra-venta, podrá optar por la rescisión o el pago del adeudo vencido, en términos de lo previsto por el artículo 71 del citado ordenamiento legal.

**DECIMA PRIMERA.-** EL COMPRADOR asumirá al momento de recibir el vehículo, la responsabilidad sobre el buen uso del mismo, desde la entrega del bien.

**DECIMA SEGUNDA.-** Con base en lo previsto por la artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los pagos no cubiertos a su vencimiento, además del interés ordinario pactado en la cláusula cuarta inciso e) del presente contrato, causará un interés moratorio que no excederá del 25% respecto del citado interés ordinario.

**DECIMA TERCERA.-** EL VENDEDOR podrá demandar la rescisión o el vencimiento del saldo del adeudo del presente contrato y en consecuencia exigir su pago total, cuando ocurran cualesquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando el vehículo objeto de la compra-venta sufra destrucción total o daños parciales que afecten su naturaleza o este sea materia de embargo, secuestro judicial u otro acontecimiento semejante a los citados en esta cláusula de lo que sea responsable el COMPRADOR. Por cesión o traspaso de derechos o arrendamiento del vehículo y de cualquiera de los derechos que adquiere el COMPRADOR y sin que medie consentimiento otorgado por escrito del VENDEDOR.
- b) Por falta de pago, a la fecha de vencimiento de dos o más abonos pactados con excepción de cuando el COMPRADOR haya cubierto más de la tercera parte del precio estipulado, en cuyo caso se estará a la cláusula décima primera del presente contrato.
- c) Por haber cambiado su domicilio sin aviso al proveedor, en términos de la cláusula novena del presente contrato.

**DECIMA CUARTA.-** EL COMPRADOR, tendrá derecho a demandar la rescisión del presente contrato en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento del VENDEDOR a cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato.

b) Si el vehículo presentare vicios ocultos que no hayan sido informados a EL COMPRADOR, a través del presente contrato.

c) Si EL VENDEDOR no entrega el vehículo en la fecha estipulada en la cláusula tercera, inciso K), del presente contrato.

d) Si el vehículo le fuera entregado a EL COMPRADOR en condiciones con características distintas a las señaladas en la cláusula primera del presente contrato.

DECIMA QUINTA.- EL VENDEDOR se hace responsable de cualquier situación legal que anteceda a la fecha de compra-venta, relacionada con el vehículo anteriormente descrito, sin ninguna responsabilidad para EL COMPRADOR.

DECIMA SEXTA.- EL COMPRADOR se hace responsable de los daños que pudiera ocasionar con el vehículo objeto del presente contrato, desde la firma del mismo.

DECIMA SEPTIMA.- Los contratantes convienen que por el incumplimiento de cualesquiera de sus obligaciones contenidas en el presente contrato, se aplicará al responsable una pena convencional, equivalente al 15% del precio de contado del vehículo materia del presente contrato.

DECIMA OCTAVA.- Para Todos los efectos legales de este contrato, los contratantes se someten a la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor y Tribunales del lugar en que se haya suscrito en el presente contrato, regirá por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

---

VENDEDOR

---

COMPRADOR



PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

## SOLICITUD DE REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN

Antes de firmar, lee las consideraciones generales al reverso

C. Director General Jurídico Consultivo  
Registro Público de Contratos de Adhesión  
**P R E S E N T E**

I	DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE		
1) Nombre o Razón Social: _____			
2) Registro Federal de Contribuyentes: _____			
3) Domicilio _____			
Calle _____			
Numero _____	Colonia _____	Código Postal _____	
Delegación o Municipio _____		Entidad Federativa _____	
4) Teléfono: _____		5) Fax: _____	
6) Correo Electrónico _____			
7) Nombre del Representante Legal: _____			
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 24 fracción XVI y XV, 87, 88 y 89 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y artículos 15 fracciones I, IV, IX, X, XIV y XVIII de su Reglamento y artículo 12 fracción VI del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, solicito la inscripción y registro del modelo de contrato de adhesión que anexo a la presente.</p> <p>Así mismo con fundamento en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicito que las modificaciones, aclaraciones, emplazamientos, requerimientos, solicitud de información o documentos y las resoluciones administrativas definitivas me sean comunicadas por medio del teléfono con grabación, fax y/o correo electrónico, manifestados en la presente.</p> <p>Bajo protesta de decir verdad y conociendo las penas en que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omito información alguna al respecto.</p>			
Firmas _____			
Solicitante _____		Representante Legal _____	
Nombre y firma del funcionario que recibe y coteja la documentación _____			

**Consideraciones generales para su llenado:**

- Llenar a máquina o a mano con letra de molde legible.
- El trámite puede presentarse en oficinas centrales Av. José Vasconcelos #208-piso 11, Colonia Condesa C.P. 06140 en México D.F. o Delegaciones de la PROFECO
- Horario de atención 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes

**Trámite al que corresponde la forma:** Registro de Contratos de adhesión  
Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: PROFECO-00-001  
Fecha de autorización de la forma por parte de la Subprocuraduría Jurídica de la PROFECO: 25-X-2000  
Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 25-X-2000

**Fundamento jurídico - administrativo:**  
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 24 fracción XIV y XV, 85, 86, 87, 88, 89 y 90.  
Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor artículos 15 fracciones I, IV, IX, XIV, y XVIII.

**Documentos anexos:**

**Personas físicas**

- Registro Federal de Contribuyentes (CEDULA) o en su caso cta de Hacienda.
- Contrato por Tripartito
- Documentación necesaria para conocer la naturaleza del acto objeto del contrato, y acreditar en su caso, el cumplimiento de los requisitos que en específico exigen las Normas Oficiales Mexicanas, Ley Federal sobre Metrología y Normalización o la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Carta poder firmada ante dos testigos (cuando el trámite se realiza a través de un tercero.)

**Personas morales presentar adicionalmente a lo anterior**

- Acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio
- Poder Notarial otorgado al representante legal

**Nota:** La presente solicitud y los documentos anteriormente mencionados deberán presentarse en original y copia simple.  
Para su debido cotejo

**Tiempo de respuesta:** 30 días hábiles

**Número telefónico para quejas:**

Controlaría Interna de PROFECO  
Tel. 5211-11-07 y 5211-12-17

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al sistema de Atención Telefónica a la ciudadanía - SACTEL a los teléfonos: 5-480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.

**Número telefónico del responsable del trámite en México, D.F.**

5625-67-00 (conmutador), extensiones: 1088 - 1090 Fax 5226-44-55

PROFECO-00-001



PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

SOLICITUD DE CONTRATO DE ADESION

México, D. F., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

C. DIRECTOR GENERAL JURÍDICO CONSULTIVO  
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR  
PRESENTE

El (la) C. \_\_\_\_\_ en mi  
carácter de \_\_\_\_\_ de la  
negociación denominada \_\_\_\_\_  
señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \_\_\_\_\_  
de la Colonia \_\_\_\_\_  
Código Postal \_\_\_\_\_ Delegación \_\_\_\_\_  
Teléfono \_\_\_\_\_

con fundamento en el artículo 37 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, solicito la aprobación y el registro del modelo de contrato de adhesión relativo a Requisitos de Información que deben satisfacer los prestadores de servicios de venta de Materiales para Construcción; para tal efecto anexo la siguiente documentación:

- ( ..... ) Registro Federal de Contribuyentes (CÉDULA) o en su caso acta de Hacienda.
- ( ..... ) Contrato por Triplicado
- ( ..... ) Acta Constitutiva
- ( ..... ) Poder Notarial otorgado al representante legal
- ( ..... ) Carta poder firmada ante dos testigos (cuando el trámite se realiza a través de un tercero)

ATENTAMENTE

---

## COMPILACION DE LAS NORMAS OFICIALES VERIFICADAS POR PROFECO

1. Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-1993, relativa a "INFORMACION COMERCIAL- ELEMENTOS NORMATIVOS DEL SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1993.
2. Norma Oficial Mexicana NOM-069-SCFI-1994, relativa a "REQUISITOS DE INFORMACION EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE AUTOMOVILES EN AGENCIAS O LOCALES ESTABLECIDOS", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1995.
3. Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-1994, relativa a "ELEMENTOS INFORMATIVOS PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS FUNERARIOS", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1994.
4. Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-1994, relativa a "REQUISITOS PARA LOS CONTRATOS DE ADHESION EN LOS SISTEMAS DE COMERCIALIZACION CONSISTENTES EN LA INTEGRACION DE GRUPOS DE CONSUMIDORES", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1994.
5. Norma Oficial Mexicana NOM-071-SCFI-1994, relativa a "ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA POR COBRO DIRECTO", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1995.
6. Norma Oficial Mexicana NOM-067-SCFI-1994, relativa a "REQUISITOS DE INFORMACION QUE DEBEN SATISFACER LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TINTONERIA, LAVANDERIA, PLANCHADURIA Y SIMILARES", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1995.
7. Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCFI-1994, relativa a "CRITERIOS DE INFORMACION PARA LOS SISTEMAS DE VENTAS FUERA DE LOCAL COMERCIAL" "TELEMERCADEO", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1994.
8. Norma Oficial Mexicana NOM-085-SCFI-1994, relativa a "CRITERIOS INFORMATIVOS PARA EL SERVICIO DE REPARACION DE APARATOS ELECTRODOMESTICOS", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1994.
9. Norma Oficial Mexicana NOM-110-SCFI-1995, relativa a "PRACTICAS COMERCIALES E INFORMACION EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL EMBELLECIMIENTO FISICO", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1994.
10. Norma Oficial Mexicana NOM-111-SCFI-1995, relativa a "PRACTICAS COMERCIALES- ELEMENTOS NORMATIVOS Y REQUISITOS PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS PARA EVENTOS SOCIALES", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 1996.
11. Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-1994, relativa a "INFORMACION COMERCIAL - ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996.
12. Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-1993, relativa a "BEBIDAS ALCOHOLICAS, TEQUILA-ESPECIFICACIONES", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.
13. Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-1993, relativa a "SISTEMA GENERAL DE UNIDADES DE MEDIDA", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1993.
14. Norma Oficial Mexicana NOM-015/2-SCFI-1994, relativa a "INFORMACION COMERCIAL-ETIQUETADO DE JUGUETES", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995. (entra en vigor en Junio de 1997).
15. Norma Oficial Mexicana NOM-017-SCFI-1993, relativa a "INFORMACION COMERCIAL-ETIQUETADO DE ARTICULOS RECONSTRUIDOS, USADOS O DE SEGUNDA

[http://www.profeco.gob.mx/mj\\_normas.htm](http://www.profeco.gob.mx/mj_normas.htm)

mj\_norms.htm at www.profeco.gob.mx

- MANO, SEGUNDA LINEA, DISCONTINUADOS Y FUERA DE ESPECIFICACIONES", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1993.
16. Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1993, relativa a "INFORMACION COMERCIAL-ETIQUETADO DE CUEROS Y PIELES CURTIENDAS NATURALES Y MATERIALES ARTIFICIALES CON ESA APARENCIA, CALZADO ASI COMO LOS PRODUCTOS EMPAQUADOS CON DICHS MATERIALES", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1993.
  17. Norma Oficial Mexicana NOM-022-SCFI-1993, relativa a "CALENTADORES INSTANTANEOS DE AGUA PARA USO DOMESTICO-GAS NATURAL O L.P.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1993.
  18. Norma Oficial Mexicana NOM-023-SCFI-1993, relativa a "APARATOS DOMESTICOS PARA COCINAR ALIMENTOS QUE UTILIZAN GAS NATURAL O L.P. ESPECIFICACIONES (ESTUFAS)", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1994.
  19. Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1994, relativa a "INFORMACION COMERCIAL-INSTRUCTIVOS Y GARANTIAS PARA LOS PRODUCTOS ELECTRONICOS, ELECTRICOS Y ELECTRODOMESTICOS DE FABRICACION NACIONAL E IMPORTADOS", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1994.
  20. Norma Oficial Mexicana NOM-028-SCFI-1993, relativa a "INFORMACION COMERCIAL-CRITERIOS DE INFORMACION SOBRE PROMOCIONES COLECCIONABLES Y EN LAS QUE INTERVIENE EL AZAR", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994.
  21. Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-1993, relativa a "INFORMACION COMERCIAL-DECLARACION DE CANTIDAD EN LA ETIQUETA-ESPECIFICACIONES", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1993.
  22. Norma Oficial Mexicana NOM-032-SCFI-1993, relativa a "INFORMACION COMERCIAL-BRANDY-BEBIDA ALCOHOLICA", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 1993.
  23. Norma Oficial Mexicana NOM-033-SCFI-1994, relativa a "INFORMACION COMERCIAL-ALHAJAS O ARTICULOS DE ORO, PLATA, PLATINO Y PALADIO", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993.
  24. Norma Oficial Mexicana NOM-046-SCFI-1994, relativa a "INSTRUMENTOS DE MEDICION -CINTAS METRICAS DE ACERO", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1995. (Esta norma cancela la NOM-041-11-1993).
  25. Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-1994, relativa a "INFORMACION COMERCIAL-DISPOSICIONES GENERALES PARA PRODUCTOS", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996. (entra en vigor en marzo de 1997 para fabricas e importadores y en julio del mismo año para comercializadoras y proveedores).
  26. Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994, relativa a "ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS PREENVASADOS", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996. (entra en vigor en noviembre de 1997 para fabricantes e importadores; en noviembre del mismo año para comercializadoras y proveedores y enero de 1998 para información nutrimental).
  27. Norma Oficial Mexicana NOM-054-SCFI-1994, relativa a "UTENSILIOS DOMESTICOS, OLLAS A PRESION-SEGURIDAD", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1995.
  28. Norma Oficial Mexicana NOM-055-SCFI-1993, relativa a "INFORMACION COMERCIAL-MATERIALES RETARDANTES Y/O INHIBIDORES DE FLAMA Y/O IGNIFUGOS-ETIQUETADO" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1994.
  29. Norma Oficial Mexicana NOM-072-SCFI-1994, relativa a "EFICIENCIA ENERGETICA DE REFRIGERADORES ELECTRODOMESTICOS-LIMITES-METODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de septiembre de 1994.
  30. Norma Oficial Mexicana NOM-073-SCFI-1994, relativa a "EFICIENCIA ENERGETICA DE ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO-LIMITES-METODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

[http://www.profeco.gob.mx/mj\\_norms.htm](http://www.profeco.gob.mx/mj_norms.htm)

mj\_norms.htm at www.profeco.gob.mx

31. Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCFI-1994, relativa a "INFORMACION COMERCIAL-ESPECIFICACIONES DE INFORMACION COMERCIAL Y SANITARIA PARA PRODUCTOS DE ATUN Y BONITA PREENVASADOS", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de septiembre de 1995.
32. Norma Oficial Mexicana NOM-066-SCFI-1995, relativa a "LLANTAS PARA AUTOMOVIL-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de septiembre de 1995.
33. Norma Oficial Mexicana NOM-090-SCFI-1994, relativa a "ENCENDIDORES PORTATILES, DESECHABLES Y RECARGABLES-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de enero de 1995.
34. Norma Oficial Mexicana NOM-001-EDIF-1994, "QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA PARA LOS INODOROS DE USO SANITARIO", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 1994.
35. Norma Oficial Mexicana NOM-002-EDIF-1994, "QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA PARA VALVULAS DE ADMISION Y VALVULAS DE DESCARGA EN TANQUES DE INODORO", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 1994.
36. Norma Oficial Mexicana NOM-016-SCT2-1994, relativa a "INDUSTRIA HULERA-LLANTAS PARA CAMION-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de octubre de 1994.
37. Norma Oficial Mexicana NOM-001-ENER-1995, relativa a "EFICIENCIA ENERGETICA DE BOMBAS VERTICALES TIPO TURBINA CON MOTOR EXTERNO- LMITES Y METODOS DE PRUEBA", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1995.
38. Norma Oficial Mexicana NOM-002-ENER-1995, relativa a "EFICIENCIA TERMICA DE CALDERAS PAQUETE, ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 1995.
39. Norma Oficial Mexicana NOM-004-ENER-1995, relativa a "EFICIENCIA ENERGETICA DE BOMBAS CENTRIFUGAS PARA BOMBEO DE AGUA PARA USO DOMESTICO EN POTENCIAS DE 0.167 KW A 0.348 KW; LIMITES, METODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 1995.
40. Norma Oficial Mexicana NOM-01-TUR-1995, "DE LOS FORMATOS FOLIADOS Y DE PORTE PAGADO PARA LA PRESENTACION DE HOSPEDAJE Y QUEJAS DE SERVICIOS TURISTICOS RELATIVOS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 1995.
41. Norma Oficial Mexicana NOM-02-TUR-1995, "DE LOS FORMATOS FOLIADOS Y DE PORTE PAGADO PARA LA PRESENTACION DE SUGERENCIAS Y QUEJAS DE SERVICIOS TURISTICOS RELATIVOS A AGENCIAS DE VIAJES", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 1995.
42. Norma Oficial Mexicana NOM-03-TUR-1995, "DE LOS FORMATOS FOLIADOS Y DE PORTE PAGADO PARA LA PRESENTACION DE SUGERENCIAS Y QUEJAS DE SERVICIOS TURISTICOS RELATIVOS A ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de julio de 1995.
43. Norma Oficial Mexicana NOM-04-TUR-1995, "DE LOS FORMATOS FOLIADOS Y DE PORTE PAGADO PARA LA PRESENTACION DE SUGERENCIAS Y QUEJAS DE SERVICIOS TURISTICOS RELATIVOS A EMPRESAS DE SISTEMAS DE INTERCAMBIO DE SERVICIOS TURISTICOS", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1995.
44. Norma Oficial Mexicana NOM-117-SCFI-1995, "LINEAMIENTOS INFORMATIVOS PARA LA VENTA DE MUEBLES DE LINEA Y SOBRE MEDIDA", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 1997.



[http://www.profeco.gob.mx/mj\\_norms.htm](http://www.profeco.gob.mx/mj_norms.htm)



14. Número de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas:
- 14.1. Teléfonos: 56-24-04-05 y 56-24-04-01; extensiones 4620 y 4622.
- 14.2. Fax: 56-24-04-03 y 56-24-04-61.
- 14.3. Correo electrónico: [enfajques@impt.gob.mx](mailto:enfajques@impt.gob.mx) y [bazas@impt.gob.mx](mailto:bazas@impt.gob.mx).
- 14.4. Predio Sur No. 3105, piso 6, Col. Jardines del Pedregal, C.P. 01900, México, D.F., y
- 14.5. Quejas:
- 14.5.1. Centralada interna en el IMPT:
- 14.5.1.1. Teléfonos: 56-24-04-12 56-24-04-13 (dirección), y
- 14.5.1.2. Corredor: 5624-04-01; extensiones 4620 y 4622, y
- 14.5.2. SACTEL en el D.F. 54-60-20-00 (dirección);
- 14.5.2.1. En el interior de la República 01-800-00-14800, y
- 14.5.2.2. Clave Información 1-888-394-3372, y
- 14.6. Dirección de Internet: [www.impt.gob.mx](http://www.impt.gob.mx).
15. La demás información que la dependencia u organismo descentralizado considere que pueda ser de utilidad para los interesados:
- 15.1. Dirección para acceso directo al sistema de marcas [marcas.impt.gob.mx](http://marcas.impt.gob.mx).
- CRÁMENES ANTE UN PROVEEDOR DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR**
- Normativa: PROFECO-00-001.
1. Nombre del trámite:
- 1.1. Registro de contratos de adhesión.
2. Fundamentación jurídica y fecha de publicación en el DOF de cada ordenamiento:
- 2.1. Artículos 87 y 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (DOF 24 de diciembre de 1982), y
- 2.2. Artículo 12, fracción VI, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor (DOF el 24 de agosto de 1994).
3. Casos en los que debe aplicarse el trámite:
- 3.1. Cuando de acuerdo a diversas Normas Oficiales Mexicanas determinen el registro obligatorio de contratos de adhesión en PROFECO y el momento que sea solicitado de manera voluntaria.
4. Manera de presentar el trámite:
- 4.1. Fomato.
5. Fomato correspondiente al trámite, en su caso, y su fecha de publicación en el DOF:
- 5.1. PROFECO-00-001 Solicitud de registro de contratos de adhesión, publicado en el DOF el 27 de noviembre de 2006.
6. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite, salvo los datos y documentos a que se refieren los artículos 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Anexo de Instr. Alasordas:
- 6.1. Únicamente se proporcionará los datos y documentos anexos señalados en el fomato a que se refiere el numeral 5.1.
7. Plazo máximo para resolver el trámite, en su caso, y si aplica la afirmativa ficta:
- 7.1. 30 días naturales.
- 7.2. Si al término del plazo de respuesta no se ha puesto la resolución o disposición del interesado se entenderá que se aprobó la solicitud.
8. Las excepciones a la prescripción, en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su caso:
- 8.1. El documento anexo contrato que se debe registrar, señalado en el fomato a que se refiere el numeral 5.1., debe presentarse en solo un tanto.
9. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto:
- 9.1. No aplica.
10. Vigencia del trámite:
- 10.1. No aplica.
11. Criterios de resolución del trámite, en su caso:
- 11.1. Que el solicitante cumpla con los preceptos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y los ordenamientos legales correspondientes.

12. Unidades administrativas a las que se puede presentar el trámite:
  - 12.1. Dirección General Jurídica Consultiva de PROFECO, y
  - 12.2. Delegaciones de PROFECO.
13. Horarios de atención al público:
  - 13.1. Dirección General Jurídica Consultiva:
    - 13.1.1. De las 8:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, y
  - 13.2. En las delegaciones de la PROFECO:
    - 13.2.1. De las 8:00 a las 15:30 horas, de lunes a viernes.
14. Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas:
  - 14.1. Teléfonos: 52-44-63-58 y 52-44-63-64.
  - 14.2. Fax: 52-66-30-61.
  - 14.3. Como electrónico: [juridco@profeco.gob.mx](mailto:juridco@profeco.gob.mx).
  - 14.4. José Velasco de No. 204, piso T1, Col. Hipódromo Condesa, C.P. 06140, México, D.F., y
  - 14.5. Casillas:
    - 14.5.1. Casillero interno en la PROFECO:
      - 14.5.1.1. Teléfonos: 52-66-06-54 y 52-66-12-84.
      - 14.5.1.2. Fax: 52-66-35-82, y
      - 14.5.1.3. Av. José Velasco de No. 205, piso 2, Col. Hipódromo Condesa, C.P. 06140, México, D.F., y
    - 14.5.2. SACTEL en el D.F. 54-90-20-00 (directo):
      - 14.5.2.1. En el Interior de la República 01-800-00-4-0800, y
      - 14.5.2.2. Clave Internacional 1-888-094-3372.
15. La demás información que la dependencia u organismo descentralizado considere que pueda ser de utilidad para los interesados:
  - 15.1. Testadores de Normas Oficiales Mexicanas: Agentes al momento de presentar la solicitud y que las mismas prevean el registro obligatorio de contratos de adhesión en PROFECO deberán observar lo que dicho precepto señala.

14.5.2. SACTEL en el D.F. 54-89-20-00 (directo);

14.5.2.1. En el interior de la República 01-800-00-14800, y

14.5.2.2. Clave internacional 1-800-894-3372.

15. La tienda información que la dependencia u organismo descentralizado considere que pueda ser de utilidad para los interesados:

15.1. No aplica.

Homoclave: PROFECO-04-045.

Y Nombre del trámite:

Procedimiento de Arbitraje y Resolución de Controversias

2. Publicación, jurídica y fecha de publicación en el DOF de cada ordenamiento:

2.1. Artículos 117 y 120 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (DOF el 24 de diciembre de 1992).

3. Cuentas en las que debe o puede realizarse el trámite:

3.1. Cuando los interesados así lo determinen.

4. Manera de presentar el trámite:

4.1. Escrito libre.

5. Formatos correspondientes al trámite, en su caso, y su fecha de publicación en el DOF:

5.1. No aplica.

6. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite, entre los datos y documentos a que se refieren los artículos 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tercero de esta América:

6.1. Datos:

6.1.1. Número de expediente, y

6.1.2. Estimar fehacientemente el pago de arbitraje.

6.2. Documentos:

6.2.1. Documentos probatorios que disponga el interesado.

7. Plazo máximo para resolver el trámite, en su caso, y si aplica la alternativa ficta:

7.1. 15 días hábiles.

8. Las excepciones a lo previsto en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su caso:

8.1. No aplica.

9. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto:

9.1. No aplica.

10. Vigencia del trámite:

10.1. No aplica.

11. Opciones de resolución del trámite, en su caso:

11.1. No aplica.

12. Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite:

12.1. Dirección General de Arbitraje y Resoluciones, y

12.2. Delegaciones de PROFECO.

13. Horarios de atención al público:

13.1. Dirección General de Arbitraje y Resoluciones:

13.1.1. De las 8:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, y

13.2. En las delegaciones de la PROFECO:

13.2.1. De las 8:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes.

14. Número de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas:

14.1. Teléfono: 52-85-57-64 y 52-85-58-80;

14.2. Fax: 52-85-58-17;

14.3. Correo electrónico: servcons@profeco.gob.mx;

14.4. José Vasconcelos No. 208, piso 12, Col. Hipódromo Condesa, C.P. 06140, México, D.F., y

Homoclave: PROFECO-00-002

~~El presente es un documento interno y no debe ser publicado en el portal de Internet.~~

2. Fundamentación jurídica y fecha de publicación en el DOF de esta resolución.
  - 2.1. Artículos 117 y 119 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (DOF-24 de diciembre de 1992).
3. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite:
  - 3.1. Cuando los interesados así lo determinen, inclusive sin acudir reclamación o procedimiento conciliatorio alguno.
4. Manera de presentar el trámite:
  - 4.1. Escrito libre.
5. Formato correspondiente al trámite, en su caso, y su fecha de publicación en el DOF:
  - 5.1. No aplica.
6. Datos y documentos específicos que debe contener y su fecha de adjuntar al trámite, salvo los datos y documentos a que se refieren los artículos 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tercero de este Acuerdo:
  - 6.1. Datos:
    - 6.1.1. Número de expediente, y
    - 6.1.2. Señalar fehacientemente el negocio admitido.
  - 6.2. Documentos:
    - 6.2.1. Documentos solicitados que considere necesarios.
7. ~~En su caso, el medio para resolver el trámite, en su caso, y si aplica la afirmativa ficta:~~
  - 7.1. ~~de las bases.~~
8. Las excepciones a lo previsto en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su caso:
  - 8.1. No aplica.
9. Manera de sus derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinarlos, en su caso:
  - 9.1. No aplica.
10. Vigencia del trámite:
  - 10.1. No aplica.
11. Criterios de resolución del trámite, en su caso:
  - 11.1. No aplica.
12. Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite:
  - 12.1. Dirección General de Arbitraje y Resoluciones de PROFECO, y
  - 12.2. Delegaciones de PROFECO.
13. Horarios de atención al público:
  - 13.1. Dirección General de Arbitraje y Resoluciones:
    - 13.1.1. De las 8:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, y
  - 13.2. En las delegaciones de la PROFECO:
    - 13.2.1. De las 8:00 a las 15:30 horas, de lunes a viernes.
14. Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas:
  - 14.1. Teléfonos: 52-56-67-94 y 52-56-58-80;
  - 14.2. Fax: 52-56-68-17;
  - 14.3. Correo electrónico: [servcons@profecogob.mx](mailto:servcons@profecogob.mx);
  - 14.4. José Vasconcelos No. 208 piso 12, Col. Hipódromo Condessa, C.P. 06140 en México, D.F., y
  - 14.5. Quejas:
    - 14.5.1. Controlaría interna en la PROFECO:
      - 14.5.1.1. Teléfonos: 52-56-08-54 y 52-56-12-84;
      - 14.5.1.2. Fax: 52-56-35-82, y
      - 14.5.1.3. Av. José Vasconcelos No. 208, piso 9, Col. Hipódromo Condessa, C.P. 06140, México, D.F.; y
    - 14.5.2. SACTEL en el D.F. 54-80-20-00 (línea):
      - 14.5.2.1. En el interior de la República: 01-800-00-14800, y
      - 14.5.2.2. Clave internacional: 1-889-594-3372.
15. La demás información que la dependencia u organismo descentralizado considere que pueda ser de utilidad para los interesados:
  - 15.1. No aplica.